



Naciones Unidas

Informe del Comité de Derechos Humanos

Volumen I

Asamblea General

Documentos Oficiales

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Suplemento N° 40 (A/54/40)

Informe del
Comité de Derechos Humanos

Volumen I

Asamblea General
Documentos Oficiales
Quincuagésimo cuarto período de sesiones
Suplemento N° 40 (A/54/40)



Naciones Unidas • Nueva York, 1999

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS	1 - 37	7
A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1 - 4	7
B. Períodos de sesiones	5	7
C. Elecciones, composición y participación	6 - 10	7
D. Declaración solemne	11 - 12	8
E. Elección de los miembros de la Mesa	13 - 15	8
F. Relatores Especiales	16	9
G. Nuevas directrices para los informes de los Estados Partes	17	9
H. Grupos de trabajo	18 - 21	9
I. Otras actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos	22 - 24	10
J. Suspensión de obligaciones en virtud del artículo 4 del Pacto	25	11
K. Normas humanitarias mínimas/normas fundamentales de humanidad	26 - 27	11
L. Recursos de personal	28	12
M. Difusión de la labor del Comité	29	12
N. Documentos y publicaciones relativos a los trabajos del Comité	30 - 35	12
O. Futuras reuniones del Comité	36	13
P. Aprobación del informe	37	14

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO: CAMBIOS RECIENTES	38 - 45	15
A. Decisiones recientes sobre procedimientos	39 - 40	15
B. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y otros órganos creados en virtud de tratados	41 - 45	15
III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	46 - 52	18
A. Informes presentados al Secretario General entre agosto de 1998 y julio de 1999	47	18
B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones que les impone el artículo 40	48 - 52	18
IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	53 - 377	21
A. Islandia	54 - 66	21
B. Bélgica	67 - 96	23
C. Armenia	97 - 120	27
D. Jamahiriya Árabe Libia	121 - 142	30
E. Japón	143 - 177	35
F. Austria	178 - 196	41
G. Chile	197 - 222	43
H. Canadá	223 - 243	48
I. Lesotho	244 - 269	51
J. Costa Rica	270 - 291	55
K. Camboya	292 - 312	58
L. México	313 - 333	62
M. Polonia	334 - 359	66
N. Rumania	360 - 377	70

ÍNDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
V.	COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO	378 - 381	74
VI.	EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO	382 - 455	75
A.	Marcha de los trabajos	384 - 391	75
B.	Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo	392 - 397	77
C.	Métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo	398 - 400	79
D.	Opiniones individuales	401 - 402	80
E.	Cuestiones examinadas por el Comité	403 - 453	80
F.	Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité	454 - 455	93
VII.	ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO	456 - 475	94

Anexos

I.	Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Protocolos Facultativos y Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto al 30 de julio de 1999	105
A.	Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	105
B.	Estados Partes en el Protocolo Facultativo	108
C.	Estados Partes en el segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte	111
D.	Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto	112

ÍNDICE (continuación)

Anexos (continuación)

	<u>Página</u>
II. Composición y Mesa del Comité de Derechos Humanos en 1998-1999	114
A. Composición del Comité de Derechos Humanos (64º período de sesiones, octubre/noviembre de 1998)	114
B. Composición del Comité de Derechos Humanos (65º y 66º períodos de sesiones)	114
C. Mesa	115
III. Presentación de informes e información adicional por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto	116
IV. Situación de los informes estudiados durante el período que se examina y de los informes cuyo examen aún está pendiente .	122
V. Lista de las delegaciones de Estados Partes que participaron en el estudio de sus respectivos informes por el Comité de Derechos Humanos en sus 64º, 65º y 66º períodos de sesiones .	124
VI. Carta de fecha 5 de noviembre de 1998 dirigida al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional por la Presidenta del Comité	132
VII. Carta de fecha 27 de julio de 1999 dirigida a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en relación con la 11ª Reunión de Presidentes y el proyecto de plan de acción	134
VIII. Lista de documentos publicados en el período que se examina .	136
IX. Acuerdo de cumplimiento del dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	140
X. Decisión del Comité de Derechos Humanos, de fecha 4 de noviembre de 1998, concerniente a las ejecuciones realizadas en Sierra Leona	145

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTROS ASUNTOS

A. Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Al 30 de julio de 1999, fecha de clausura del 66º período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 145 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se habían adherido a él o habían sucedido en él ¹ y 95 Estados habían ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto o se habían adherido a él ². Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976. Desde la presentación del último informe otros tres Estados han pasado a ser Partes en el Pacto: Burkina Faso, Liechtenstein y Sudáfrica. Tayikistán, que el Comité ya consideraba Estado Parte por sucesión ³, también se adhirió oficialmente. Otros tres Estados han pasado a ser Partes en el Protocolo Facultativo: Burkina Faso, Liechtenstein y Tayikistán. Al 30 de julio de 1999, 47 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979, habiéndose sumado dos Estados desde el último informe del Comité: Liechtenstein y Sudáfrica.
2. El segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte, entró en vigor el 11 de julio de 1991. Al 31 de julio de 1999 había 38 Estados Partes en ese Protocolo, lo que representa un aumento de cinco desde el último informe del Comité: Azerbaiyán, Bélgica, Georgia, Liechtenstein y Eslovaquia.
3. En el anexo I del presente informe figura la lista de los Estados Partes en el Pacto y en los Protocolos Facultativos, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.
4. En las notificaciones depositadas en poder del Secretario General constan las reservas y otras declaraciones hechas por diversos Estados Partes respecto del Pacto o de los Protocolos Facultativos.

B. Períodos de sesiones

5. Desde la aprobación de su último informe anual el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones. El 64º período de sesiones (sesiones 1700ª a 1728ª) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 19 de octubre al 6 de noviembre de 1998; el 65º período de sesiones (sesiones 1729ª a 1753ª) en la Sede de las Naciones Unidas, del 22 de marzo al 9 de abril de 1999, y el 66º período de sesiones (sesiones 1754ª a 1782ª) en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 12 al 30 de julio de 1999.

C. Elecciones, composición y participación

6. En la 18ª reunión de los Estados Partes en el Pacto, celebrada en la Sede de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 1998, el Sr. Roman Wieruszewski (Polonia) fue elegido para ocupar el puesto que había quedado vacante tras la renuncia del Sr. Danilo Türk ⁴ con un mandato que terminaría el 31 de diciembre del año 2000.

7. También en la 18ª reunión de los Estados Partes fueron elegidos los siguientes miembros con un mandato que expira el 31 de diciembre de 2002. Sr. Abdelfattah Amor (Túnez), Sr. Nisuke Ando (Japón), Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati (India), Sr. Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América), Sra. Christine Chanet (Francia), Sr. Eckart Klein (Alemania), Sr. David Kretzmer (Israel), Sra. Cecilia Medina Quiroga (Chile) y Sr. Hipólito Solari Yrigoyen (Argentina).

8. Por carta de fecha 28 de mayo de 1999, la Presidenta notificó al Secretario General la renuncia del Sr. Thomas Buergenthal, con efecto el 26 de mayo de 1999. En su 1754ª sesión, el 12 de julio de 1999, el Comité expresó su reconocimiento al Sr. Buergenthal por su contribución. El mandato del Sr. Buergenthal expiraba el 31 de diciembre de 2002; la vacante se incluirá en las elecciones que se han de celebrar en Nueva York el 13 de septiembre de 1999, en la 19ª reunión de los Estados Partes.

9. En su 1728ª sesión (64º período de sesiones), el Comité manifestó su reconocimiento al Sr. Omar El Shafei y al Sr. Julio Prado Vallejo, los dos miembros salientes que habían desempeñado largo tiempo esta función, por la contribución que habían hecho a la labor del Comité.

10. Todos los miembros del Comité participaron en los 64º y 65º períodos de sesiones. Diecisiete miembros participaron en el 66º período de sesiones, tras la dimisión del Sr. Buergenthal.

D. Declaración solemne

11. En la 1700ª sesión (64º período de sesiones), celebrada el 19 de octubre de 1998, el Sr. Wieruszewski asumió antes de entrar en funciones el compromiso solemne previsto en el artículo 38 del Pacto.

12. En la 1729ª sesión del Comité (65º período de sesiones), celebrada el 22 de marzo de 1999, también hicieron esa declaración solemne el Sr. Amor, el Sr. Ando, el Sr. Bhagwati, el Sr. Buergenthal, la Sra. Chanet, el Sr. Klein, el Sr. Kretzmer, la Sra. Quiroga y el Sr. Yrigoyen, que habían sido elegidos en la 18ª reunión de los Estados Partes.

E. Elección de los miembros de la Mesa

13. En su 1729ª sesión (65º período de sesiones), el Comité eligió a los siguientes miembros de la Mesa para un mandato de dos años, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 39 del Pacto:

Presidenta: Sra. Cecilia Medina Quiroga

Vicepresidentes: Sr. Abdelfattah Amor
Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati
Sra. Elizabeth Evatt

Relator: Lord Colville

14. En su 65º período de sesiones, el Comité decidió que se prestaran servicios de interpretación a las reuniones de su Mesa. Durante el 65º período de sesiones, la Mesa celebró tres reuniones, con interpretación.

15. En su 1729ª sesión (65º período de sesiones), el Comité expresó su más sincero reconocimiento a la Sra. Christine Chanet, la Presidenta saliente, por sus dotes de dirección y su contribución excepcional al éxito de los trabajos del Comité.

F. Relatores Especiales

16. De conformidad con la decisión tomada por el Comité en su 35º período de sesiones de nombrar a un Relator Especial para que tramitase las nuevas comunicaciones, en el 65º período de sesiones se designó al Sr. Kretzmer para que desempeñara esa función. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 39º período de sesiones, el Sr. Pocar fue designado en el 65º período de sesiones Relator Especial para el seguimiento de las observaciones.

G. Nuevas directrices para los informes de los Estados Partes

17. En su 1779ª sesión (66º período de sesiones), el Comité adoptó las Directrices refundidas para los informes de los Estados Partes (CCPR/C/66/GUI).

H. Grupos de trabajo

18. De conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento, el Comité estableció los grupos de trabajo que habrían de reunirse antes de sus tres períodos de sesiones. Se encargó a los grupos de trabajo que hicieran recomendaciones al Comité respecto de las comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 40, incluida la preparación de listas concisas de cuestiones relativas a los informes iniciales o periódicos que debía examinar el Comité. El Grupo de Trabajo en virtud del artículo 40, recibió también el encargo de estudiar los métodos de trabajo del Comité. Asimismo, se entrevistó con representantes de los organismos especializados y los órganos subsidiarios, en particular la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Mundial de la Salud, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, a fin de obtener información preliminar sobre los informes que debía examinar el Comité. Con tal fin, el Grupo de Trabajo se reunió también con representantes de organizaciones no gubernamentales -Amnistía Internacional, Vigilancia de los Derechos Humanos, Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos, Servicio Internacional pro Derechos Humanos, Comité de Juristas para los Derechos Humanos, Equality Now y varias otras organizaciones de ámbito local. El Comité tomó nota con satisfacción del gran interés mostrado por esos organismos y organizaciones y de su participación creciente y les agradeció la información suministrada.

19. 64º período de sesiones (12 a 16 de octubre de 1998): el Grupo de Trabajo mixto sobre las comunicaciones y el artículo 40 estuvo integrado por el Sr. Bhagwati, Lord Colville, el Sr. El Shafei y el Sr. Prado Vallejo; el Sr. El Shafei fue elegido Presidente/Relator.

20. 65º período de sesiones (15 a 19 de marzo de 1999): el Grupo de Trabajo mixto sobre las comunicaciones y el artículo 40 estuvo integrado por el Sr. Ando, Sr. Bhagwati, la Sra. Chanet, la Sra. Evatt, la Sra. Medina Quiroga, el Sr. Wieruszewski y el Sr. Yalden; la Sra. Evatt fue elegida Presidenta/Relatora.

21. 66º período de sesiones (5 a 9 de julio de 1999): el Grupo de Trabajo mixto sobre las comunicaciones y el artículo 40 estuvo integrado por Lord Colville, la Sra. Evatt, el Sr. Kretzmer, la Sra. Medina Quiroga, el Sr. Pocar, el Sr. Solari Yrigoyen, el Sr. Wieruszewski y el Sr. Yalden; el Sr. Yalden fue elegido Presidente/Relator.

I. Otras actividades de las Naciones Unidas
en la esfera de los derechos humanos

22. En todas las sesiones del Comité, el representante del Secretario General informó al Comité de las actividades que realizaban los órganos de las Naciones Unidas que trataban cuestiones de derechos humanos. En particular, se presentaron al Comité de Derechos Humanos los resultados de los períodos de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura. Se describieron también las actividades recientes de la Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos que tenían que ver con la labor del Comité. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Mary Robinson, pronunció alocuciones en el 64º período de sesiones del Comité. El Adjunto del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Sr. Bertrand Ramcharan, se dirigió al Comité en su 66º período de sesiones.

23. El 24 de noviembre de 1997 el Sr. Alain Pellet, entonces Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y Relator Especial sobre cuestiones de reservas a los tratados, envió una carta a la Presidenta del Comité en la que invitaba al Comité a hacer observaciones sobre las conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos. Tras el examen de las conclusiones preliminares a la luz del Comentario General del Comité sobre cuestiones relativas a las reservas formuladas al Pacto o al Protocolo Facultativo, la Presidenta remitió las observaciones del Comité a la Comisión de Derecho Internacional en una carta fechada el 5 de noviembre de 1998 (anexo VI). Según el cuarto informe del Sr. Pellet, de 25 de marzo de 1999 (A/CN.4/499, párr. 10) era evidente que otros órganos creados en virtud de tratados habían adoptado una posición semejante a la expuesta en la carta de la Presidenta.

24. En la 1739ª sesión (64º período de sesiones), el 30 de marzo de 1999, la Sra. Jane Connors, representante de la División para el Adelanto de la Mujer, pronunció ante el Comité una alocución sobre la aprobación por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el 12 de marzo de 1999, de un Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que prevé la presentación de comunicaciones individuales y procedimientos de investigación en relación con la Convención.

J. Suspensión de obligaciones en virtud del artículo 4 del Pacto

25. Durante el período que se examina, el Gobierno de Guatemala declaró el 23 de noviembre de 1998 un estado de emergencia pública en todo el territorio nacional durante 30 días para poder resolver la situación crítica provocada por el huracán Mitch y mitigar sus efectos. La declaración se notificó debidamente al Secretario General. El 12 de enero de 1999 el Gobierno del Ecuador declaró el estado de emergencia en la provincia de Guayas señalando que la medida se debía a los graves trastornos internos provocados por la oleada de crímenes en Guayas. El 9 de marzo de 1999 fue declarado el estado de emergencia, y todo el territorio del Ecuador fue declarado zona de seguridad. El 12 abril de 1999 el Gobierno del Ecuador notificó al Secretario General el levantamiento del estado de emergencia nacional a partir del 18 de marzo de 1999.

K. Normas humanitarias mínimas/normas fundamentales de humanidad

26. La Comisión de Derechos Humanos, pidió al Secretario General, en su resolución 1997/21 sobre normas humanitarias mínimas, que, en coordinación con el Comité Internacional de la Cruz Roja, presentara a la Comisión, en su 54º período de sesiones un informe analítico sobre la cuestión de las normas básicas de humanidad, teniendo en cuenta especialmente las cuestiones planteadas en el informe del Seminario Internacional sobre normas humanitarias mínimas, que se celebró en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, en septiembre de 1996. Se pidió al Secretario General que, al preparar ese estudio, solicitase opiniones e información, entre otros, a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. En consecuencia, el Comité estableció un grupo de trabajo encargado de examinar las cuestiones relacionadas con las normas fundamentales de humanidad. Tras el examen en el 64º período de sesiones de diversos enfoques de la relación entre la normativa de los derechos humanos y derecho humanitario en general y la interpretación del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto en particular, se nombró a un Relator, el Sr. Martin Scheinin, para que preparase un nuevo comentario general sobre el artículo 4 del Pacto, revisando su comentario general 5 (13). En el 66º período de sesiones se distribuyó un proyecto en los idiomas de trabajo.

27. El Comité consideró que sería útil seguir estudiando la cuestión determinada por la Comisión y esperaba con gran interés que se lo consultara en el proceso. En su 55º período de sesiones, en 1999 la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1999/65, acogió con satisfacción el informe del Secretario General sobre las normas fundamentales de humanidad (E/CN.4/1999/92) e invitó, entre otros, a los gobiernos, a los órganos de las

Naciones Unidas y a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a formular sus observaciones sobre este informe y sobre el anterior informe analítico del Secretario General (E/CN.4/1998/87 y Add.1). El Comité atenderá esta solicitud.

L. Recursos de personal

28. El Comité acogió con beneplácito la determinación expresada por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sra. Mary Robinson, en el sentido de mejorar la situación relativa al personal a que se había referido el anterior informe anual ⁵. Algunos miembros del Comité se reunieron con la Alta Comisionada durante el 64º período de sesiones con el fin de examinar las mejoras que era preciso introducir en el bienio 2000-2001. La Alta Comisionada informó al Comité de su solicitud de puestos adicionales del cuadro orgánico y de servicios generales para poder atender al número creciente de Estados Partes en el Pacto y el Protocolo Facultativo y el consiguiente aumento del volumen de trabajo. El Comité hizo hincapié en la necesidad de designar a suficiente personal del cuadro orgánico y de otras categorías con experiencia en todos los aspectos de la labor del Comité y con responsabilidades concretas dentro de ella.

M. Difusión de la labor del Comité

29. La Presidenta, acompañada de varios miembros de la Mesa, celebró conferencias de prensa durante cada uno de los tres períodos de sesiones. Algunas de esas reuniones se celebraron a mediados del período de sesiones para crear mejores oportunidades de informar a los medios de difusión sobre las actividades del Comité.

N. Documentos y publicaciones relativos a los trabajos del Comité

30. El Comité siguió sumamente preocupado por las dificultades con que tropezaba para publicar sus documentos, en particular los informes de los Estados Partes, como consecuencia de demoras en la edición y la traducción. A este respecto el Comité hizo observar su preferencia por que los informes de los Estados Partes se presentasen, siempre que fuera posible, para su traducción sin ser editados.

31. El Comité observó, además que sus actas resumidas tardaban mucho en publicarse. En ocasiones las actas resumidas de las sesiones de Nueva York sólo se publicaban al cabo de más de un año.

32. Los miembros del Comité manifestaron su satisfacción por el hecho de que el segundo volumen del informe anual de 1998, con los dictámenes emitidos por el Comité a tenor del Protocolo Facultativo, se hubiera publicado a tiempo para la Asamblea General, mientras que en los años anteriores el volumen II, aunque preparado, no se había publicado. El Comité acogió con beneplácito la reciente publicación, aunque muy tardía, del volumen II de 1995 ⁶ y de 1996 ⁷. También celebró que se hubiera terminado de preparar y editar y se fuera a publicar próximamente el volumen III de la selección de decisiones adoptadas

en virtud del Protocolo Facultativo. Encareció la preparación de los volúmenes cuarto y siguientes como asunto de prioridad.

33. El Comité reiteró su preocupación ante el hecho de que se hubiera suspendido la publicación de sus Documentos Oficiales desde el volumen II de 1992/1993 y lamentó que no se hubieran asignado recursos para la publicación de más volúmenes. Señaló que, si bien la donación de la Fundación Sasakawa había permitido publicar los últimos volúmenes, los fondos de esa donación ya se habían agotado. El Comité celebró que el asunto se hubiera señalado a la atención de la Junta de Publicaciones de la Oficina del Alto Comisionado y al recaudador de fondos de la Oficina con miras obtener nuevas fuentes de financiación.

34. El Comité acogió con satisfacción la apertura y desarrollo del sitio en la Web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (<http://www.unhch.ch>), donde los usuarios de Internet tienen acceso a la base de datos de los órganos creados en virtud de tratados, comprendidos todos los dictámenes emitidos a tenor del Protocolo Facultativo desde el 46º período de sesiones (octubre-noviembre de 1992). El Comité observó que el ingreso de información era incompleto, especialmente en lo que respecta a la jurisprudencia del Comité, y que no se disponía de un mecanismo de búsqueda adecuado. Sin embargo, las reservas y otras declaraciones hechas por varios de los Estados Partes se publicaban en el sitio en la Web.

35. El Comité había comprobado que los documentos que todavía no se habían publicado como Documentos Oficiales del Comité no estaban todos disponibles en el sitio en la Web. Pidió que se hiciera lo posible por asegurar que todo el material aún no publicado como Documentos Oficiales se incorporase a la base de datos. Pidió también que las actas resumidas incluyeran las listas de cuestiones relacionadas con el examen de los informes de los Estados Partes.

0. Futuras reuniones del Comité

36. En su 66º período de sesiones, el Comité confirmó el siguiente calendario de reuniones para 2000-2001: el 68º período de sesiones se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas del 13 al 31 de marzo de 2000; el 69º período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 10 al 28 de julio de 2000; el 70º período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra del 16 de octubre al 3 de noviembre de 2000; el 71º período de sesiones, en la Sede de las Naciones Unidas del 19 de marzo al 6 abril de 2001, el 72º período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 9 al 27 de julio de 2001, y el 73º período de sesiones, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 15 de octubre al 2 de noviembre de 2001.

P. Aprobación del informe

37. En sus sesiones 1780^a y 1781^a celebradas el 29 de julio de 1999, el Comité examinó el proyecto de su 23º informe anual, sobre las actividades realizadas en sus 64º, 65º y 66º períodos de sesiones celebrados en 1998 y 1999. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad.

1/ El Pacto se sigue aplicando por sucesión en otro Estado, Kazajstán. Véase la nota d) del anexo I. Véase también la nota e) del anexo I.

2/ Trinidad y Tabago se retiró del Protocolo Facultativo y volvió a adherirse a él, con efecto desde el 26 de agosto de 1998, sujeto a las reservas concernientes a la pena capital. Guyana se retiró del Protocolo Facultativo y volvió a adherirse a él, con sujeción a las reservas concernientes a la pena capital, a partir del 5 de abril de 1999.

3/ Véase la nota 1 al informe del Comité de 1998, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/53/40).

4/ Ibíd., párr. 7.

5/ Ibíd., párr. 20.

6/ Ibíd., quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/50/40).

7/ Ibíd., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/51/40).

II. MÉTODOS DE TRABAJO DEL COMITÉ CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO: CAMBIOS RECIENTES

38. El propósito del presente capítulo es resumir y explicar las modificaciones que el Comité ha introducido recientemente en sus métodos de trabajo conforme al artículo 40 del Pacto. En los tres informes anuales anteriores del Comité se describen con lujo de detalles los métodos de trabajo utilizados por el Comité al examinar los informes de los Estados Partes ¹.

A. Decisiones recientes sobre procedimientos

39. En su 65º período de sesiones, el Comité analizó su práctica de preparar listas de cuestiones en el Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones para examinar los informes de los Estados Partes y de no aprobarlas oficialmente hasta el primer día de la plenaria. Se señaló que conforme a este procedimiento los Estados Partes tenían apenas unos cuantos días para llegar a conocer las cuestiones y pedir información pertinente a todas las autoridades competentes a fin de poder ventilar las preocupaciones del Comité. Por lo tanto, se decidió que en adelante, siempre que fuera posible, las listas de cuestiones serían aprobadas en el período de sesiones anterior al examen del informe, lo que dejaría por lo menos dos meses al Estado Parte para prepararse para el debate en el Comité. Fundamental para el examen de los informes es la confrontación oral, en que las delegaciones de los Estados Partes tienen la ocasión de contestar las preguntas de los miembros del Comité. Así pues, se anima a los Estados Partes a utilizar mejor la lista de cuestiones a fin de prepararse para un debate constructivo, pero no se espera que presenten respuestas por escrito.

40. En el 66º período de sesiones, el Comité aprobó nuevas directrices refundidas para los informes de los Estados Partes, que sustituyen a todas las directrices precedentes y tienen por objeto facilitar la elaboración del informe inicial y de los informes periódicos de los Estados Partes. Esas directrices disponen la redacción de informes iniciales de gran amplitud, artículo por artículo, e informes periódicos, en lo que cabe también artículo por artículo, siguiendo principalmente las observaciones finales del Comité. No es preciso que en sus informes periódicos los Estados Partes informen sobre cada artículo, sino únicamente sobre aquellos que el Comité haya indicado en sus observaciones finales o aquellos respecto de los cuales se hayan producido novedades importantes después de la presentación del informe anterior. En el anexo VIII del último informe anual ² se reproduce un documento sobre los procedimientos para el examen de los informes iniciales y periódicos, adoptados el 9 de abril de 1998. Ese documento y las demás decisiones del Comité relativas a las directrices para la presentación de informes (resumidas en el informe a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones) ³ quedan ahora sin efecto.

B. Vínculos con otros tratados de derechos humanos y otros órganos creados en virtud de tratados

41. El Comité estima útil la reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en cuanto foro para el intercambio de

ideas e información sobre procedimientos y problemas logísticos, en especial la necesidad de servicios suficientes para que los diversos órganos creados por tratados puedan desempeñar sus respectivos mandatos.

42. El Sr. Omran El Shafei, que fue Vicepresidente del Comité hasta diciembre de 1998, participó en la décima reunión de presidentes, celebrada en Ginebra en septiembre de 1998. Los resultados de esta reunión fueron examinados en el 64º período de sesiones. La Sra. Medina Quiroga, nueva Presidenta del Comité desde marzo de 1999, participó en la 11ª reunión de presidentes, celebrada en Ginebra en mayo y junio de 1999. Entre los asuntos examinados figuraban:

- a) La cuestión de la acumulación de comunicaciones presentas en virtud del Protocolo Facultativo;
- b) La cuestión de los recursos de personal;
- c) El proyecto de plan de acción;
- d) La cuestión del seguimiento de los "dictámenes" y las observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes;
- e) El estudio académico sobre los órganos creados en virtud de tratados preparado por los profesores Anne Bayefsky y Cristof Heyns.

43. El resultado de la 11ª reunión de los presidentes se examinó en el 66º período de sesiones del Comité (sesiones 1769ª y 1770ª), celebradas el 21 y el 22 de julio de 1999. El Comité observó que, en su 11ª reunión, los presidentes habían acogido con satisfacción un plan de acción conjunto para promover la aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y que dicho plan se había presentado a tres comités con miras a su aprobación en una fecha temprana. Sin embargo, al Comité le resultaba difícil apoyar el concepto de un plan de acción conjunto y, de hecho, algunos aspectos del plan con respecto a sus efectos en la labor del Comité.

44. Los miembros del Comité observaron con satisfacción que el proyecto de propuesta de un plan de acción reflejaba el reconocimiento por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de que se necesitaban urgentemente más funcionarios. Aun así, el Comité cree firmemente que en la asignación de recursos el Secretario General debe dar prioridad a garantizar que el Comité puede llevar a cabo sus tareas principales. Además, dado que el mandato del Comité tiene un carácter constante y permanente, es fundamental garantizar tanto los conocimientos especializados apropiados como la continuidad de los recursos. A este respecto la Presidenta del Comité dirigió una carta a la Alta Comisionada (que se transcribe como anexo VII). A la fecha de aprobación del presente informe, no se había recibido respuesta. La respuesta de la Alta Comisionada se distribuirá al Comité en su 67º período de sesiones.

45. A la espera de aprobar las nuevas directrices para la presentación de informes, no se ha avanzado con respecto a la aspiración manifestada por la reunión de los presidentes y por muchos Estados Partes de coordinar los informes presentados a los diversos órganos creados en virtud de tratados en caso de que la problemática tenga factores comunes; esto exige seguir examinando la cuestión y, en cierta medida, dependerá de la simultaneidad de los distintos calendarios para la presentación de informes.

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/51/40), párrs. 26 a 34; ibíd., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/52/40), párrs. 31 a 39; ibíd., quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/53/40), párrs. 32 a 40.

2/ Ibíd., quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/53/40), vol. I.

3/ Ibíd., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/52/40), párrs. 46 y 47.

III. PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

46. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. En relación con esta disposición, el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto impone a los Estados Partes la obligación de presentar informes sobre las medidas adoptadas y sobre los progresos logrados en el disfrute de los diversos derechos y sobre los factores y dificultades que puedan repercutir en la aplicación del Pacto. Cada Estado Parte se compromete a presentar un informe en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto para él y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Con arreglo a las directrices actuales del Comité, aprobadas en el 66º período de sesiones, la fecha para el siguiente informe periódico de un Estado Parte se establece ahora al término de las observaciones finales del Comité sobre el informe en virtud del artículo 40.

A. Informes presentados al Secretario General entre agosto de 1998 y julio de 1999

47. Durante el período que abarca el presente informe, se presentaron al Secretario General 12 informes iniciales o periódicos. Uzbekistán presentó su informe inicial; Guyana, Irlanda y Suiza presentaron su segundo informe periódico; Australia y las Antillas Neerlandesas presentaron su tercer informe periódico; Australia, Dinamarca, las Antillas Neerlandesas, Portugal (Macao) y Yugoslavia presentaron su cuarto informe periódico. China presentó su primer informe sobre la Región Administrativa Especial de Hong Kong, que siguió a los cuatro informes presentados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con Hong Kong.

B. Informes atrasados e incumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones que les impone el artículo 40

48. Los Estados Partes en el Pacto deben presentar los informes previstos en su artículo 40 con tiempo suficiente para que el Comité pueda desempeñar el mandato que se le confía en dicho artículo. Esos informes constituyen la base del diálogo entre el Comité y los Estados Partes sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Partes. Lamentablemente, desde la creación del Comité se han producido retrasos considerables. Por ejemplo, en su 64º período de sesiones, en octubre/noviembre de 1998, el Comité decidió pedir a Trinidad y Tabago y a Yugoslavia que presentaran sus informes atrasados. El 5 de marzo de 1999 Yugoslavia presentó su cuarto informe periódico. Durante el 65º período de sesiones, celebrado en Nueva York en marzo de 1999, el Comité se reunió con el Fiscal General de Trinidad y Tabago, que se comprometió a presentar el informe próximamente.

49. En un plano más general, el Comité tomó nota de que lamentablemente había 138 informes iniciales y periódicos atrasados y que 83 Estados Partes en el Pacto, o casi dos tercios de todos los Estados Partes, estaban atrasados en la presentación de sus informes. Esto era motivo de gran preocupación, ya que el incumplimiento de los Estados de su obligación de presentar informes impedía al Comité cumplir sus funciones de vigilancia en

virtud del artículo 40 del Pacto. El Comité decidió de nuevo incluir en su informe anual a la Asamblea General una lista de los Estados Partes cuyos informes tenían más de cinco años de atraso, así como una lista de los que no habían presentado los informes solicitados por decisión especial del Comité. El Comité deseaba reiterar que estos Estados habían incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que les imponía el artículo 40 del Pacto.

Estados Partes que tienen informes atrasados en más de cinco años
(al 30 de julio de 1999) o que no han presentado un informe
solicitado por decisión especial del Comité

<u>Estado Parte</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debía presentarse</u>	<u>Años de retraso</u>
República Árabe Siria	Segundo	18 de agosto de 1984	14
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	14
Suriname	Segundo	2 de agosto de 1985	13
Kenya	Segundo	11 de abril de 1986	13
Malí	Segundo	11 de abril de 1986	13
Rep. Popular Dem. de Corea	Segundo	13 de diciembre de 1987	11
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	10
República Centroafricana	Segundo	9 de abril de 1989	10
Trinidad y Tabago	Tercero	20 de marzo de 1990	9
Togo	Tercero	31 de diciembre de 1990	8
Barbados	Tercero	11 de abril de 1991	8
Somalia	Inicial	23 de abril de 1991	8
Nicaragua	Tercero	11 de junio de 1991	8
Viet Nam	Segundo	31 de julio de 1991	8
República Democrática del Congo	Tercero	31 de julio de 1991	8
Portugal	Tercero	1º de agosto de 1991	8
Países Bajos (Antillas)	Tercero	31 de octubre de 1991	7
San Vicente y las Granadinas	Segundo	31 de octubre de 1991	7
San Marino	Segundo	17 de enero de 1992	7
Panamá	Tercero	31 de marzo de 1992	7
Rwanda	Tercero	10 de abril de 1992	7
Madagascar	Tercero	31 de julio de 1992	7
Croacia	Inicial	7 de octubre de 1992	6
Granada	Inicial	5 de diciembre de 1992	6
Albania	Inicial	3 de enero de 1993	6
Filipinas	Inicial	22 de enero de 1993	6
Bosnia y Herzegovina	Segundo	5 de marzo de 1993	6
Benin	Inicial	11 de junio de 1993	6
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	6
Seychelles	Inicial	4 de agosto de 1993	5
República Checa	Inicial	31 de diciembre de 1993	5
Angola	Inicial/ Especial	31 de enero de 1994	5
Níger	Segundo	31 de marzo de 1994	5
República Dominicana	Cuarto	3 de abril de 1994	5
Afganistán	Tercero	23 de abril de 1994	5
República de Moldova	Inicial	25 de abril de 1994	5

50. El Comité señaló a la atención en particular los 12 informes iniciales que aún no se habían presentado. El resultado era que se frustraba todo el

objetivo de la ratificación del Pacto; ni siquiera se había tenido la posibilidad de comenzar a examinar la situación de los derechos humanos en esos Estados.

51. El Comité tomó nota de que en el período examinado tres de los Estados Partes (Camboya, Camerún y la República de Corea) cuyos informes figuraban en la lista de los que se habrían de examinar en los períodos de sesiones 64º y 66º notificaron al Comité muy poco tiempo antes de iniciarse los respectivos períodos de sesiones que no podrían participar en ellos. El Comité expresó su preocupación por el hecho de que estos Estados no hubieran cooperado en el proceso de presentación de informes y se hubieran retirado tardíamente; esta conducta dificultaba el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

52. En el 66º período de sesiones dos Estados (México y Rumania) cuyos informes estaba examinando el Comité presentaron a la Secretaría adiciones en que se actualizaba la información, aunque solamente con un día laborable de antelación al examen del informe. Las adiciones se copiaron debidamente y se distribuyeron entre los miembros en el idioma en que fueron presentadas. Si bien el Comité agradecía verdaderamente que se le presentara información actualizada para mejorar el diálogo, señaló a la atención de los Estados Partes el problema de que las adiciones solamente podían tenerse plenamente en cuenta si se recibían diez semanas antes por lo menos del examen de un informe, de modo que se garantizase su traducción a los idiomas de los miembros del Comité.

IV. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

53. En las secciones siguientes figuran las observaciones finales aprobadas por el Comité en relación con los informes de los Estados Partes examinados en sus 64º, 65º y 66º períodos de sesiones, en el orden por países seguido por el Comité al examinar esos informes. Las recomendaciones del Comité van en sangrado.

A. Islandia

54. El Comité examinó el tercer informe periódico de Islandia (CCPR/C/94/Add.2) en sus 1704ª y 1705ª sesiones, celebradas el 21 de octubre de 1998 (CCPR/C/SR.1704 y 1705), y aprobó las observaciones finales siguientes en su 1717ª sesión, celebrada el 29 de octubre de 1998.

1. Introducción

55. El Comité acoge con beneplácito el oportuno y amplio informe presentado por el Gobierno de Islandia. El Comité también expresa su reconocimiento por la información adicional presentada por la delegación de Islandia sobre los nuevos adelantos logrados en la aplicación de los derechos humanos en Islandia, con posterioridad a la presentación del informe. La información presentada por escrito por la delegación en respuesta a la lista de cuestiones del Comité ha sido especialmente útil. El Comité también expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo y abierto sostenido con la delegación de Islandia.

2. Factores positivos

56. El Comité encomia el excelente expediente del Estado Parte en cuanto a su aplicación de las disposiciones del Pacto. Toma nota con reconocimiento de que el segundo informe periódico de Islandia, así como las observaciones finales del Comité sobre el mismo, se difundieron ampliamente y fueron objeto de debate público, lo que contribuyó a las recientes modificaciones en la Constitución y la legislación en la esfera de los derechos humanos.

57. El Comité acoge con agrado el hecho de que Islandia haya retirado su reserva al apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 y al artículo 13 del Pacto.

58. El Comité expresa su satisfacción por la aprobación de la Ley Constitucional N° 97/1995 por la que se enmiendan las disposiciones relativas a los derechos humanos de la Constitución, que ahora refleja en mayor medida las disposiciones de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se expresa satisfacción por que las enmiendas a la Constitución fortalecen el principio de la indivisibilidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

59. El Comité toma nota de la intensa actividad legislativa en relación con los asuntos que incumben al Pacto que se ha desarrollado en Islandia desde el examen del segundo informe periódico. Expresa su reconocimiento por el hecho de que las leyes recién aprobadas contribuyen a proteger mejor los derechos fundamentales en el Estado Parte. Reviste especial interés a este respecto la aprobación de la Ley N° 62/1994, por la que se incorpora el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos; de la Ley sobre el poder judicial (N° 15/1998), y las enmiendas a la Ley sobre la supervisión de los súbditos extranjeros (N° 45/1965), la Ley sobre los nombres personales (N° 45/1996) y la Ley sobre los procedimientos administrativos (73/1993).

60. El Comité acoge con satisfacción el establecimiento de la Oficina del Ombudsman para la Infancia (Ley N° 83/1994) y del Centro de Derechos Humanos en 1994.

3. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

61. El Comité insiste en que, aunque el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales se ha incorporado en el derecho islandés, varios artículos del Pacto, entre ellos los artículos 3, 4, 12, 22, 24, 25, 26 y 27, van más allá de las disposiciones del Convenio Europeo.

Por lo tanto, el Comité alienta al Estado Parte a que verifique que todos los derechos protegidos por el Pacto sean incorporados en el derecho islandés.

El Comité recomienda que se vuelvan a examinar las demás reservas al Pacto con miras a su posible retiro.

62. El Comité toma nota con preocupación de la persistencia de ciertos aspectos de la desigualdad entre el hombre y la mujer en Islandia, no obstante los esfuerzos que realiza el Gobierno.

El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer, incluida la igualdad en la esfera del trabajo. Espera que la "evaluación del trabajo" iniciada por el Ministerio de Asuntos Sociales favorezca la eliminación de la discriminación en el lugar de trabajo y la plena aplicación del principio de igual salario por trabajo de igual valor.

63. El Comité pide que en el siguiente informe periódico se proporcione más información sobre las medidas adoptadas para luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer.

64. El Comité reitera su preocupación por la persistencia de la discriminación jurídica y práctica contra los hijos nacidos fuera de matrimonio, que es incompatible con los artículos 24 y 26 del Pacto.

Recomienda que se preste atención a la pronta rectificación de esta situación en relación con todos los derechos de que pueden disfrutar los niños.

65. El Comité pide al Estado Parte que garantice la publicación y amplia difusión en Islandia del informe del Estado Parte, así como de las observaciones finales del Comité.

66. El Comité decide que la fecha para la presentación del cuarto informe periódico de Islandia ha de ser octubre de 2003.

B. Bélgica

67. El Comité examinó el tercer informe periódico de Bélgica (CCPR/C/94/Add.3) en sus sesiones 1706^a y 1707^a (CCPR/C/SR.1706 y 1707), celebradas el día 22 de octubre de 1998, y aprobó en su 1720^a sesión (CCPR/C/SR.1720), celebrada el 2 de noviembre, las siguientes observaciones finales.

1. Introducción

68. El Comité expresa su agradecimiento al Estado Parte por su exhaustivo informe, y por su utilísimo documento básico (HRI/CORE/1/Add.1/Rev.1). Se congratula de la actitud abierta y autocrítica adoptada por el Gobierno de Bélgica al preparar su informe con la colaboración de muchas instituciones y universidades del país. Observa, empero, que si bien el informe proporciona detalles sobre el ordenamiento jurídico, contiene pocas informaciones sobre las prácticas que se siguen realmente. Acoge con agrado los datos complementarios facilitados por la delegación desde la capital y su buena disposición para responder por escrito a las preguntas que han quedado pendientes.

2. Aspectos positivos

69. El Comité elogia la creación de instituciones cuyo objeto es supervisar la observancia de los derechos humanos por las autoridades estatales, entre ellas el Centro para la Igualdad y la Lucha contra el Racismo y el Comité de Supervisión de los Servicios de Policía, facultado para supervisar las actividades de todas las ramas de las fuerzas de policía.

70. El Comité toma nota con satisfacción de la instauración del Consejo de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres y observa que la participación de la mujer en los asuntos públicos ha aumentado desde la presentación del informe anterior, pero solicita que en el próximo informe periódico se informe con más detalle sobre la participación de la mujer en la población activa.

71. El Comité se congratula de las medidas en curso para reformar el sistema judicial iniciadas por el Gobierno de Bélgica, en particular las encaminadas a reforzar la independencia de la judicatura mediante la instauración de un Consejo Judicial Supremo y un Consejo de Fiscales Generales. La nueva ley relativa a la contratación de magistrados y el aumento del número de éstos son hechos positivos. Además, se han mejorado los procedimientos penales en lo tocante a la reunión de información y al tratamiento de la información por parte de la policía. Se han definido con más claridad las funciones de la policía y de los jueces de instrucción. El Comité acoge con agrado la

revocación de la Ley de 11 de julio de 1994 para modernizar el sistema de justicia penal y disminuir el número de causas pendientes ante los tribunales de apelación.

72. El Comité toma nota de las nuevas instrucciones impartidas sobre los métodos y técnicas que se aplican a las deportaciones.

73. El Comité toma nota con satisfacción de que los hijos de inmigrantes ilegales tienen derecho a cursar estudios y recibir asistencia médica.

74. El Comité considera un indicio positivo el hecho de que no se devuelva a sus países de origen, salvo que esté garantizada su seguridad, a los menores no acompañados que soliciten asilo.

75. En cuanto a la extradición de los solicitantes de asilo, el Comité acoge con agrado las seguridades dadas por la delegación de que se suspendan los trámites de extradición mientras no concluyan los procedimientos de determinación de su situación en lo que atañe al estatuto de asilados.

76. El Comité se congratula de que Bélgica haya iniciado los trámites de ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

77. El Comité acoge con agrado la instauración de un Comité Interministerial cuya competencia abarca la represión de la trata de personas, la prostitución y la pornografía, así como la promulgación de otras medidas legislativas aplicables extraterritorialmente. Se congratula asimismo de que se hayan promulgado nuevas leyes encaminadas a combatir con más eficacia la trata de menores.

78. El Comité acoge con beneplácito las medidas que el Gobierno de Bélgica ha adoptado para mejorar las condiciones de vida en las cárceles, en particular la implantación de otras formas de sanción y la edificación de nuevos establecimientos penitenciarios para reducir el hacinamiento de los reclusos.

3. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

79. El Comité manifiesta su grave preocupación ante los informes de actos frecuentes de brutalidad perpetrados por la policía contra los sospechosos detenidos. Lamenta la falta de transparencia por parte de las autoridades policiales en la realización de investigaciones y lo difícil que es conseguir tener acceso a la información pertinente.

80. El Comité se muestra preocupado por el comportamiento de los soldados belgas en Somalia al amparo de la Operación de las Naciones Unidas en Somalia (ONUSOM II), y reconoce que el Estado Parte ha admitido la aplicabilidad del Pacto en este caso y abierto 270 expedientes para proceder a las correspondientes investigaciones. El Comité lamenta no haber recibido información adicional sobre las conclusiones de esas investigaciones y la consiguiente depuración de responsabilidades y pide al Estado Parte que le presente dicha información.

81. Los procedimientos empleados para repatriar a algunos solicitantes de asilo, en particular el almohadón colocado en la cara de una persona para impedir que se resista, supone un peligro para la vida. El caso reciente de una ciudadana nigeriana fallecida de este modo pone de manifiesto la necesidad de examinar de nuevo todo el procedimiento seguido para llevar a cabo las deportaciones forzosas. El Comité desearía recibir información por escrito sobre las conclusiones de la investigación de este incidente y los procedimientos penales o disciplinarios que se hubieren aplicado. Recomienda que se dé una instrucción especial a todas las fuerzas de seguridad que intervienen en las deportaciones.

82. El Comité lamenta que Bélgica no haya retirado sus reservas al Pacto y exhorta al Gobierno a que considere nuevamente su posición, en particular a propósito del artículo 10. No es convincente la explicación del Gobierno de que esta reserva es necesaria, porque en las cárceles hay un problema de exceso de reclusos. Además, se debe alentar la imposición de otras penas, entre otras, los servicios a la comunidad, habida cuenta de su función rehabilitadora.

83. Deben controlarse y supervisarse esos servicios a la comunidad en forma más coherente. El Comité exhorta al Gobierno a que haga un análisis general de su política relativa a aplicación de sanciones y se ocupe de la consiguiente formación de los miembros de la judicatura. Preocupa al Comité que los sospechosos no tengan acceso a un abogado defensor ni a atención médica desde el momento de su detención. El Comité expresa también preocupación por la no aplicación de las garantías judiciales en los tribunales administrativos y otras entidades no judiciales. Debe informarse inmediatamente de sus derechos a los sospechosos en un idioma que entiendan.

84. El Comité tiene inquietud por la duración de la detención preventiva y el elevado número de detenidos que se encuentran en espera de ser juzgadas. El Comité recuerda al Estado Parte que, según el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, la detención preventiva debe ser considerada excepcional y debe tener una justificación. Insta al Estado Parte a que revise sus normas y prácticas en materia de concesión de la libertad bajo fianza. El Comité observa además que el período de detención de cinco meses, prorrogable a ocho meses, a que se puede someter a los solicitantes de asilo puede equivaler a una detención arbitraria que viole el artículo 9 del Pacto, a menos que la detención sea objeto de examen judicial a raíz del cual se ponga en libertad a la persona si la detención no es útil para ningún fin legítimo.

85. Teniendo presente que, conforme al párrafo 3 del artículo 10 del Pacto, la finalidad esencial del encarcelamiento debe ser la reforma y la readaptación social de los penados, el Comité exhorta al Estado Parte a que elabore y ponga en práctica programas de readaptación, tanto para el tiempo que dure el encarcelamiento como para después de la puesta en libertad, cuando hay que reintegrar a la sociedad a los ex delincuentes para que no reincidan.

86. Considera que la actual jurisprudencia del Tribunal de Casación, según la cual las garantías judiciales no se aplican a la etapa preparatoria del juicio, no es compatible con lo dispuesto en el Pacto; en consecuencia, es menester que esas garantías se apliquen por igual a la etapa preparatoria del juicio.

87. El Comité expresa suma preocupación por que no se haya suprimido el artículo 53 de la Ley de 8 de abril de 1965 relativa a la protección de la juventud, el cual faculta a las autoridades a encarcelar a menores por un período de 15 días. Esta práctica plantea problemas no sólo a propósito del artículo 10, sino también de los artículos 7 y 24. Además, la práctica conforme de no separar a los menores de los delincuentes adultos en las cárceles no sólo es incompatible con el párrafo 3 del artículo 10, sino que además infringe claramente el artículo 24.

88. Pese a tomar nota de que el Estado Parte está adaptando medidas para erradicar la práctica de mantener a enfermos mentales en anexos psiquiátricos de los establecimientos penitenciarios durante varios meses antes de trasladarlos a hospitales para el tratamiento de perturbaciones mentales (établissement de protection sociale), el Comité señala que esa práctica es incompatible con los artículos 7 y 9 del Pacto y debe ponerse fin.

89. El Comité expresa su preocupación por la distinción que en la legislación belga se establece entre la libertad de reunión y el derecho a manifestarse que es demasiado limitado. Recomienda que se suprima esa diferenciación.

90. El Comité observa que el requisito de obtener una autorización previa para los canales extranjeros por las redes de televisión por cable no se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 19. Ante todo, hay que reconocer el derecho a la libertad de radiodifusión; se pueden imponer las restricciones previstas en el párrafo 3 del artículo 19.

91. El Comité observa que el procedimiento para reconocer religiones y las normas sobre financiación pública de las religiones reconocidas suscitan problemas con los artículos 18, 26 y 27 del Pacto.

92. Al Comité le preocupa el hecho de que en el informe apenas haya información sobre la situación de facto de las mujeres. Pide que en el próximo informe se proporcione información sobre el resultado de las medidas adoptadas para promover la igualdad y combatir la violencia contra la mujer.

93. Al Comité le siguen preocupando la producción, venta y distribución de pornografía infantil. Insta al Estado Parte a que adopte medidas efectivas para reducir la posesión y distribución de esos materiales delictivos.

94. Preocupa al Comité que las disposiciones relativas a los matrimonios simulados y a la expulsión de extranjeros ofrezcan una protección insuficiente al derecho a contraer matrimonio y tener una familia reconocida en los artículos 17 y 23 del Pacto.

95. El Comité pide al Estado Parte que asegure la publicación y amplia difusión en Bélgica del informe del Estado Parte y de las observaciones finales del Comité.

96. El Comité ha determinado que la fecha de presentación del cuarto informe periódico de Bélgica sea octubre del año 2002.

C. Armenia

97. El Comité examinó el informe inicial de Armenia (CCPR/C/92/Add.2) en sus sesiones 1710^a y 1711^a (CCPR/C/SR.1710 y 1711), celebradas el 26 de octubre de 1998, y aprobó las siguientes observaciones finales en sus sesiones 1721^a y 1725^a (CCPR/C/SR.1721 y 1725), celebradas los días 2 y 4 de noviembre de 1998.

1. Introducción

98. Aun cuando observa el gran retraso en su presentación, el Comité acoge con agrado el informe inicial del Estado Parte, que abarca los acontecimientos ocurridos desde la independencia del país, así como el diálogo con la delegación acerca de la aplicación de las disposiciones del Pacto. El Comité aprecia la franqueza con la que el Estado Parte reconoce los problemas actuales, que son atribuibles en parte al hecho de que el país se encuentra en un período de transición, así como su buena disposición a facilitar más información por escrito.

2. Aspectos positivos

99. El Comité elogia al Estado Parte por el proceso actualmente en curso para poner su legislación en plena consonancia con sus obligaciones internacionales. Acoge con agrado el establecimiento de la Comisión Constitucional encargada de examinar la Constitución, así como la aprobación de la Ley sobre la independencia del poder judicial, la Ley sobre el ministerio fiscal, el Código Penal y el Código Civil, la Ley de procedimiento civil y penal, el Código del Trabajo, el Código Electoral, la Ley sobre la ciudadanía y la legislación sobre los derechos del niño. El Comité espera con interés recibir estas nuevas leyes una vez entren en vigor.

100. El Comité toma nota con satisfacción del establecimiento de la Comisión de Derechos Humanos como órgano de asesoramiento del Presidente de la República, con competencia para examinar los proyectos de ley que afecten los derechos humanos y las libertades fundamentales. Toma nota asimismo de la creación de un Departamento de Derechos Humanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. El Comité acoge también con satisfacción la propuesta de crear la Oficina del Defensor del Pueblo, dotada de facultades para conocer de las denuncias de particulares.

101. El Comité encomia al Estado Parte por su anunciada intención de abolir la pena de muerte a más tardar el 1º de enero de 1999, lo cual afectará automáticamente a todas las personas que están condenadas a muerte en la actualidad.

102. El Comité acoge complacido la puesta en libertad de presos políticos en Armenia después de las últimas elecciones presidenciales. A este respecto, toma nota con satisfacción de que se ha encomendado a organizaciones no gubernamentales la importante función de visitar a los reclusos y de hacer inspecciones en las cárceles. A este respecto, el Comité toma nota del papel que desempeña el Comité de Madres de Soldados en relación con la tramitación de las denuncias formuladas en las guarniciones militares. Además, el Comité toma nota del acuerdo suscrito con el Comité Internacional de la Cruz Roja en virtud del cual se da a los representantes de éste acceso a los detenidos en Armenia.

3. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

103. El Comité expresa grave preocupación por la incompatibilidad de varias disposiciones de la Constitución con el Pacto; por ejemplo, el artículo 22 de la Constitución, que sólo garantiza la libertad de circulación a los ciudadanos armenios, contraviene las disposiciones del artículo 12 del Pacto; los artículos 23, 44 y 45 de la Constitución, que permiten la derogación en caso de estado de excepción y limitaciones a la libertad de pensamiento y religión, contravienen las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 y del artículo 18 del Pacto. La incompatibilidad de la legislación nacional con las disposiciones del Pacto no sólo provoca inseguridad jurídica, sino que también es probable que dé lugar a violaciones de los derechos enunciados en él.

104. El Comité observa que la independencia del poder judicial no está plenamente garantizada. En particular, observa que la elección de los jueces por voto popular para un mandato fijo máximo de seis años no garantiza su independencia e imparcialidad.

105. El Comité siente preocupación por el hecho de que, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución, sólo los representantes de los poderes ejecutivo y legislativo pueden recurrir al Tribunal Constitucional. El Comité recomienda que el Estado Parte enmiende su Constitución a fin de permitir que, en circunstancias apropiadas, los particulares puedan someter cuestiones relacionadas con los derechos humanos garantizados por la Constitución, muchos de los cuales están también protegidos por el Pacto, al Tribunal Constitucional.

106. El Comité toma nota de que el nuevo Código Penal prevé la abolición de la pena capital, y recomienda la conmutación inmediata de las penas de muerte de todas las personas que actualmente se encuentran en el pabellón de los condenados a esa pena. El Comité espera que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte.

107. El Comité siente preocupación por la ausencia en la legislación actual de una enumeración de todas las razones que justifican la detención preventiva. Al tiempo que toma nota de que el nuevo Código Penal establece un período máximo de detención de tres meses, al Comité le inquieta el hecho de que muy pocos detenidos pueden beneficiarse de la libertad bajo fianza, e insta al Estado Parte a cumplir estrictamente los requisitos del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

108. El Comité expresa su preocupación por las denuncias de torturas y malos tratos por parte de los agentes del orden público. El Comité recomienda la creación de un órgano especial independiente para investigar las denuncias de torturas y malos tratos por el personal encargado del orden público.

109. El Comité siente preocupación por las malas condiciones reinantes en las cárceles. Recuerda al Estado Parte que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas en forma humanitaria y con respeto de la dignidad inherente a la persona humana, y recomienda que el Estado Parte observe las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

110. El Comité observa que persiste la discriminación de facto contra la mujer como cuestión consuetudinaria y subraya que este problema debe solucionarse habida cuenta de las obligaciones de Armenia en virtud del Pacto.

111. El Comité siente preocupación por la discriminación contra la mujer en el empleo, y por la insuficiente representación de ella en la dirección de los asuntos públicos. Además, el Comité lamenta el nivel desproporcionado de desempleo entre las mujeres, que ha sido explicado por la delegación como debido a las dificultades económicas.

112. La falta de datos sobre casos de violencia doméstica no debe interpretarse en el sentido de que no ocurren incidentes de esa índole. Por consiguiente, el Comité recomienda que se adopten medidas punitivas y de protección concretas con respecto a todas las formas de violencia contra la mujer, inclusive la violación. El Comité insta al Estado Parte a que compile los datos pertinentes con miras a su presentación en el próximo informe periódico.

113. El Comité siente preocupación por la existencia del fenómeno de niños de la calle en Armenia. El Estado Parte debe hacer frente urgentemente a esta cuestión de conformidad con el artículo 24 del Pacto.

114. El Comité lamenta la falta de disposiciones legales con respecto a alternativas al servicio militar en el caso de la objeción de conciencia. El Comité deplora que se obligue a los objetores de conciencia a cumplir el servicio militar y que sean castigados por los tribunales militares, así como los casos de represalias contra los miembros de las familias de esos objetores.

115. El Comité está preocupado por el hecho de que se exija el registro de las religiones y por el aumento del número mínimo de fieles necesarios para ese registro. El Comité también observa que se discrimina contra las religiones no reconocidas en relación con su derecho a poseer bienes privados y a recibir fondos del extranjero.

116. El Comité expresa preocupación por la compatibilidad de la Ley de prensa de 1991 con la libertad de expresión con arreglo al artículo 19 del Pacto y en particular, por el hecho de que los conceptos de "secretos de Estado" y de "información falsa y no verificada" (artículo 6 de la Ley de prensa) son restricciones irrazonables de la libertad de expresión. Además, el Comité siente preocupación por la amplitud del monopolio del Estado con respecto a la impresión y distribución de diarios y periódicos.

117. El Comité expresa su preocupación por el riguroso control gubernamental sobre los medios de comunicación electrónicos, que puede plantear problemas en virtud del artículo 19 y que da lugar a graves limitaciones al ejercicio de los derechos garantizados por el artículo 25, sobre todo con respecto a las elecciones.

118. El Comité expresa preocupación por la posición del Estado Parte en el sentido de que no puede garantizar que las pequeñas minorías nacionales tengan acceso a servicios educacionales en su propio idioma de origen. El Comité recomienda que se tomen medidas de conformidad con el artículo 27 del Pacto.

119. El Comité encomia al Estado Parte por los esfuerzos que despliega para difundir información sobre los derechos humanos e incluir la educación sobre estos derechos en los planes de estudios escolares. En particular, el Comité observa que es necesario para la democracia impartir capacitación en materia de derechos humanos a los profesionales de la abogacía y los miembros de la magistratura. Por consiguiente, el Comité recomienda que se imparta esa capacitación. El Comité insta al Estado Parte a dar amplia difusión a su informe inicial al Comité y a las observaciones finales de éste.

120. El Comité ha fijado octubre del año 2001 como fecha para la presentación del segundo informe periódico de Armenia.

D. Jamahiriya Árabe Libia

121. El Comité examinó el tercer informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia (CCPR/C/102/Add.1) en sus sesiones 1712^a y 1713^a (CCPR/C/SR.1712 y 1713), celebradas el 27 de octubre de 1998, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1720^a sesión (CCPR/C/SR.1720), celebrada el 2 de noviembre de 1998.

1. Introducción

122. El Comité acoge con agrado el informe presentado a tiempo por el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia y la buena disposición del Estado Parte a mantener el diálogo con el Comité. El Comité observa con pesar que el informe, aun cuando suministra informaciones sobre las normas y las decisiones jurídicas que regulan las obligaciones enunciadas en el Pacto, no contiene informaciones sobre la aplicación del Pacto en la práctica. El Comité observa que el tercer informe periódico del Estado Parte no hace mención de las preocupaciones manifestadas por el Comité en sus observaciones finales sobre el segundo informe de la Jamahiriya Árabe Libia y no aporta los datos pedidos en dicha ocasión. Observa, sin embargo, que el Estado Parte se

ha comprometido a comunicar por escrito informaciones complementarias en respuesta a las preguntas del Comité que han quedado sin contestación hasta el momento.

2. Factores y dificultades

123. El Comité toma nota de que la prohibición de utilizar el transporte aéreo para viajar impuesta por el Consejo de Seguridad a la Jamahiriya Árabe Libia en abril de 1992 causa, según el Gobierno libio, dificultades económicas y entorpece la aplicación de ciertas disposiciones del Pacto.

3. Aspectos positivos

124. El Comité acoge con beneplácito el principio de la aplicación directa del Pacto y la posibilidad de invocarlo directamente ante los tribunales.

125. El Comité acoge con beneplácito las medidas concretas adoptadas por el Estado Parte para poner en vigor disposiciones legislativas que reducen las desigualdades entre los hombres y las mujeres en materia de condición personal. El Comité acoge también con agrado las medidas adoptadas para mejorar la situación de la mujer en la vida pública y en la sociedad civil, particularmente en el lugar de trabajo y en el acceso a la enseñanza.

4. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

126. Preocupa al Comité la falta de claridad en cuanto a la condición jurídica del Pacto, particularmente en cuanto al orden jerárquico del Pacto, el Gran Documento Verde sobre los Derechos Humanos y la Proclamación Constitucional. Ni al examinar el informe del Estado Parte ni en el curso del diálogo con la delegación pudo el Comité hacerse una idea clara de la manera en que se dirimen los conflictos entre el Pacto y la legislación interna o saber cuál es la función del Tribunal Supremo al respecto.

127. El Comité siente honda preocupación a causa de las acusaciones, recibidas de diversas fuentes fidedignas, de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias perpetradas por agentes estatales, así como a causa de la notable frecuencia de los casos de detención y prisión arbitrarias e incluso de detención prolongada sin juicio. El Comité expresa su pesar por la falta de transparencia que ha caracterizado las respuestas del Estado Parte a estas preocupaciones. El Comité recomienda que se investiguen a fondo, de manera pública e imparcial, todas estas acusaciones, que se publiquen los resultados de esas investigaciones, que se juzgue a los autores de estos actos y que se indemnice debidamente a las víctimas y a sus familias. El Comité insta al Estado Parte a incluir en su próximo informe datos, entre ellos nombres y estadísticas, acerca de los casos de desapariciones, acerca de los casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias y acerca de las personas mantenidas en detención sin cargos, en régimen de detención indefinida sin juicio o después de su absolución por los tribunales.

128. Preocupa particularmente al Comité la redacción excesivamente imprecisa del artículo 4 de la Ley de promoción de la libertad, según el cual podrá imponerse la pena de muerte "en el caso de una persona cuya vida ponga en peligro o corrompa a la sociedad", y expresiones semejantes en el Gran Documento Verde, lo que permite la imposición de la pena de muerte por delitos que no se pueden considerar como los delitos más graves en el plano político y económico, en violación del párrafo 2 del artículo 6 del Pacto. Además, el Comité deplora que se acepte legalmente la retribución como motivo para la imposición de la pena de muerte. Se pide al Estado Parte que, en su próximo informe, facilite datos sobre el número de las ejecuciones que se hayan efectuado en los diez años últimos, sobre la clase de delito por la que se haya impuesto la pena de muerte y sobre la manera en que se haya llevado a cabo la ejecución. El Comité recomienda que se adopten urgentemente medidas para reducir el número y la clase de los delitos por los que se incurra en la pena capital y que se deroguen todas las disposiciones incompatibles con el artículo 6 del Pacto.

129. El Comité está preocupado por el alto índice de mortalidad materna y pide al Estado Parte que suministre información en su próximo informe periódico sobre las medidas adoptadas para reducirla.

130. Preocupan vivamente al Comité las acusaciones persistentes de uso sistemático de la tortura y de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. El Comité toma nota de los datos suministrados por la delegación sobre las investigaciones realizadas en algunos casos y del castigo de los autores de dichos actos, así como de la indemnización abonada a las víctimas. El Comité recomienda al Estado Parte que establezca un sistema más eficaz para vigilar el trato de todos los detenidos, a fin de garantizar que queden totalmente protegidos sus derechos de conformidad con los artículos 7 y 10 del Pacto. Insta al Estado Parte a que todos los casos de pretendidas torturas o pretendidos malos tratos sean investigados por un órgano imparcial y sean publicados los resultados de dichas investigaciones, a que sean procesados los funcionarios que hayan participado en torturas y malos tratos y a que sean severamente castigados los que hayan sido declarados culpables. Se pide al Estado Parte que en su próximo informe facilite datos sobre las medidas que adopte al respecto, así como sobre las condiciones de encarcelamiento. El Comité recomienda también que se organicen cursos de formación sobre los derechos humanos para el personal encargado de aplicar la ley.

131. Además, el Comité recuerda que la pena de azotes, que se aplica en la Jamahiriya Árabe Libia para castigar algunos delitos, es incompatible con el artículo 7 del Pacto. La imposición de dicha pena debe cesar inmediatamente y todas las leyes y reglamentos relacionados con su imposición deben ser derogados sin demora. Debe abolirse formalmente la pena de amputación, que no se aplica en la práctica según la delegación.

132. El Comité subraya con profunda preocupación que la ley promulgada en 1997 con la denominación de "Carta del Honor", que autoriza la imposición de castigos colectivos a los que sean declarados culpables de delitos colectivos (entre ellos "obstruir el ejercicio de la autoridad popular" y "causar perjuicio a las instituciones públicas o privadas"), vulnera varias

disposiciones del Pacto, entre ellas los artículos 7, 9 y 16. Recomienda que la aplicación de dicha ley se suspenda sin demora y que se adopten medidas para derogarla.

133. El Comité reitera su preocupación por la duración excesiva de la detención preventiva y por la prolongación indebida de la prisión previa al juicio y pide que se adopten todas las medidas necesarias para reducir la duración de la detención preventiva y para intensificar la vigilancia judicial.

134. El Comité considera que se plantean graves dudas acerca de la independencia de la administración de justicia y de la libertad de los abogados para ejercer su profesión sin interferencias improcedentes. El Comité recomienda que se adopten medidas para conseguir que se cumpla plenamente el artículo 14 del Pacto, así como los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados. Conviene dar a todos los jueces y magistrados y a los miembros de la profesión jurídica formación sobre la protección de los derechos humanos. Se pide al Estado Parte que, en su próximo informe, facilite informaciones detalladas sobre la jurisdicción, composición y actividades de los Tribunales Revolucionarios de Seguridad y sobre la organización de la profesión jurídica.

135. El Comité manifiesta su honda preocupación por las múltiples restricciones, en la legislación y en la práctica, que limitan el derecho a la libertad de expresión y, en particular, el derecho a expresar oposición o críticas del Gobierno, del sistema político, social y económico establecido y de los valores culturales que rigen en la Jamahiriya Árabe Libia. El Comité insta al Estado Parte a efectuar un análisis verdaderamente crítico de las restricciones aplicadas a los artículos 18, 19, 21, 22 y 25 con la mira de cumplir sus obligaciones en virtud de dichos artículos. Más específicamente, el Comité subraya que el artículo 25 pide elecciones auténticas con voto secreto y que el Estado Parte debe cumplir este requisito. Recomienda que la aplicación de las disposiciones de la Ley de publicaciones (1972) que son incompatibles con el artículo 19 del Pacto sea suspendida inmediatamente y que se adopten medidas para revisarla.

136. A pesar de la afirmación contenida en el informe del Estado Parte y reiterada por la delegación según la cual "todos los libios son musulmanes por nacimiento y herencia", el Comité subraya que corresponde al Estado Parte garantizar que todos los individuos que se hallen bajo su jurisdicción gocen del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de conformidad con el artículo 18 del Pacto.

137. El Comité observa con preocupación que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno, la desigualdad entre los hombres y las mujeres persiste en cierto número de esferas, entre ellas la herencia, la libertad de circulación, la adquisición, la transmisión de la nacionalidad y el divorcio. Ha preocupado al Comité recibir de la delegación la información de que todavía se puede practicar la poligamia en ciertos casos. El Comité lamenta el hecho de que la ley no instituya una protección adecuada para la mujer en caso de

violencia doméstica y rapto. Aun cuando reconoce los progresos realizados hasta ahora en materia de igualdad en el lugar de trabajo, el Comité pone de relieve que queda mucho por hacer para conseguir la plena igualdad y concretamente la igualdad de remuneración. El Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos para garantizar el goce pleno e igual por los hombres y las mujeres de todos sus derechos humanos.

138. El Comité expresa su preocupación por la persistencia de la discriminación en la legislación y en la práctica contra los niños nacidos fuera de matrimonio, lo que es incompatible con los artículos 24 y 26 del Pacto. Recomienda que se preste atención a la pronta rectificación de esta situación con respecto a todos los derechos de que deben gozar los niños.

139. El Comité toma nota con preocupación de la declaración contenida en el informe del Estado Parte y reiterada por la delegación según la cual no hay minorías étnicas o culturales en la Jamahiriya Árabe Libia. Señala a la atención del Estado Parte su Comentario general N° 23 que establece varios elementos objetivos para determinar la existencia de minorías en el Estado Parte. El Comité deplora la falta de informaciones sobre la situación de estas minorías y pide que en el próximo informe del Estado Parte figuren informaciones concretas sobre las minorías.

140. El Comité observa que, aun cuando la Jamahiriya Árabe Libia pasó a ser parte en el Protocolo Facultativo en 1989, solamente se han enviado al Comité dos comunicaciones y tres cartas. Ello quizá indique que los habitantes del Estado Parte no tienen conocimiento de su derecho a utilizar ese mecanismo. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas urgentes para dar a conocer el Pacto y el Protocolo Facultativo al público en general, a las personas detenidas y a la comunidad jurídica.

141. Las organizaciones no gubernamentales libias no han presentado comunicaciones en relación con el informe del Gobierno, por lo que el Comité lamenta la falta de informaciones satisfactorias sobre la existencia y el funcionamiento de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en la Jamahiriya Árabe Libia. El Estado Parte debe adoptar medidas urgentes para permitir el libre funcionamiento de organizaciones no gubernamentales independientes de derechos humanos.

142. El Comité fija octubre de 2002 como fecha para la presentación del cuarto informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia. Recomienda que el próximo informe contenga materiales que se refieran a todas las preocupaciones y recomendaciones manifestadas en las presentes observaciones finales. El Comité recomienda además que el texto del tercer informe periódico del Estado Parte y las presentes observaciones finales se publiquen y se den a conocer ampliamente entre el público por toda la Jamahiriya Árabe Libia.

E. Japón

143. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Japón (CCPR/C/115/Add.13 y Corr.1) en sus sesiones 1714^a a 1717^a (CCPR/SR.1714 a 1717), celebradas los días 28 y 29 de octubre de 1999, y aprobó las siguientes observaciones finales en sus sesiones 1726^a y 1727^a (CCPR/C/SR.1726 y 1727), celebradas el 5 de noviembre de 1998.

1. Introducción

144. El Comité expresa su agradecimiento por las respuestas francas y directas de la delegación a las cuestiones suscitadas por el Comité, y por las aclaraciones y explicaciones dadas en contestación a las preguntas verbales de los miembros del Comité. El Comité aprecia asimismo la presencia de la amplia delegación en representación de diversas dependencias del Gobierno, lo que demuestra la seriedad del Estado Parte en el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Pacto. El Comité felicita asimismo al Estado Parte por haber dado amplia publicidad a su informe y a la labor del Comité. Acoge con satisfacción que durante la discusión del informe hayan estado presentes un gran número de abogados y de organizaciones no gubernamentales.

2. Aspectos positivos

145. El Comité elogia al Gobierno por el proceso en curso para poner su legislación en conformidad con las disposiciones del Pacto. Acoge con beneplácito la promulgación de la Ley sobre la promoción de medidas para la protección de los derechos humanos, así como las enmiendas de otras leyes, como la Ley de igualdad de oportunidades en el empleo, la Ley de normas laborales, la Ley de control de la inmigración y reconocimiento de los refugiados, el Código Penal, la Ley sobre el bienestar del niño, la Ley de elecciones y la Ley de negocios de diversiones, así como el proyecto de ley para castigar a los nacionales japoneses que intervengan en la prostitución infantil y la pornografía infantil.

146. El Comité toma nota con satisfacción de la creación, a nivel gubernamental, del Consejo para la Promoción de la Igualdad entre los Sexos, con el fin de estudiar y elaborar políticas para llegar a una sociedad igualitaria entre hombres y mujeres y la adopción del Plan para la Igualdad entre los Sexos en 2000. El Comité toma también nota de las medidas que están adoptando los órganos de derechos humanos del Ministerio de Justicia para tratar de la eliminación de la discriminación y los prejuicios contra estudiantes en escuelas coreanas en el Japón, niños nacidos fuera del matrimonio y la minoría ainu.

147. El Comité acoge con beneplácito la abolición de las restricciones al derecho de las mujeres a participar en los exámenes nacionales para la función pública, la supresión de la jubilación obligatoria discriminatoria, y de los despidos por motivos de matrimonio, embarazo o nacimiento de un hijo.

3. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

148. El Comité lamenta que no se hayan aplicado gran parte de las recomendaciones que formuló después de examinar el tercer informe periódico.

149. El Comité destaca que la protección de los derechos humanos y las normas sobre derechos humanos no están determinadas por encuestas de popularidad. Le preocupa la reiterada utilización de las estadísticas sobre popularidad para justificar actitudes del Estado Parte que pueden violar las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto.

150. El Comité reitera su preocupación por las restricciones que puedan imponerse a los derechos garantizados en el Pacto por motivos de "bien común", noción vaga e indeterminada que puede permitir que las restricciones excedan a las admisibles en virtud del Pacto. Como continuación de sus observaciones anteriores, el Comité recomienda firmemente una vez más al Estado Parte que ponga su legislación interna en conformidad con el Pacto.

151. Al Comité le preocupa la falta de mecanismos institucionales disponibles para investigar las violaciones de los derechos humanos y proporcionar reparación a los denunciantes. Para tener la seguridad de que las autoridades no abusan de su poder y de que respetan los derechos de las personas en la práctica se necesitan mecanismos institucionales efectivos. El Comité opina que la Comisión de Libertades Civiles no es uno de esos mecanismos, pues está supervisada por el Ministerio de Justicia, y sus facultades se limitan estrictamente a formular recomendaciones. El Comité recomienda firmemente al Estado Parte que cree un mecanismo independiente para investigar las denuncias de violaciones de los derechos humanos.

152. Al Comité le preocupa más particularmente que no exista una autoridad independiente a la que puedan dirigirse las denuncias de malos tratos por la policía y los funcionarios de los servicios de inmigración con fines de investigación y reparación. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca sin demora ese órgano o autoridad independiente.

153. Al Comité le preocupa la vaguedad del concepto de "discriminación razonable", que, a falta de criterios objetivos, es incompatible con el artículo 26 del Pacto. El Comité entiende que los argumentos aducidos por el Estado Parte en apoyo de ese concepto son los mismos que se expusieron durante el examen del tercer informe periódico, y que el Comité consideró inaceptables.

154. El Comité sigue preocupado por la discriminación contra los niños nacidos fuera del matrimonio, en particular con respecto a las cuestiones de nacionalidad, registros familiares y derechos de herencia. Confirma su posición de que, según el artículo 26 del Pacto, todos los niños tienen derecho a igual protección, y recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para modificar su legislación, incluido el párrafo 4 del artículo 900 del Código Civil.

155. Al Comité la preocupan los casos de discriminación contra miembros de la minoría nipón-coreana que no son ciudadanos japoneses, incluido el no reconocimiento de las escuelas coreanas. El Comité señala a la atención del Estado Parte la Observación general N° 23 (1994), en la que se dice que la protección resultante del artículo 27 no puede limitarse a los nacionales.

156. Al Comité le preocupa la discriminación contra miembros de la minoría indígena ainu en lo que respecta al idioma y a la enseñanza superior, así como al no reconocimiento de sus derechos sobre la tierra.

157. En cuanto al problema dowa, el Comité reconoce la aceptación por el Estado Parte de que persiste la discriminación con respecto a miembros de la minoría buraku en cuanto a educación, ingresos y el sistema de recursos efectivos. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para poner fin a esa discriminación.

158. Al Comité le preocupa que todavía subsistan en el orden jurídico interno del Estado Parte leyes discriminatorias contra la mujer, como la prohibición de que se vuelva a casar en los seis meses siguientes a la fecha de la disolución o anulación de su matrimonio y la diferencia de edad para el matrimonio de hombres y mujeres. El Comité recuerda que todas las disposiciones jurídicas que discriminan contra la mujer son incompatibles con los artículos 2, 3 y 26 del Pacto, y que deben derogarse.

159. El Comité reitera el comentario que hizo en sus observaciones finales, cuando acabó de examinar el tercer informe periódico del Japón de que la Ley de registro de extranjeros, según la cual el hecho de que residentes permanentes extranjeros no lleven consigo en todo momento certificados de registro constituye un delito penal, e impone sanciones penales por no hacerlo, es incompatible con el artículo 26 del Pacto. Recomienda una vez más que se deroguen esas leyes discriminatorias.

160. El artículo 26 de la Ley de control de la emigración y reconocimiento de los refugiados estipula que sólo los extranjeros que salgan del país con autorización para volver a entrar pueden regresar al Japón sin perder su estatuto de residentes, y que la concesión de esos permisos está sometida totalmente a la discreción del Ministro de justicia. Según esa ley, los extranjeros de la segunda o la tercera generación que son residentes permanentes en el Japón, y realizan sus actividades de subsistencia en el Japón pueden ser privados de su derecho a salir del país y a volver a entrar. El Comité opina que esa disposición es incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 12 del Pacto. El Comité recuerda al Estado Parte que las palabras "su propio país" no son sinónimo de "país de su nacionalidad". Por lo tanto, el Comité insta firmemente al Estado Parte a que suprima de la ley la disposición que obliga a obtener un permiso para volver a entrar antes de salir por lo que respecta a residentes permanentes como personas de origen coreano nacidas en el Japón.

161. Al Comité le preocupan las alegaciones de violencia y acoso sexual de personas detenidas durante procedimientos de inmigración, incluidas las duras condiciones de detención, el uso de esposas y la detención en habitaciones aisladas. Las personas albergadas en centros de detención de inmigración

pueden permanecer allí durante períodos de hasta seis meses y, en algunos casos, de hasta dos años. El Comité recomienda que el Estado Parte reconsidere las condiciones de detención y, en caso necesario, tome medidas para poner la situación en conformidad con los artículos 7 y 9 del Pacto.

162. Al Comité le preocupa seriamente que el número de delitos punibles con la pena de muerte no se haya reducido, contrariamente a lo indicado por la delegación al examinarse el tercer informe periódico del Japón. El Comité recuerda una vez más que las disposiciones del Pacto tienden a la abolición de la pena de muerte, y que los Estados que no han abolido todavía la pena de muerte la aplican únicamente para los delitos más graves. El Comité recomienda que el Japón tome medidas para abolir la pena de muerte y que, entretanto, esa pena se limite a los delitos más graves, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto.

163. El Comité sigue muy preocupado por las condiciones de las personas que se encuentran en el pabellón de condenados a muerte. En particular, el Comité estima que las restricciones indebidas de visitas y correspondencia, y la no notificación de la ejecución de los presos que se encuentren en ese pabellón a la familia y a los abogados son incompatibles con el Pacto. El Comité recomienda que se humanicen las condiciones de detención en el pabellón de condenados a muerte, de conformidad con el artículo 7 y con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

164. Al Comité le preocupa profundamente que las garantías que figuran en los artículos 9, 10 y 14 no se cumplan en su plenitud en la prisión condicional, puesto que esa prisión puede durar hasta 23 días bajo control policial, y no se somete rápida y efectivamente al examen judicial; el sospechoso no tiene derecho a la libertad bajo fianza durante el período de 23 días; no hay normas que regulen el tiempo ni la duración del interrogatorio; no hay abogado designado por el Estado para asesorar y asistir al sospechoso en prisión preventiva; se imponen grandes restricciones de acceso al abogado defensor en virtud del párrafo 3 del artículo 39 del Código de Enjuiciamiento Criminal; y el interrogatorio no tiene lugar en presencia del abogado contratado por el sospechoso. El Comité recomienda firmemente que se reforme el sistema de prisión preventiva en el Japón con efecto inmediato, para ponerlo en conformidad con los artículos 9, 10 y 14 del Pacto.

165. Al Comité le preocupa que el sistema de prisión alternativa (Daiyo Kangoku), aunque sometido a un sector de la policía que no se ocupa de la investigación, no dependa de una autoridad independiente. Así pueden aumentar las posibilidades de abuso de los derechos de los detenidos previstos en los artículos 9 y 14 del Pacto. El Comité reitera su recomendación, formulada después de examinar el tercer informe periódico, de que el sistema de prisión alternativa debe hacerse compatible con todos los requisitos del Pacto.

166. Al Comité le preocupa que el artículo 4 del Reglamento de hábeas corpus en virtud de la Ley de hábeas corpus limite los fundamentos para lograr un mandamiento de hábeas corpus a: a) la falta de un derecho legal a mantener detenida a una persona, y b) la violación manifiesta de las debidas garantías

procesales. También requiere el agotamiento de todos los demás recursos. El Comité opina que el artículo 4 menoscaba la eficacia del recurso para recusar la legalidad de la detención, por lo que es incompatible con el artículo 9 del Pacto. El Comité recomienda que el Estado Parte derogue el artículo 4 y dé plena efectividad al recurso de hábeas corpus sin ninguna limitación o restricción.

167. Al Comité le preocupa profundamente que un gran número de condenas en juicios penales se basen en confesiones. Con el fin de excluir la posibilidad de que las confesiones se obtengan mediante coacción, el Comité recomienda firmemente que el interrogatorio del sospechoso en custodia policial o prisión alternativa se vigile estrictamente, y se grabe por medios electrónicos.

168. Al Comité le preocupa que, en virtud de la Ley penal, el ministerio público no tenga la obligación de revelar las pruebas que pueda haber reunido durante la investigación, salvo las que piensa presentar en el juicio, y que la defensa no tenga en general derecho a solicitar que se revele ese material en cualquier fase del procedimiento. El Comité recomienda que, de conformidad con las garantías previstas en el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Estado Parte garantice que su legislación y su práctica permitan el acceso de la defensa a todo material pertinente, a fin de no obstaculizar el derecho de defensa.

169. Al Comité le preocupan profundamente muchos aspectos del sistema carcelario en el Japón, que suscita serias dudas en cuanto al cumplimiento del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 y de los artículos 7 y 10 del Pacto. Concretamente, al Comité le preocupa lo siguiente:

- a) Las estrictas reglas de conducta en las prisiones, que restringen los derechos fundamentales de los presos, como la libertad de expresión, la libertad de asociación y la intimidad;
- b) La aplicación de medidas punitivas muy duras, incluido el frecuente recurso a la incomunicación;
- c) La falta de procedimientos justos y claros para decidir las medidas disciplinarias contra los presos acusados de incumplir las reglas;
- d) La inadecuada protección de los presos, que se quejan de represalias por los guardianes;
- e) La falta de un sistema digno de crédito para investigar las quejas de los presos; y
- f) La aplicación frecuente de medidas de protección, como atar a los presos con correas, que pueden constituir un trato cruel e inhumano.

170. Al Comité le preocupa que la Comisión Central de Relaciones de Trabajo se niegue a escuchar una queja de prácticas laborales injustas si los trabajadores llevan brazaletes que indican su afiliación a un sindicato. Tal proceder contraviene los artículos 19 y 22 del Pacto. Debe señalarse

a la atención de la Comisión Central de Relaciones Laborales la opinión del Comité.

171. A pesar de la enmienda a la Ley sobre negocios de diversiones, el tráfico de mujeres y la insuficiente protección de las mujeres sometidas a trata y prácticas similares a la esclavitud sigue siendo motivo de gran preocupación en virtud del artículo 8 del Pacto. En vista de la información proporcionada por el Estado Parte sobre la nueva legislación prevista contra la prostitución infantil y la pornografía infantil, al Comité le preocupa que esas medidas puedan no proteger a los niños menores de 18 años al ser el límite de edad de consentimiento sexual tan sólo de 13 años. Al Comité le preocupa igualmente la falta de disposiciones jurídicas concretas sobre la prohibición de llevar niños extranjeros al Japón con fines de prostitución, a pesar de que el secuestro y la explotación sexual de niños son objeto de sanciones penales. El Comité recomienda que la situación se ponga en conformidad con las obligaciones asumidas por el Estado Parte en virtud de los artículos 9, 17 y 24 del Pacto.

172. El Comité sigue muy preocupado por los numerosos casos de violencia contra mujeres, en particular la violencia doméstica y la violación, y por la falta de medidas correctoras para erradicar esta práctica. Al Comité le inquieta que, al parecer, los tribunales del Japón consideren la violencia doméstica, incluidas las relaciones sexuales forzadas, como una consecuencia normal de la vida matrimonial.

173. Si bien reconoce la abolición de la esterilización forzosa de mujeres incapacitadas, el Comité lamenta que no se haya previsto en la ley un derecho de indemnización de las personas sometidas a esterilización forzosa, y recomienda que se tomen las medidas jurídicas necesarias.

174. Al Comité le preocupa que no haya disposiciones para la formación de jueces, fiscales y funcionarios administrativos de derechos humanos de acuerdo con el Pacto. El Comité recomienda firmemente que se imparta esa formación. Se deben celebrar coloquios y seminarios judiciales para ayudar a familiarizar a los jueces con las disposiciones del Pacto. Se deben proporcionar a los jueces las observaciones generales del Comité y las opiniones emitidas por el Comité sobre comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo.

175. El Comité insta encarecidamente al Gobierno a que adopte medidas basadas en esas observaciones finales y a que las tenga en cuenta en la preparación del quinto informe periódico. También recomienda que el Estado Parte siga revisando sus leyes, e introduciendo las enmiendas apropiadas, con el fin de poner su legislación en plena conformidad con el Pacto. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para proporcionar reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, y en particular que ratifique el Protocolo Facultativo del Pacto.

176. El Comité espera que, al aplicar esas observaciones finales, el Estado Parte entable un diálogo con todas las Partes nacionales interesadas, incluidas las organizaciones no gubernamentales. El Comité insta al Estado Parte a que difunda ampliamente su informe y sus observaciones finales.

177. El Comité ha fijado como fecha para la presentación del quinto informe periódico del Japón octubre de 2002.

F. Austria

178. El Comité examinó el tercer informe periódico de Austria (CCPR/C/83/Add.3) en sus sesiones 1718^a y 1719^a (CCPR/C/SR.1718 y 1719), celebradas el 30 de octubre de 1998, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1726^a sesión (CCPR/C/SR.1726), celebrada el 5 de noviembre de 1998.

1. Introducción

179. El Comité acoge con agrado el detallado informe presentado por el Estado Parte y manifiesta su agradecimiento por la información clara y actualizada que ha facilitado oralmente la delegación. Aunque toma nota de la gran calidad del informe del Estado Parte, el Comité toma nota también del considerable retraso en su presentación; la inclusión de datos cuantitativos y prácticos hubiera mejorado la calidad del informe, aunque la delegación facilitó esa información adicional.

2. Factores positivos

180. El Comité acoge con agrado la ratificación por Austria del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, con efecto a partir del 2 de junio de 1998.

181. El Comité acoge con satisfacción que Austria haya retirado algunas de sus reservas al Pacto; pero hubiera sido de agradecer que se hubieran explicado más claramente los motivos de la retirada de estas reservas y la naturaleza exacta de sus consecuencias, así como los motivos del mantenimiento de las reservas restantes.

182. El Comité acoge con agrado los cambios constitucionales y legislativos recientes, destinados a mejorar la protección contra la discriminación. También se acoge con satisfacción la legislación destinada a promover los derechos y posibilidades de las personas discapacitadas. Se valora positivamente la admisión de mujeres en las fuerzas armadas y su promoción en la Administración Civil.

183. El Comité acoge también con agrado el término del monopolio de las emisiones radiofónicas y la creación de emisoras privadas de radio en Austria.

3. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

184. El Comité, aunque toma nota de que se ha incorporado a la Constitución de Austria el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, subraya que varios artículos del Pacto tienen un ámbito más amplio que el de las disposiciones del Convenio Europeo. Por tanto, el Comité recomienda que el Estado Parte se asegure de que se hacen efectivos en la legislación austríaca todos los derechos protegidos por el Pacto.

185. El Comité observa con preocupación que la clara intención del Estado Parte de no adoptar las medidas adecuadas para tener en cuenta el dictamen emitido por el Comité a tenor del Protocolo Facultativo, como es su obligación de conformidad con el artículo 2 del Pacto.

186. El Comité observa con preocupación que no existe ninguna disposición en el Código de Procedimiento Penal que establezca que ha de demostrarse que una declaración que adopte la forma de confesión no ha sido obtenida mediante tortura o malos tratos, caso de ser impugnada. El Comité recomienda que se adopten medidas para enmendar el Código de Procedimiento Penal al respecto.

187. El Comité toma nota con preocupación de que no está autorizada la presencia de un abogado que asesore a la persona detenida en la etapa preliminar de la investigación judicial penal (antes de la comparecencia de la persona ante el juez). Recomienda que se revise el Código de Procedimiento Penal de forma que se garantice más plenamente el derecho de los sospechosos a recibir la asistencia de un abogado en todas las etapas del procedimiento. Además, aunque alaba los esfuerzos realizados por el Estado Parte para impedir, investigar y castigar los actos de malos tratos a sospechosos y detenidos, el Comité lamenta que no se utilice todavía sistemáticamente la grabación de los interrogatorios de los detenidos. El Comité recomienda que en todos los Länder se proceda a grabar los interrogatorios.

188. El Comité observa con preocupación ciertos aspectos de la legislación y de los procedimientos que afectan a los solicitantes de asilo e inmigrantes en Austria. La preocupación se debe a: a) la insuficiencia aparente de las garantías legales que impiden la deportación en casos en que haya peligro de recibir un trato que supondría una violación del artículo 7; b) el trato ofrecido a las personas contra las que existe una decisión de deportación pero que permanecen todavía en el país, lo que plantea cuestiones relacionadas con los artículos 7, 10 y 16; y c) las sanciones a los transportistas de pasajeros y otros acuerdos prefronterizos, lo que puede tener consecuencias sobre el derecho de toda persona a salir libremente de cualquier país, incluso del propio (párrafo 2 del artículo 12 del Pacto).

189. El Comité considera que, a pesar de las reformas recientes, la naturaleza y las funciones de los tribunales administrativos autónomos siguen planteando cuestiones en relación con los requisitos de un proceso "con las debidas garantías" de conformidad con el artículo 14 del Pacto. Alienta al Estado Parte a respetar plenamente el principio de independencia de todos los jueces y tribunales.

190. El Comité considera que la legislación vigente sobre la edad mínima para consentir el mantenimiento de relaciones sexuales, en lo que respecta a los homosexuales del género masculino, es discriminatoria por motivos de sexo y orientación sexual. Pide que se revise la legislación para suprimir esas disposiciones discriminatorias.

191. El Comité toma nota con preocupación de que el Estado Parte parece limitar la definición de minorías a ciertos grupos reconocidos legalmente. Pide que en el próximo informe periódico de Austria se incluya información

específica sobre todas las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, de conformidad con la Observación general N° 23 (50).

192. El Comité observa con preocupación que las disposiciones legales austríacas que hacen referencia al reconocimiento de las religiones y a los beneficios concedidos a las religiones reconocidas pueden dar lugar a una discriminación contraria a los artículos 18 y 26 del Pacto.

193. El Comité agradecería recibir información, a través del próximo informe periódico, sobre la aplicación y efectos del artículo 283 del Código Penal, referente a la propaganda de, y la incitación a, la guerra y el odio nacional, racial o religioso.

194. El Comité pide que el Estado Parte, en su próximo informe periódico, facilite nueva información sobre las medidas que haya adoptado para combatir toda forma de violencia contra las mujeres.

195. El Comité pide que el Estado Parte dé respuesta detallada a las preocupaciones y recomendaciones del Comité en su próximo informe periódico.

196. El Comité establece como fecha para la comunicación del cuarto informe periódico de Austria octubre de 2002. Pide que el texto del tercer informe periódico del Estado Parte y las presentes informaciones finales se publiquen y se den a conocer ampliamente en Austria y que el próximo informe periódico se difunda entre las organizaciones intergubernamentales que operan en Austria.

G. Chile

197. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Chile (CCPR/C/95/Add.11) en sus sesiones 1733^a y 1734^a (CCPR/C/SR.1733 y 1734), celebradas el 24 de marzo de 1999, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1740^a sesión (CCPR/C/SR.1740), celebrada el 30 de marzo de 1999.

1. Introducción

198. El Comité acoge con satisfacción el amplio cuarto informe periódico del Estado parte, que abarca los importantes cambios que han ocurrido en ese país desde 1990. El Comité observa la útil información que figura en el informe en relación con los proyectos de ley. Sin embargo, lamenta la tardanza en la presentación del informe y del documento principal.

199. El Comité aprecia la información adicional proporcionada por la delegación en su diálogo con el Comité.

2. Aspectos positivos

200. El Comité observa con satisfacción los progresos realizados desde que examinó el tercer informe periódico del Estado parte, en lo que respecta al restablecimiento de la democracia en Chile después de la dictadura militar,

así como las iniciativas para modificar las leyes que sean incompatibles con las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto.

201. La creación del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) y de la Comisión Nacional de la Familia, así como la promulgación de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar y la creación del Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Academia Judicial son acontecimientos positivos.

3. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

202. Las disposiciones constitucionales que formaron parte del acuerdo político que facilitó la transición de la dictadura militar a la democracia dificultan la aplicación plena del Pacto por el Estado parte. Si bien el Comité reconoce los antecedentes políticos y las dimensiones, hace hincapié en que las limitaciones internas no pueden servir de excusa o justificación del incumplimiento por el Estado parte de sus obligaciones internacionales en virtud del Pacto.

4. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

203. El Decreto ley de amnistía, en virtud del cual se concede amnistía a las personas que cometieron delitos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, impide que el Estado parte cumpla sus obligaciones, con arreglo al párrafo 3 del artículo 2, de garantizar la reparación efectiva a cualquier persona cuyos derechos y libertades previstos en el Pacto hayan sido violados. El Comité reitera la opinión expresada en su Observación General 20, de que las leyes de amnistía respecto de las violaciones de los derechos humanos son generalmente incompatibles con el deber del Estado parte de investigar esas violaciones, garantizar que las personas no estén sujetas a dichas violaciones dentro de su jurisdicción y velar por que no se cometan violaciones similares en el futuro.

204. El Comité se siente profundamente preocupado por los enclaves de poder que siguen estando controlados por miembros del antiguo régimen militar. Las facultades otorgadas al Senado de bloquear las iniciativas aprobadas por el Congreso y los poderes de que goza el Consejo Nacional de Seguridad, organismo paralelo al Gobierno, son incompatibles con el artículo 25 del Pacto. La composición del Senado impide la reforma jurídica que permitiría que el Estado parte cumpliera más plenamente con sus obligaciones en virtud del Pacto.

205. La jurisdicción amplia de los tribunales militares para conocer de todos los casos relacionados con el enjuiciamiento de personal militar y sus facultades de fallar causas pertenecientes a los tribunales civiles contribuyen a la impunidad de que goza dicho personal y que impide su castigo por violaciones graves de los derechos humanos. Además, la persistente jurisdicción de los tribunales militares chilenos para procesar a civiles viola el artículo 14 del Pacto. Por consiguiente:

El Comité recomienda que se enmiende la ley para limitar la jurisdicción de los tribunales militares al enjuiciamiento de personal militar solamente, acusado de delitos de carácter exclusivamente militar.

206. El Comité siente honda preocupación ante las persistentes denuncias de tortura y del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad, algunas de las cuales quedaron confirmadas en el informe del Estado parte, así como ante la ausencia de mecanismos independientes que investiguen dichas denuncias. La única posibilidad de recurrir a una sentencia judicial no debe sustituir dichos mecanismos. Por consiguiente:

El Comité recomienda que el Estado parte establezca un órgano independiente facultado para recibir e investigar todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza y otros abusos de poder por parte de la policía y otras fuerzas de la seguridad.

207. Si bien el Comité acoge con satisfacción la reforma del Código de Procedimiento Penal, se siente profundamente preocupado por que muchas de las disposiciones, algunas de las cuales fortalecerán el cumplimiento de las garantías de juicio imparcial previstas en el artículo 14 del Pacto, no entrarán en vigor en largo tiempo. Por consiguiente:

El Estado parte debe considerar la posibilidad de abreviar el plazo previo a la entrada en vigor del nuevo código de Procedimiento Penal en todo el país.

208. La ley y la práctica de la detención preventiva, en virtud de las cuales un gran número de personas acusadas de delitos permanecen en detención preventiva en espera de que culminen sus procesos penales, plantea la cuestión del cumplimiento del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. A este respecto:

El Comité recomienda que se enmiende la ley de inmediato para garantizar que la detención preventiva sea la excepción y no la regla, y que se recurra a ella sólo cuando resulte necesaria para proteger intereses de fuerza mayor, como la seguridad pública y la garantía de la presencia de los acusados ante el tribunal.

209. La potestad de mantener incomunicados a los detenidos, si bien se encuentra limitada por las recientes reformas legislativas, sigue siendo objeto de profunda preocupación. Por consiguiente:

El Estado parte debe revisar la ley que se refiere a este aspecto con vistas a eliminar del todo la detención en condiciones de incomunicación.

210. El Comité se siente preocupado por las condiciones de las cárceles chilenas y los lugares de detención, así como por los informes de discriminación entre los reclusos. Por consiguiente:

El Comité recomienda que se establezcan mecanismos institucionalizados para supervisar las condiciones de las cárceles, con vistas al cumplimiento del artículo 10 del Pacto, y para investigar las denuncias de los reclusos.

211. La penalización de todo aborto, sin excepción, plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes incontestados según los cuales muchas mujeres se someten a abortos ilegales poniendo en peligro sus vidas. El deber jurídico impuesto sobre el personal de salud de informar de los casos de mujeres que se hayan sometido a abortos puede inhibir a las mujeres que quieran obtener tratamiento médico, poniendo así en peligro sus vidas. El Estado parte está en el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida de todas las personas, incluidas las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo. En este sentido:

El Comité recomienda que se revise la ley para establecer excepciones de la prohibición general de todo aborto y proteger el carácter confidencial de la información médica.

212. El Comité se siente profundamente preocupado por las disposiciones jurídicas vigentes que discriminan a la mujer en el matrimonio. Las reformas jurídicas en virtud de las cuales las parejas casadas pueden optar por no someterse a las disposiciones discriminatorias, como las relativas al régimen de bienes y la patria potestad, no eliminan la discriminación en las disposiciones jurídicas fundamentales que sólo pueden ser modificadas con el consentimiento del cónyuge. Por consiguiente:

Es preciso abolir toda ley que establezca discriminación entre el hombre y la mujer en el matrimonio.

213. El hecho de que el divorcio no esté previsto en la ley chilena puede equivaler a una violación del párrafo 2 del artículo 23 del Pacto, según el cual todo hombre y mujer que se encuentren en edad para contraer matrimonio tienen derecho a hacerlo y a fundar una familia. Ello hace que las mujeres casadas estén permanentemente sometidas a las leyes sobre el régimen de bienes mencionadas en el párrafo 16, aun cuando el matrimonio se haya disuelto irreversiblemente.

214. Al Comité le preocupa el elevado número de casos de hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Por consiguiente:

El Comité recomienda que se promulgue una ley tipificando el delito de hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

215. Al Comité le preocupa la notable insuficiencia de la participación de la mujer en la vida política, el servicio público y el poder judicial. Por consiguiente:

El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas para mejorar la participación de las mujeres, si es preciso mediante la adopción de programas de acción afirmativa.

216. La permanencia en vigor de la ley que penaliza las relaciones homosexuales entre adultos responsables entraña la violación del derecho a la privacidad previsto en el artículo 17 del Pacto, y puede reforzar actitudes de discriminación entre las personas sobre la base de la orientación sexual. Por consiguiente:

Debe enmendarse la ley para abolir el delito de sodomía entre adultos.

217. La edad mínima para contraer matrimonio, 12 años para las muchachas y 14 años para los muchachos, plantea problemas respecto del cumplimiento por el Estado parte de su deber, en virtud del párrafo 1 del artículo 24, de ofrecer protección a los menores. Además, el matrimonio a una edad tan temprana significaría, en términos generales, que los contrayentes no tienen la madurez mental necesaria para garantizar la celebración del matrimonio con su libre y pleno consentimiento, según se prevé en el párrafo 3 del artículo 23 del Pacto. Por consiguiente:

El Estado parte deberá enmendar la ley estableciendo una edad mínima uniforme para contraer matrimonio, tanto para los hombres como para las mujeres, que garantice que los contrayentes tienen la madurez necesaria a fin de que el matrimonio cumpla lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 23 del Pacto.

218. El Comité toma nota de las diversas medidas legislativas y administrativas adoptadas para respetar y hacer que se respeten los derechos de las personas que pertenecen a las comunidades indígenas de Chile a disfrutar de su cultura propia. No obstante, el Comité se siente preocupado por los proyectos de energía hidroeléctrica y otros proyectos de desarrollo que podrían afectar el estilo de vida y los derechos de las personas que pertenecen a las comunidades mapuches y otras comunidades indígenas. Es posible que la reinstalación y la indemnización no sean adecuadas para dar cumplimiento al artículo 27 del Pacto. Por consiguiente:

En el momento de planificar medidas que afecten a los miembros de comunidades indígenas, el Estado Parte debe conceder prioridad a la sostenibilidad de la cultura y el estilo de vida indígenas y a la participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones que los afecten.

219. El Comité se siente preocupado por la falta de una ley amplia que prohíba la discriminación en esferas privadas como el empleo y la vivienda. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto, el Estado parte tiene el deber de proteger a las personas contra dicha discriminación. Por consiguiente:

Debe promulgarse una ley que prohíba toda discriminación y proporcione un recurso efectivo a todas las personas contra la violación de su derecho a no ser discriminado. El Comité recomienda también que se cree la figura del defensor nacional de los derechos humanos u otra institución eficaz que vigile el cumplimiento de las leyes contra la discriminación.

220. La condición especial concedida en el derecho público a la Iglesia católica romana y a la Iglesia ortodoxa entraña la discriminación entre las personas por motivos de su religión y puede obstaculizar la libertad de religión. Por consiguiente:

El Estado parte debe enmendar la ley para poner en pie de igualdad a todas las comunidades religiosas que existen en Chile.

221. La prohibición general impuesta respecto del derecho de asociación gremial y negociación colectiva de los funcionarios públicos, así como su derecho de huelga, es motivo de grave preocupación en virtud del artículo 22 del Pacto. Por consiguiente:

El Estado parte debe revisar las disposiciones pertinentes de sus leyes y decretos para garantizar a los funcionarios el derecho de asociación gremial y negociación colectiva, previstos en el artículo 22 del Pacto.

222. El Comité fija abril del 2002 como la fecha para la presentación del quinto informe periódico de Chile. Pide que el texto del cuarto informe periódico del Estado parte y las presentes observaciones finales se publiquen y divulguen ampliamente dentro de Chile, y que se divulgue el próximo informe periódico entre las organizaciones no gubernamentales que trabajan en Chile.

H. Canadá

223. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Gobierno del Canadá (CCPR/C/103/Add.5) en sus sesiones 1737^a y 1738^a (CCPR/C/SR.1737 y 1738), celebradas el 26 de marzo de 1999, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1747^a sesión (CCPR/C/SR.1747), celebrada el 6 de abril de 1999.

1. Introducción

224. El Comité acoge favorablemente el cuarto informe periódico global, así como la información escrita complementaria que se refiere al período posterior a la presentación del informe. El Comité expresa su reconocimiento por la presencia de la numerosa delegación del Gobierno del Canadá y por sus respuestas francas y directas a las cuestiones planteadas por el Comité. No obstante, al Comité le preocupa que la delegación no haya podido dar respuesta o información actualizada sobre el cumplimiento del Pacto por las autoridades provinciales.

2. Principales aspectos positivos

225. El Comité celebra el compromiso asumido por la delegación de tomar medidas para garantizar un seguimiento efectivo en el Canadá de las observaciones finales del Comité, y desarrollar y mejorar ulteriormente los mecanismos para el examen permanente del cumplimiento de las disposiciones del Pacto por el Estado parte. En particular, el Comité acoge con satisfacción el compromiso asumido por la delegación de que se informe a la opinión pública del Canadá de las preocupaciones y las recomendaciones del Comité, de que se distribuyan las observaciones finales del Comité a todos los miembros del Parlamento y de que se convoque un comité parlamentario para considerar las cuestiones derivadas de las observaciones del Comité.

226. El Comité acoge con beneplácito el informe final de la Comisión Real sobre Poblaciones Autóctonas, y la determinación manifestada por los Gobiernos federal y provincial de trabajar en asociación con las poblaciones autóctonas para efectuar las reformas necesarias.

227. El Comité felicita al Gobierno del Canadá por el acuerdo sobre las tierras y la gobernabilidad de los Nunavut en el Ártico oriental.

228. El Comité celebra la aplicación de la Ley de Equidad del Empleo, que entró en vigor en octubre de 1996 y que establece un régimen de obligado cumplimiento según el cual los departamentos federales tienen que velar por que las mujeres, las personas pertenecientes a minorías autóctonas y otras minorías visibles, y las personas discapacitadas, constituyan una proporción justa de la fuerza laboral.

3. Principales causas de preocupación y recomendaciones

229. El Comité, aunque toma nota del concepto de autodeterminación aplicado por el Canadá a las poblaciones autóctonas, lamenta que la delegación no haya dado explicaciones sobre los elementos constitutivos de dicho concepto e insta al Estado parte a que informe de manera adecuada sobre el artículo 1 del Pacto en su próximo informe periódico.

230. El Comité toma nota de que, como ha reconocido el Estado parte, la situación de las poblaciones indígenas sigue siendo "el problema más apremiante de derechos humanos con que se enfrentan los canadienses". A este respecto, al Comité le preocupa también que el Estado parte no haya aplicado todavía la recomendación de la Comisión Real sobre las Poblaciones Autóctonas. En cuanto a la conclusión de la Comisión Real, de que sin una mayor proporción de tierras y recursos las instituciones autóctonas de autogobierno fracasarán, el Comité hace hincapié en que el derecho a la autodeterminación requiere, entre otras cosas, que todas las poblaciones puedan disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y que no se les prive de sus medios de subsistencia (art. 1 párr. 2). El Comité recomienda que se tomen medidas decisivas y urgentes con miras a la plena aplicación de las recomendaciones de la Comisión Real acerca de la asignación de tierras y recursos. El Comité recomienda también que se abandone la práctica de abrogar los derechos inherentes a las poblaciones autóctonas por ser incompatible con el artículo 1 del Pacto.

231. Al Comité le preocupa la idoneidad de los recursos relativos a las violaciones de los artículos 2, 3 y 26 del Pacto. El Comité recomienda que se modifique la legislación pertinente sobre derechos humanos para garantizar el acceso a los tribunales de todos los reclamantes, y la posibilidad de un recurso efectivo en todos los casos de discriminación.

232. Al Comité le preocupan las diferencias subsistentes entre las disposiciones relativas a la protección de los derechos de la Carta del Canadá y de otras leyes federales y provinciales y las previstas en el Pacto, y recomienda medidas para garantizar la plena aplicación de los derechos enunciados en el Pacto. A este respecto, el Comité recomienda que se plantee

la posibilidad de establecer un órgano público responsable de supervisar la aplicación del Pacto y de informar sobre posibles deficiencias.

233. Al Comité le preocupa profundamente que el Estado parte no haya efectuado una investigación pública pormenorizada sobre el caso de un activista autóctono que falleció de resultas de los disparos de la policía provincial durante una demostración pacífica relativa a las reclamaciones de tierras, celebrada en septiembre de 1995 en Ipperwash. El Comité insta enérgicamente al Estado parte a que realice una investigación pública sobre todos los aspectos de esta cuestión, incluido el papel y la responsabilidad de los oficiales de la fuerza pública.

234. Al Comité le inquieta que la falta de vivienda haya causado graves problemas de salud, incluso muertes. El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas positivas que requiere el artículo 6 para resolver este grave problema.

235. Al Comité le inquieta que el Canadá considere que puedan alegarse intereses apremiantes de seguridad para justificar el envío de personas a países donde pueden correr un riesgo sustancial de sufrir torturas o un trato cruel, inhumano o degradante. El Comité se remite a su Observación General sobre el artículo 7 y recomienda que el Canadá revise su política a fin de cumplir las obligaciones que le impone este artículo y se abstenga de expulsar, extraditar, deportar o enviar por cualquier otro medio a una persona a un lugar donde corra el riesgo sustancial de ser objeto de un trato o un castigo que sean contrarios al artículo 7.

236. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el Estado parte estima que no está obligado a cumplir las solicitudes de medidas provisionales de protección hechas por el Comité. El Comité insta al Canadá a que revise su política a fin de garantizar que se atiendan todas estas solicitudes con objeto de garantizar que no se frustre la aplicación de los derechos garantizados por el Pacto.

237. El Comité sigue estando preocupado por la política del Canadá de expulsar y deportar a residentes de larga data, que no considera plenamente en todos los casos la protección de todos los derechos consagrados en el Pacto, en particular en relación con los artículos 23 y 24.

238. Al Comité le preocupan las medidas que representan una intrusión creciente en los derechos a la vida privada de personas protegidas por el artículo 17 del Pacto, incluidas las técnicas de identificación como la toma de huellas dactilares o la exploración con escáner de la retina. El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas para garantizar la eliminación de tales prácticas.

239. Al Comité le inquieta que el Estado parte no haya asegurado la libertad de asociación en todo su territorio. En particular, la Ley para impedir la sindicación, aprobada por la cámara legislativa de Ontario en noviembre de 1998, por la que se niega a los participantes en "workfare" el derecho a afiliarse a un sindicato y a participar en negociaciones colectivas, afecta a

la aplicación del artículo 22 del Pacto. El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas para garantizar el cumplimiento del Pacto.

240. Al Comité le preocupa que las diferencias en la manera de aplicar el Subsidio Infantil Suplementario a las familias de bajos ingresos en algunas provincias puedan llevar a que esa prestación se niegue a algunos niños. Esto podría equivaler al no cumplimiento del artículo 24 del Pacto.

241. Al Comité le inquieta la persistente discriminación contra las mujeres autóctonas. A raíz de la adopción del dictamen del Comité en el caso Lovelace, de julio de 1981, se introdujeron enmiendas a la Indian Act de 1985. Aunque esta enmienda devolvió el estatuto indio a las mujeres que lo habían perdido por matrimonio, sólo afecta a las mujeres y a sus hijos, no a las siguientes generaciones, a las que se sigue negando su pertenencia a la comunidad. El Comité recomienda que el Estado parte se ocupe de estas cuestiones.

242. Al Comité le preocupa el hecho de que muchas mujeres sufren en proporciones excesivas el fenómeno de la pobreza. En particular, las elevadísimas tasas de pobreza entre las madres solteras privan a sus hijos de la protección a que tienen derecho en virtud del Pacto. Si bien la delegación expresó la firme determinación de resolver estas desigualdades de la sociedad canadiense, al Comité le preocupa que las muchas reducciones de programas de los últimos años hayan empeorado estas situaciones de desigualdad, perjudicando a las mujeres y a otros grupos desfavorecidos. El Comité recomienda que se haga una evaluación detenida del impacto de los cambios recientes en los programas sociales para la mujer, y que se tomen medidas para rectificar cualquier efecto discriminatorio de esos cambios.

243. El Comité decide que el quinto informe periódico del Canadá habrá de presentarse en abril de 2004. El Comité insta al Estado parte a que ponga a disposición del público el texto de su cuarto informe periódico y las actuales observaciones finales. Pide que el próximo informe periódico se distribuya a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que operan en el Canadá.

I. Lesotho

244. El Comité examinó el informe inicial del Gobierno de Lesotho (CCPR/C/81/Add.14) en sus sesiones 1743^a y 1744^a (CCPR/SR.1743 y 1744), celebradas el día 1º de abril de 1999, y aprobó las siguientes observaciones finales en sus sesiones 1747^a y 1748^a (CCPR/C/SR.1749 y 1748), celebradas el día 6 de abril de 1999.

1. Introducción

245. El Comité acoge con agrado el informe inicial de Lesotho, que se preparó de conformidad con las directrices del Comité. El Comité observa que el informe fue presentado con cinco años de retraso, lo que, según explicó la delegación, se debió a los disturbios internos en el Estado. El Comité toma nota de que la propia delegación admitió la incompatibilidad del Pacto con algunas disposiciones de su Constitución así como de sus leyes y prácticas.

2. Principales aspectos positivos

246. El Comité celebra el establecimiento de un ombudsman con arreglo a la Constitución. El Comité toma nota de que el Estado parte ha iniciado cursos de capacitación en materia de derechos humanos para oficiales de policía, oficiales de prisiones y magistrados.

247. El Comité acoge con beneplácito el hecho de que sólo la policía tiene autoridad para efectuar arrestos y de que las fuerzas de seguridad han sido despojadas de esa autoridad desde 1996.

248. El Comité celebra el establecimiento de una Comisión de Investigación de la realización y los resultados de las elecciones generales de Lesotho celebradas en mayo de 1998 y toma nota del establecimiento de una Autoridad Política Provisional en octubre de 1998 con el objetivo de facilitar y promover, junto con las estructuras legislativa y ejecutiva de Lesotho, los preparativos para la celebración de elecciones generales dentro de un plazo de 18 meses.

3. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

249. El Comité ve con gran preocupación que la subsección 4 a), b) y c) de la sección 18 de la Constitución permita la aplicación de leyes, incluidas leyes tradicionales, que son discriminatorias e incompatibles con el párrafo 1) del artículo 2 y los artículos 3, 23 y 26 del Pacto.

250. El Comité también ve con preocupación que las subsecciones 3) f) y 6) de la sección 7; 2) c) de la sección 14; 2) c) de la sección 15; y 2) c) de la sección 16 de la Constitución permitan la imposición de limitaciones que van más allá de lo permitido por el Pacto al disfrute de los derechos protegidos por los artículos 12, 19, 21 y 22.

251. El Comité ve además con preocupación que las subsecciones 11) a) y 13) de la sección 12 de la Constitución puede plantear cuestiones de compatibilidad con los párrafos 2) y 3) d) del artículo 14 del Pacto y que la subsección 1) de la sección 21 de la Constitución puede autorizar derogaciones incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 4 del Pacto.

252. El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas a fin de armonizar plenamente sus leyes con el Pacto.

253. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que tanto el common law como el derecho consuetudinario permitan discriminar a las mujeres tratándolas como menores de edad. El Comité toma nota con preocupación de que, con arreglo al derecho consuetudinario, los derechos de la mujer a la herencia y la propiedad están muy limitados y de que, con arreglo al derecho consuetudinario y al *common law*, las mujeres no pueden establecer contratos, abrir cuentas bancarias, obtener préstamos ni solicitar pasaporte sin permiso de sus esposos. El Comité celebra la declaración de la delegación de que esas normas no se aplican habitualmente en la práctica. No obstante, el Comité insta al Estado parte a que adopte medidas para revocar o enmendar

esas leyes discriminatorias y erradicar esas prácticas discriminatorias que constituyen violaciones de los artículos 3 y 26 del Pacto.

254. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que el derecho vigente en Lesotho establece que el aborto es ilegal salvo en caso de que la mujer en cuestión esté demente o que la concepción sea el resultado de una violación o una relación incestuosa. El Comité recomienda que el Estado parte revise la ley del aborto para tener en cuenta las situaciones en que la vida de la mujer está en peligro.

255. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que, al parecer, la práctica de la mutilación genital femenina siga existiendo en partes de la sociedad de Lesotho, como se indica en el informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer. El Comité exhorta a que se erradique esa práctica, que es contraria a la dignidad humana, y viola diversos derechos humanos, especialmente el derecho a la vida (artículo 6) y el derecho a la protección contra tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), y recomienda que esa práctica sea punible en el marco de la ley y que se establezcan programas educativos a ese respecto.

256. El Comité observa con preocupación que la ley castiga las relaciones sexuales de mutuo acuerdo entre adultos del mismo sexo. El Comité recomienda que el Estado parte enmiende la legislación pertinente.

257. El Comité observa con preocupación la persistente influencia del ejército en los asuntos civiles y, en particular, el clima de impunidad por los delitos y abusos de autoridad que cometen los militares. El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas para que prevalezca la autoridad civil y política.

258. El Comité toma nota de la declaración formulada por la delegación en el sentido de que la pena capital ya no se aplica en la práctica y recomienda su abolición a la brevedad posible.

259. El Comité observa con preocupación que hay bastantes casos de torturas a detenidos. El Comité insta enérgicamente al Estado parte a que establezca una autoridad independiente, compuesta por civiles dignos de crédito, que reciba e investigue las denuncias de tortura y malos tratos, y ofrezca reparación a las víctimas, y lleve ante la justicia a los responsables.

260. El Comité observa con preocupación que la policía y las fuerzas de seguridad utilizan la fuerza de manera desmedida, incluso disparando contra los sospechosos para impedir que huyan, aun cuando éstos no usen la violencia. El Comité insta al Estado parte a que investigue estos casos y garantice el enjuiciamiento y el castigo de los responsables. La impunidad por la violación de los derechos humanos es incompatible con las obligaciones contraídas por el Estado parte con arreglo al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

261. En relación con la prisión preventiva, el Comité observa con preocupación que se esté reteniendo a los sospechosos por plazos superiores a las 48 horas antes de que se los presente ante el juez y observa con especial preocupación que los oficiales que participaron en el motín de 1994 estuvieron recluidos muchos meses antes de que comenzara el consejo de

guerra, al igual que los oficiales subalternos que participaron en el motín de 1998. El Comité recomienda que el Estado parte tome medidas enérgicas para hacer cumplir sus propias disposiciones legislativas por las que se limita a 48 horas la prisión preventiva previa a la comparecencia ante el juez.

262. El Comité observa con preocupación que, hasta el momento, no se han tomado medidas para juzgar a los oficiales del orden público ni a los miembros del organismo privado de seguridad responsables por la matanza de Butha-buthe de 1995. El Comité recomienda que el Estado parte tome las medidas pertinentes en relación con los responsables.

263. El Comité observa con preocupación el trato que reciben los detenidos, que vulnera los artículos 7 y 10 del Pacto. Aunque el Comité toma nota de la declaración formulada por la delegación de Lesotho acerca de que se han abolido los castigos corporales, observa con preocupación que en el informe del Estado parte se dice que sigue aplicándose la pena capital, a condición de que se aplique en presencia de un doctor en medicina. El Comité insta al Estado parte a que tome las medidas necesarias para mejorar las condiciones de encarcelamiento y abolir definitivamente los castigos corporales, tanto en la legislación como en la práctica.

264. El Comité toma nota de que el Estado parte, mediante una decisión ministerial de fecha 23 de noviembre de 1995, ha dispuesto el régimen permanente y pensionable de los jueces. No obstante, el Comité recomienda que esa decisión se aplique mediante la legislación apropiada.

265. El Comité expresa su profunda preocupación ante los informes sobre el hostigamiento a los periodistas que critiquen al Gobierno de Lesotho y sobre las demandas por difamación interpuestas en su contra. Asimismo, el Comité está gravemente preocupado por los informes que ha recibido acerca de los periódicos que expresen una actitud negativa ante el Gobierno y que son boicoteados por el Estado y las empresas paraestatales en lo tocante a la publicidad, y los periodistas que trabajan para el Estado que asistan a manifestaciones de la oposición, a quienes se obliga a cesar en sus actividades. El Comité insta al Estado parte a que respete la libertad de prensa y a que se abstenga de tomar medidas que interfieran con ésta.

266. El Comité ve con preocupación que la autoridad establecida por la Ley sobre la prensa y las publicaciones disponga de facultades discrecionales ilimitadas para otorgar o denegar la inscripción oficial de periódicos en contravención de lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto. El Comité recomienda que el Estado parte establezca directrices para el ejercicio de esas facultades discrecionales y procedimientos para la revisión efectiva de la validez de los motivos por los que se niega la inscripción y que armonice su legislación con lo dispuesto en el artículo 19 del Pacto.

267. El Comité observa con preocupación que el Servicio de Seguridad Nacional y otros organismos de seguridad están facultados para interceptar la correspondencia e intervenir los teléfonos sin salvaguardia alguna y sin que pueda recurrirse la decisión del servicio. El Comité insta al Estado parte a que establezca salvaguardias para el ejercicio de la facultad de interceptar la correspondencia e intervenir los teléfonos, bajo supervisión independiente.

268. El Comité observa con preocupación que, si bien ha mejorado la participación de la mujer en los sectores público y privado, ésta sigue siendo inadecuada. El Comité insta al Estado parte a que tome las medidas necesarias incluso, si fuera necesario, adoptando medidas positivas para que siga mejorando la participación de la mujer en la vida política y en la vida pública, incluso en los servicios públicos y judiciales.

269. El Comité fija como fecha para que Lesotho presente su informe periódico en abril de 2002. El Comité insta al Estado parte a que difunda a la opinión pública el texto del informe inicial y estas observaciones finales. Además, el Comité pide que se divulgue el próximo informe periódico entre las organizaciones no gubernamentales pertinentes que lleven a cabo actividades en Lesotho.

J. Costa Rica

270. El Comité examinó el cuarto informe de Costa Rica (CCPR/C/103/Add.6) en sus sesiones 1745^a y 1746^a (CCPR/SR.1745 y 1746), celebradas el 5 de abril de 1999, y aprobó las observaciones finales que se exponen seguidamente en su 1751^a sesión (CCPR/C/SR.1751), celebrada el 8 de abril de 1999.

1. Introducción

271. El Comité acoge con satisfacción el cuarto informe periódico de Costa Rica presentado por la delegación. También expresa su reconocimiento por las amplias respuestas que la delegación ha dado a las preguntas orales y escritas del Comité.

2. Principales aspectos positivos

272. El Comité toma nota con satisfacción de que en Costa Rica los tratados internacionales tienen prelación sobre la legislación interna.

273. El Comité acoge con satisfacción los progresos realizados por la Oficina del Ombudsman, por lo que respecta a la tramitación de casos de violación de derechos humanos.

274. El Comité toma nota de las medidas encaminadas a mejorar la igualdad entre hombres y mujeres y acoge con satisfacción a este respecto la elaboración de planes de acción afirmativa. También toma nota de que el Código de Trabajo, que garantiza los derechos de la mujer sobre la base del artículo 33 de la Constitución, ha contribuido a conseguir una mayor igualdad para las mujeres.

275. El Comité elogia al Estado parte por haber establecido un Ministerio de Asuntos de la Mujer y por la elaboración de planes nacionales encaminados a combatir la violencia en el hogar.

276. El Comité elogia al Estado parte por haber ratificado el segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte.

277. El Comité toma nota con satisfacción de la entrada en vigor de un nuevo Código de Procedimiento Penal. En particular acoge con satisfacción el hecho de que se prevean otras posibilidades a las sentencias de reclusión, como multas y pago de daños, servicios comunitarios, reeducación y conciliación entre culpables y sus víctimas. También toma nota de las medidas previstas para reducir el hacinamiento en las prisiones.

3. Principales esferas de preocupación y recomendaciones

278. El Comité lamenta que, pese a que se han realizado progresos, el informe no aborda de manera suficiente, en el contexto de los artículos apropiados, la aplicación práctica de los derechos humanos en Costa Rica con posterioridad a la presentación del tercer informe del Estado parte.

279. El Comité observa que el informe no aclara el alcance y los efectos del recurso de amparo. Por consiguiente, el Comité recomienda que el Estado parte incluya en su próximo informe periódico una explicación precisa, con ejemplos que ilustren su aplicación por lo que respecta a organismos públicos y privados.

280. El Comité observa con preocupación las consecuencias que tiene para la mujer el mantenimiento de la penalización de todos los abortos, en particular el peligro para la vida que entrañan los abortos clandestinos. El Comité recomienda que se modifique la ley para introducir excepciones a la prohibición general de todos los abortos.

281. El Comité se siente preocupado por el hecho de que aumente en Costa Rica la violencia contra la mujer y en particular la violencia en el hogar. Recomienda que se adopten todas las medidas necesarias, especialmente la promulgación de legislación apropiada, para proteger a la mujer a ese respecto.

282. El Comité observa con preocupación que, por más que el Estado parte afirme que no se han registrado en Costa Rica casos de tortura, no ha recibido información adecuada sobre la legislación y otras medidas encaminadas a evitar y castigar los casos de tortura y otros tratos crueles e inhumanos.

283. El Comité sigue preocupado por el hecho de que las personas en espera de juicio pueden pasar largo tiempo en detención preventiva después de haber sido acusadas. El Estado parte debe garantizar que su legislación y su práctica a este respecto estén acordes con el párrafo 3 del artículo 9 y con el párrafo 2 y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

284. El Comité recomienda que se le proporcionen más datos de presuntos casos de discriminación en los sectores público y privado y de los recursos existentes en esos casos.

285. El Comité sigue preocupado por el hecho de que, como ya se señaló en anteriores observaciones finales, la discriminación religiosa en la educación y en otros aspectos de la vida costarricense permanece arraigada en la legislación interna. El Comité reitera la obligación del Estado parte de

armonizar su legislación interna con el Pacto y pide al Estado parte que le informe acerca de la aplicación de esta recomendación.

286. El Comité observa con preocupación que la libertad de asociación, y en particular el derecho a la negociación colectiva, no se respeta adecuadamente según lo dispuesto en el artículo 22 del Pacto. Reitera en particular la preocupación expresada en su observación final anterior de que los trabajadores de empresas agrícolas pequeñas no reciben una protección adecuada contra las represalias por sus intentos de constituir asociaciones y sindicatos. El Comité desea subrayar que el Estado parte debe garantizar a todas las personas el disfrute de sus derechos y, por consiguiente, recomienda una vez más que considere la posibilidad de adoptar medidas para examinar y, cuando sea pertinente, reformar la legislación laboral, introducir medidas de protección para garantizar que los trabajadores tengan acceso a recursos rápidos y eficaces, y velar por que todos los trabajadores de Costa Rica gocen de la libertad de asociación, garantizada en el artículo 22 del Pacto.

287. El Comité está profundamente preocupado por la elevada incidencia de la explotación sexual comercial de menores en Costa Rica, que al parecer está frecuentemente relacionada con el turismo. Toma nota de la creación de una Junta Nacional para la Protección del Niño y de las modificaciones del Código Penal para castigar la explotación sexual de los menores. El Comité insta al Estado parte a que adopte nuevas medidas para erradicar este fenómeno, en cooperación con otros Estados según sea pertinente, mediante la investigación y el castigo de esos delitos.

288. El Comité toma nota además con preocupación de un incremento del trabajo infantil y de los fracasos escolares, y del hecho de que no existen remedios eficaces a ese respecto.

289. El Comité observa que, pese a las mejoras logradas, las leyes encaminadas a garantizar la igualdad entre los sexos no han tenido los efectos previstos, en particular por lo que se refiere a la igualdad de salarios, y recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus compromisos en la esfera legislativa y promover los cambios culturales y de comportamiento necesarios que deben acompañarlas mediante programas educativos y de otra índole.

290. El Comité sigue preocupado por el hecho de que en su cuarto informe periódico el Estado parte no trata adecuadamente el artículo 27 del Pacto. Reitera su recomendación anterior de que en el futuro los informes deben contener, entre otras cosas, información detallada y actualizada sobre la medida en que los miembros de las comunidades indígenas disfrutan en la práctica de todos los derechos protegidos en el Pacto, y en particular en su artículo 27. Aunque toma nota de que el Estado parte ha establecido la Comisión Nacional Indígena (CONAI) y de la aprobación de un proyecto de ley para aplicar la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio No. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, sigue preocupado por la falta de recursos eficientes a disposición de los indígenas de Costa Rica.

291. El Comité establece abril de 2004 como fecha para la presentación del quinto informe periódico de Costa Rica. Insta al Estado parte a que facilite al público el texto de su cuarto informe y las presentes observaciones finales. También pide que el próximo informe periódico se difunda entre el público y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

K. Camboya

292. El Comité examinó el informe inicial de Camboya (CCPR/C/81/Add.12) en sus sesiones 1758^a, 1759^a y 1760^a (CCPR/C/SR.1758, 1759 y 1760), celebradas el 14 y el 15 de julio de 1999 y aprobó las siguientes observaciones finales en sus sesiones 1770^a y 1771^a (CCPR/C/SR.1770 y 1771), celebradas el 22 de julio de 1999.

1. Introducción

293. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial del Estado Parte, que es amplio y detallado y que señala muchas dificultades. El Comité agradece la información facilitada por la delegación durante el diálogo que sostuvo con el Comité.

2. Aspectos positivos

294. El Comité acoge con satisfacción el hecho de que el Estado Parte haya comenzado un proceso de reestructuración y formación en el ámbito del poder judicial, que había sido prácticamente destruido durante el período en que ejercieron el poder los jemeres rojos.

295. Además, el Comité acoge favorablemente el hecho de que, según la Constitución se insta a que se reconozcan y respeten los derechos humanos consignados en instrumentos internacionales, incluido el Pacto.

3. Factores y dificultades que influyen en la aplicación del Pacto

296. El Estado Parte atravesó un largo período de conflictos y violencia, que dio lugar al asesinato de gran parte de sus habitantes, al exilio forzoso de muchos otros, a la destrucción de las principales instituciones del Gobierno, incluida la judicatura, y al menoscabo de su vida económica y social. Sigue registrándose en el país un grado inaceptable de violencia y de utilización de armas.

4. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

297. Preocupa al Comité el hecho de que los dirigentes de los jemeres rojos todavía no hayan sido procesados.

El Estado Parte debería adoptar medidas sin demora para que los presuntos autores de graves violaciones de los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad sean juzgados por tribunales independientes y debidamente constituidos de conformidad con normas internacionales de aceptación generalizada.

298. Preocupa al Comité que, en virtud del artículo 31 de la Constitución, los derechos en materia de igualdad se apliquen a los "ciudadanos jemerres" y que otras disposiciones protejan los derechos de los "ciudadanos no jemerres".

El Estado Parte debe garantizar el disfrute para todos de los derechos establecidos en el Pacto sin distinción alguna.

299. El Comité está preocupado por el hecho de que el sistema judicial siga registrando deficiencias a causa del asesinato o la expulsión durante el conflicto de abogados profesionales, la falta de formación y recursos para los nuevos miembros del poder judicial y la predisposición de éstos a ser objeto de sobornos y presiones políticas. También preocupa al Comité que el Consejo Superior de la Judicatura no se vea libre de la influencia del Gobierno y no haya podido hacer frente a las numerosas denuncias de incompetencia judicial y de conducta inmoral.

300. Preocupa asimismo al Comité el hecho de que los miembros del poder judicial recaben la opinión del Ministerio de Justicia en relación con la interpretación de leyes y que el Ministerio publique circulares de obligado cumplimiento para los jueces.

El Estado Parte debería adoptar urgentemente medidas para fortalecer su poder judicial y garantizar su independencia y para velar por que todas las denuncias de corrupción o de presiones indebidas sean examinadas prontamente por el Consejo Superior de la Judicatura.

301. El Comité está profundamente preocupado por el hecho de que el artículo 51 del Estatuto común de los funcionarios públicos de Camboya, en el que se requiere la concesión de permiso del Ministro pertinente (o del Consejo de Ministros) para incoar un proceso penal contra un funcionario público (o un funcionario público de alto rango) tienda a crear una situación de impunidad, ya que impide la investigación y el procesamiento de los funcionarios públicos, incluidos los funcionarios que se encargan de las violaciones de los derechos humanos. El Comité toma nota de la afirmación de la delegación de que esa ley no se aplica a los miembros de las fuerzas de seguridad y de que se ha propuesto su derogación.

El Estado Parte debería derogar sin demora el artículo 51 del estatuto común de los funcionarios públicos.

302. El Comité está preocupado porque el Estado Parte no ha establecido aún un órgano independiente y legalmente constituido que se encargaría de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, informar al respecto e investigar denuncias de violaciones de los derechos humanos, y porque la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se menciona en el párrafo 27 del informe no disponga de los recursos ni de la independencia necesarios para desempeñar ese cometido. Además, aunque el Estado Parte admite que el poder judicial carece de recursos y está desvirtuado por la corrupción, depende en exceso de los tribunales en la investigación de violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios públicos.

Debe establecerse legalmente un órgano de supervisión de derechos humanos permanente e independiente, con atribuciones y recursos suficientes para investigar alegaciones de tortura u otros abusos de poder cometidos por funcionarios públicos.

303. Alarma al Comité el hecho de que se hayan publicado informes sobre asesinatos por motivos políticos cometidos por las fuerzas de seguridad, desapariciones y muertes de detenidos, y que el Estado Parte no haya investigado cabalmente esas denuncias ni haya procesado a los autores. En especial, preocupa el hecho de que no se hayan incoado actuaciones en relación con las numerosas muertes y desapariciones que tuvieron lugar en 1997 y durante las elecciones de 1998, ni en relación con las demoras en la investigación del ataque con granadas contra manifestantes el 30 de marzo de 1997.

Deben adoptarse medidas sin demora para impedir que vuelvan a ocurrir incidentes de esa índole, investigar todas esas alegaciones y juzgar a los presuntos autores de violaciones de los derechos consignados en el Pacto.

304. Al Comité le preocupan las afirmaciones que figuran en el informe de que las leyes relativas a la detención preventiva y en espera de juicio o prisión provisional no se observan estrictamente, de que es corriente la detención ilegal y arbitraria y que muchas personas están detenidas en espera de juicio por un período superior a seis meses, que es el plazo fijado por la legislación de Camboya. Le alarma, en especial, el hecho de que las autoridades de la policía no siempre cumplan lo dispuesto en el Código Penal de Transición (arts. 10 a 22), que establece que el tribunal debe ordenar la puesta en libertad inmediata de los detenidos sin orden del tribunal. También le inquietan los informes de que la policía obstruye los procesos judiciales.

El Estado Parte debe adoptar medidas firmes, entre las que debe figurar la de impartir una formación en materia de derechos humanos a los funcionarios de justicia y de policía, a fin de garantizar un estricto cumplimiento del Código Penal y del artículo 9 del Pacto.

305. El Comité está gravemente preocupado por las afirmaciones que figuran en el informe sobre la frecuencia de coacciones físicas y mentales de que son víctimas los acusados y las palizas que reciben durante los interrogatorios, y también por el hecho de que haya habido escasas investigaciones o procesamientos en los casos de denuncias de torturas y malos tratos. También le inquietan al Comité los informes de que las presas corren el peligro de ser violadas por los guardianes de los establecimientos penitenciarios y de que, según los informes, se sigan utilizando en las cárceles grilletes y cadenas pese a la prohibición de su uso.

El Estado Parte debe tomar medidas inmediatas para impedir esos abusos, que vulneran lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, e investigar las supuestas violaciones y llevar a sus autores ante la justicia; debe garantizar que se excluyan de las pruebas las confesiones arrancadas por la fuerza, que

las presas sean custodiadas exclusivamente por funcionarias, y que se establezcan mecanismos eficaces para presentar e investigar las denuncias de los presos y detenidos.

306. Le preocupan al Comité los informes sobre el alto grado de hacinamiento en las cárceles y los numerosos casos de enfermedad entre los presos y la falta de asistencia sanitaria.

El Estado Parte debe adoptar medidas urgentes para garantizar que se aplique plenamente el artículo 10 del Pacto y que se cumplan las reglas mínimas en todas las prisiones y lugares de detención.

307. Al Comité le inquietan los informes de que hay niños recluidos en centros de detención de menores durante largos períodos de tiempo sin que pese sobre ellos una acusación, y sin tener acceso a un abogado o al tribunal. Le alarma especialmente que esos niños sean objeto de palizas y malos tratos.

El Estado Parte debe garantizar un estricto cumplimiento de los artículos 7, 9 y 10 y adoptar las medidas adecuadas para garantizar la protección de los niños en virtud del artículo 24 del Pacto.

308. El Comité está seriamente preocupado ante los informes de trata generalizada de hombres y mujeres como mano de obra y de mujeres y niños con fines de explotación sexual y prostitución forzada. Le preocupa especialmente que no se cumplan las leyes que prohíben esos abusos.

El Estado Parte debe adoptar disposiciones positivas para erradicar dichas prácticas, proteger a las víctimas, procesar a los autores y velar por el cumplimiento de las medidas anticorrupción en lo que respecta a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

309. Al Comité le preocupa que predominen las actitudes acerca de la función subordinada de las mujeres en la familia y en la sociedad, lo cual constituye un obstáculo considerable al disfrute por parte de las mujeres de la igualdad de derechos, y dificulta su educación, sus oportunidades de empleo y su plena participación en la vida política. Al Comité le inquieta también que los padres tomen las decisiones sobre el matrimonio, que se obligue a los niños a casarse por la fuerza, que la violación en el matrimonio no sea considerada un delito y que las autoridades no presten apoyo a las mujeres que denuncian la violencia en el hogar.

El Estado Parte, de conformidad con las obligaciones asumidas en virtud del Pacto, debe garantizar un acceso más amplio de las mujeres y jóvenes a la educación, la igualdad de oportunidades en el empleo y su participación plena e igualitaria en la vida política. También debe tomar disposiciones para garantizar el respeto de las leyes que prohíben el matrimonio sin un consentimiento pleno y libremente otorgado e introducir medidas para permitir a las mujeres solicitar el amparo efectivo de la ley en los casos de violencia en el hogar.

310. Al Comité le preocupan los informes sobre los ataques violentos y el hostigamiento de periodistas y la suspensión de publicaciones. También le preocupan las leyes de prensa que imponen requisitos de licencia y prohíben las publicaciones que, entre otras cosas, perjudican la seguridad nacional o la estabilidad política o que denigran a las instituciones nacionales. Esos delitos, definidos en términos tan vagos, son incompatibles con las restricciones autorizadas en virtud del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.

El Estado Parte debe adoptar medidas para proteger a los periodistas e investigar los actos de violencia y llevar a sus autores ante la justicia. Es menester armonizar las leyes de prensa con el artículo 19 del Pacto.

311. El Comité lamenta la ausencia de información específica sobre las tribus indígenas y en particular, los habitantes de las montañas y sobre las medidas adoptadas para garantizar que se respeten los derechos establecidos en el artículo 27 a disfrutar de su tradición cultural, incluidas sus actividades agrícolas.

Deben adoptarse medidas para garantizar el respeto de los derechos de los miembros de las comunidades indígenas; y en el segundo informe periódico del Estado Parte hay que incluir más información al respecto.

312. El Comité pide que el Estado Parte presente su segundo informe periódico en 2002. Recomienda que el Estado Parte difunda ampliamente estas observaciones finales en el idioma de Camboya entre toda la comunidad.

L. México

313. El Comité examinó el cuarto informe periódico de México (CCPR/C/123/Add.1) en sus sesiones 1762^a y 1763^a (CCPR/C/SR.1762 y 1763) celebradas el 16 de julio de 1999 y aprobó las observaciones siguientes en sus sesiones 1771^a a 1773^a (CCPR/C/SR.1771 a 1773), celebradas el 22 y 23 de julio de 1999.

1. Introducción

314. El Comité manifiesta su satisfacción por la oportuna presentación del cuarto informe periódico de México y por la presentación de un informe adicional y de otras informaciones detallando y actualizando la situación de los derechos humanos en el Estado Parte. Observa que las observaciones del Comité relativas al examen del tercer informe periódico de México fueron tomadas en cuenta por el Estado Parte en la elaboración del nuevo informe. El Comité nota que el Estado Parte fue representado por una numerosa delegación, que pudo responder a muchas de las preocupaciones de los miembros del Comité en el curso del análisis de su informe.

2. Aspectos positivos

315. El Comité toma nota con satisfacción de las mejoras que se han llevado a cabo desde la presentación del informe anterior, entre otras la decisión del 8 de junio de 1999, aprobada por el Congreso, de conceder autonomía a la

Comisión Nacional de Derechos Humanos y el lanzamiento de varios programas propuestos por ésta para mejorar la situación de la mujer, de los niños y de la familia, el programa sobre los presuntos desaparecidos y sobre la liberación de indígenas detenidos. El Comité toma nota del establecimiento de Programas Nacionales de Promoción de los Derechos Humanos, del Desarrollo 1995-2000 y de la Seguridad Pública, los cuales constituyen un progreso.

316. La promulgación de la Ley de defensoría pública federal y de la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura constituyen importantes pasos para investigar las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.

317. El Comité registra con beneplácito las reformas electorales puestas en marcha para buscar la realización de comicios más plurales y transparentes.

3. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

318. El Comité considera motivo de suma preocupación que no todas las formas de tortura estén necesariamente cubiertas por la ley en todos los Estados mexicanos y que no exista un órgano independiente para investigar el importante número de quejas sobre actos de tortura y de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. También es motivo de preocupación que los actos de tortura, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales que se han llevado a cabo no hayan sido investigadas, que las personas responsables de estos actos no hayan sido sometidas a juicio y que las víctimas o sus familias no hayan sido indemnizadas.

El Estado debe tomar las medidas necesarias para que se cumplan cabalmente los artículos 6 y 7 del Pacto, incluyendo las acciones para recurrir contra la tortura en todos los Estados mexicanos.

319. El Comité está preocupado de que sea posible que se imponga al acusado el peso de la prueba de que una confesión haya sido extraída por medio de la coerción, así como el hecho de que las confesiones extraídas por medio de la coerción puedan ser usadas como evidencia contra el acusado.

El Estado Parte debe enmendar las disposiciones legales necesarias para asegurar que sea el Estado el que deba probar que las confesiones que se usan como evidencia sean dadas por propia voluntad del acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencia en el juicio.

320. El Comité está, asimismo, preocupado por la creciente intervención de los militares en la sociedad, especialmente en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca donde desarrollan actividades propias de las fuerzas policiales.

El mantenimiento del orden dentro del territorio del país debe realizarse por medio de las fuerzas de seguridad civiles.

321. El Comité está profundamente preocupado por la inexistencia de procedimientos institucionalizados para investigar las alegaciones de las violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por militares y por las fuerzas de seguridad y que, como consecuencia de ello, estas alegaciones a menudo no sean investigadas.

El Estado Parte debe establecer procedimientos adecuados para que se lleven a cabo investigaciones independientes de las alegaciones de violaciones de derechos humanos imputadas a los militares y a las fuerzas de seguridad y para que se procese a las personas acusadas de tales violaciones. El Estado debe además establecer recursos efectivos para las víctimas.

322. El Comité ha tomado nota del efecto combinado que resulta de aplicar la Ley de 1995 para establecer la coordinación de los sistemas nacionales de seguridad pública y de la Ley sobre delincuencia organizada de 1996, así como de la ampliación del concepto de "flagrancia", que extiende las circunstancias en las cuales se pueden efectuar arrestos sin orden de funcionario judicial competente. Esto implica una amenaza seria a la seguridad de las personas. El Comité también ha tomado nota de que en los casos de detención por "delito flagrante" y en casos urgentes, los detenidos son puestos a disposición del ministerio público, quien los puede mantener detenidos durante 48 horas y, en circunstancias especiales, hasta 96 horas antes de pasar a disposición judicial. El Comité deplora que los detenidos no tengan acceso a un abogado antes del momento en que deben prestar su declaración formal frente al ministerio público y que la situación en lo que respecta al acceso de los miembros de la familia no haya sido clarificada durante el examen del informe.

El Estado Parte debe proceder a enmendar de inmediato las disposiciones legales pertinentes y establecer procedimientos compatibles con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto.

323. El procedimiento criminal establecido y aplicado en México obstaculiza el cumplimiento cabal del artículo 14 del Pacto, que exige que el juicio se realice ante el juez, en presencia del acusado y con publicidad.

El Estado Parte debe establecer un procedimiento que asegure a los acusados el goce de todos sus derechos procesales de conformidad al mencionado artículo 14.

324. El Comité observa que pese a no haberse proclamado el estado de emergencia en zonas de conflicto, la población ha sido sometida a las mismas derogaciones de sus derechos, como por ejemplo los puntos de control que impiden la libertad de circulación.

Toda derogación a los derechos garantizados por el Pacto, cuando fuere necesaria, debe ajustarse a las condiciones previstas en el artículo 4 del Pacto.

325. El Comité se preocupa por los obstáculos a la libre circulación de extranjeros, principalmente de los miembros de las organizaciones no

gubernamentales que investigan violaciones de derechos humanos en el territorio mexicano y, en particular, de que se hayan revocado permisos de residencia y que se hayan negado visados por los mismos motivos.

El Estado Parte debe levantar las restricciones que limitan el acceso y las actividades de los individuos que entran a México para investigar las violaciones de derechos humanos.

326. El Comité deplora los graves atentados a la libertad de expresión que constituyen los frecuentes asesinatos de periodistas, así como los actos de intimidación que dificultan o impiden que los representantes de la prensa puedan ejercer libremente su profesión en México. También deplora la existencia del delito de "difamación al Estado".

Debe garantizarse a los periodistas la libertad de expresión establecida en el artículo 19 y otras normas concordantes del Pacto con el fin de que ellos puedan desarrollar sus actividades sin ningún impedimento. Asimismo, debe derogarse la figura penal de la "difamación al Estado".

327. El Comité deplora también la situación de los niños de la calle que se agrava cada vez más. Estos niños son los que afrontan mayores riesgos frente a la violencia sexual y están expuestos a las prácticas de tráfico sexual.

El Estado debe tomar medidas efectivas para la protección y rehabilitación de dichos menores, conforme al artículo 24 del Pacto, incluyendo medidas para poner fin a la prostitución, la pornografía infantil y la venta de niños.

328. El Comité está preocupado por el nivel de violencia que existe contra las mujeres, incluyendo los muchos casos denunciados de secuestro y asesinato que no han conducido a arrestos o procesamiento de los culpables y las numerosas alegaciones de violación o tortura perpetradas por las fuerzas de seguridad a las mujeres detenidas, que éstas no se atreven a denunciar.

El Estado Parte debe tomar medidas eficaces para garantizar la seguridad de las mujeres, asegurar que no se ejerza ninguna presión sobre las mismas para disuadirlas de denunciar tales violaciones y asegurar que todas las alegaciones de abusos sean investigadas y que los autores de estos actos sean llevados a la justicia.

329. El Comité está preocupado por las informaciones de que las mujeres mexicanas que buscan empleo en las empresas extranjeras en las fronteras de México ("maquiladoras") sean sometidas a pruebas de embarazo y deban responder a preguntas personales indiscretas, y de que se hayan suministrado a algunas empleadas drogas anticonceptivas. Asimismo le preocupa que estas alegaciones no hayan sido objeto de investigaciones serias.

Deben tomarse medidas para investigar todas estas alegaciones con el fin de asegurar que las mujeres cuyos derechos a la igualdad y al respeto a la vida privada han sido violados de esta manera, tengan acceso a recursos y para prevenir que tales violaciones vuelvan a producirse.

330. El Estado Parte debería adoptar medidas para asegurar igualdad de oportunidades para las mujeres, su plena participación en igualdad de condiciones en la vida pública y la eliminación de todas las restantes normas discriminatorias, en materia de matrimonio, divorcio y segundo o ulteriores matrimonios.

331. Pese al reconocimiento que la Constitución hace en su artículo 4 de la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y la voluntad del Estado Parte de dirimir la cuestión de la autodeterminación de las comunidades indígenas, el artículo 27 de la Constitución parece proteger únicamente ciertas categorías de derechos respecto de las tierras indígenas y continúa dejando expuestas a las poblaciones indígenas a amplias violaciones de derechos humanos.

El Estado Parte debería tomar las medidas necesarias para garantizar a las comunidades indígenas el respeto a los derechos y libertades que les corresponde individualmente y como grupo, erradicar los abusos a que se les somete, respetar sus costumbres y cultura, así como sus formas tradicionales de vida permitiéndoles el disfrute de sus tierras y recursos naturales. Asimismo, se debe tomar medidas adecuadas para incrementar su participación en las instituciones del país, así como el ejercicio del derecho a la autodeterminación.

332. El Comité toma nota de que en la ley no se contempla la condición de objetor de conciencia al servicio militar.

El Estado Parte debería asegurar que las personas obligadas a cumplir con el servicio militar puedan esgrimir la eximente de objeción de conciencia.

333. El Estado Parte debe difundir ampliamente el texto de su cuarto informe periódico y de estas observaciones finales. Además debe incluir en su quinto informe periódico, en julio del año 2002, información que atienda a estas observaciones.

M. Polonia

334. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Polonia (CCPR/C/95/Add.8) en sus sesiones 1764^a y 1765^a (CCPR/C/SR.1764 y 1765) celebradas el 19 de julio de 1999 y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1779^a sesión (CCPR/C/SR.1779), celebrada el 28 de julio de 1999.

1. Introducción

335. El Comité expresa su agradecimiento por el cuarto informe periódico de Polonia (CCPR/C/95/Add.8) y el documento básico revisado presentado por el Estado Parte recientemente (HRI/CORE/1/Add.25/Rev.1), así como las explicaciones ofrecidas en respuesta a las preguntas formuladas oralmente y por escrito por los miembros del Comité. El Comité agradece también la

presencia de una numerosa delegación que representó a las diversas dependencias del Gobierno. El Comité felicita asimismo al Estado Parte por haber dado amplia publicidad al informe de que se trata y a la labor del Comité.

2. Aspectos positivos

336. El Comité elogia al Estado Parte por sus gestiones que realiza actualmente para hacer que su legislación esté en consonancia con las disposiciones del Pacto. Acoge con beneplácito la promulgación de una nueva Constitución que protege concretamente los derechos fundamentales de la persona, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas y garantiza la precedencia de los acuerdos internacionales sobre la legislación interna en casos de conflicto.

337. El Comité reconoce la promulgación de un nuevo Código de Procedimiento Penal que comprende un nuevo derecho de apelación mediante casación, un Código Penal Ejecutivo y un nuevo Código Penal en el que se exige responsabilidad personal por actos de maltrato realizados por autoridades públicas.

338. La abolición de la pena de muerte, incluso en tiempo de guerra, es otra medida que se reconoce.

339. El Comité toma nota con satisfacción de que el Estado Parte ha ratificado el Protocolo Facultativo al Pacto.

340. El Comité acoge con beneplácito el hecho de que el Comisionado para los Derechos de los Ciudadanos cuente con personal suficiente y esté investido de amplias facultades, como la de a) recomendar recursos en casos de violaciones de los derechos humanos, b) interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra los fallos judiciales, y c) pedir al Tribunal Constitucional que verifique si las leyes están en concordancia con la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados.

341. El Comité acoge con satisfacción la presunción en favor de poner en libertad bajo fianza y de pedir al tribunal que la deniegue sólo en determinados casos.

3. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

342. El Comité expresa su preocupación por que no existen mecanismos jurídicos que permitan al Estado Parte ocuparse sistemáticamente de los dictámenes del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo o llevarlos a la práctica.

343. El Comité reitera su preocupación acerca de las numerosas formas de discriminación contra la mujer que existen tanto en la sociedad como en el sistema jurídico de Polonia. El Comité observa con pesar que el Estado Parte dedicó muy poca atención a la cuestión de la igualdad de género (art. 3) en su cuarto informe periódico (párr. 34), pero acoge con beneplácito la información adicional proporcionada por la delegación.

344. El Comité observa con preocupación: a) las leyes estrictas sobre el aborto que llevan a la práctica de un elevado número de abortos clandestinos con los riesgos concomitantes para la vida y la salud de las mujeres; b) el limitado acceso de la mujer a los anticonceptivos debido a los elevados precios y al acceso restringido mediante receta médica debidamente expedida; c) la eliminación de la educación sexual de los programas de estudio y d) el escaso número de programas públicos de planificación de la familia (arts. 3, 6, 9 y 26).

El Estado Parte debería introducir políticas y programas de promoción del acceso pleno y no discriminatorio a todos los métodos de planificación de la familia y reintroducir la educación sexual en las escuelas públicas.

345. El Comité expresa también preocupación por la falta de igualdad de género (art. 3) en el sector del empleo. Por ejemplo, las cifras que ofrece el Estado Parte y otras informaciones que se han recibido demuestran: a) que sigue siendo mínimo el número de mujeres que ocupan puestos técnicos, administrativos o políticos de alto nivel y que es relativamente elevado el número de mujeres que ocupan puestos con menos remuneración; b) que los salarios medios que devengan las mujeres representan sólo el 70% de los que percibe el hombre; c) la falta de igualdad en la remuneración que percibe la mujer por un trabajo de igual valor y d) la tendencia permanente de los empleadores a efectuar la prueba de embarazo.

El Estado Parte debería seguir adoptando medidas para contrarrestar estas formas de discriminación contra la mujer y promover su igualdad en la vida política y económica.

346. El Comité se preocupa por los efectos de la reciente reforma del sistema de pensiones de Polonia que ha redundado en pensiones de menos cuantía para las mujeres al mantener edades de jubilación diferentes para los hombres (65) y las mujeres (60); observa que la teoría de permitir a la mujer jubilarse después de los 60, no la beneficia en la práctica, ya que la cuantía de la pensión guarda relación directa con el número de años de trabajo, lo que hace que las pensiones de las mujeres sean más bajas.

Debería eliminarse la diferencia entre las edades de jubilación del hombre y de la mujer (arts. 3 y 26).

347. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado Parte por aplicar un programa contra la violencia en el hogar, pero expresa preocupación por: a) el gran número de casos de ese tipo de violencia que se han comunicado, b) la falta de recursos de amparo en los tribunales civiles y c) el escaso número de albergues y refugios que se ofrecen a miembros de la familia que sufren la violencia en el hogar.

Se deberían promulgar leyes y medidas administrativas para rectificar esas deficiencias.

348. El Comité expresa preocupación por los informes acerca de que en el ejército se sigue practicando el "fala", según el cual los nuevos reclutas son objeto de maltrato y humillación (art. 7).

El Estado Parte debería adoptar medidas firmes para erradicar esta práctica.

349. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Estado Parte para aplicar el artículo 10 mejorando las condiciones en el sistema carcelario, el Comité sigue expresando preocupación por el tamaño totalmente insuficiente por recluso de las celdas de las cárceles (art. 10, párr. 1).

El Estado Parte debería mejorar efectivamente las condiciones de reclusión de los presos a fin de cumplir las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

350. Al Comité le preocupa también la falta de un sistema de supervisión independiente de a) las violaciones de los derechos humanos por parte de los oficiales de policía, b) las condiciones existentes en las instituciones penales, incluidas las de los delincuentes juveniles y c) las denuncias de violencia u otros abusos cometidos por miembros del Servicio de Administración Penitenciaria.

Se deberían establecer mecanismos para la vigilancia independiente de estas cuestiones a fin de proteger los derechos consagrados en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto.

351. El Comité opina que la duración máxima de la detención preventiva (12 meses) y sobre todo la posibilidad de prorrogar este período otros 12 meses es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9.

Deberían reducirse estos períodos de detención preventiva y, en todo caso, se debería llevar a juicio en un plazo razonable o poner en libertad a las personas que hayan sido detenidas.

352. El Comité observa que se han dado cifras en relación con el total de abogados y consejeros que actúan ante los tribunales; es lamentable que no haya información sobre a) el número de abogados que prestan asistencia letrada gratuita y b) cualquier sistema que verifique la calidad de su desempeño (apartado d) del párrafo 3 del artículo 14).

353. El Comité expresa preocupación por las demoras excesivas en los juicios penales y civiles (párrafo 1 y apartado c) del párrafo 3 del artículo 14).

El Estado Parte debería: a) proseguir con urgencia las medidas en marcha para mejorar la infraestructura de manera de reducir las demoras en todos los tribunales y b) presentar en su próximo informe estadísticas que reflejen de manera realista el resultado de estas reformas.

354. El Comité expresa preocupación por la información acerca de que los tribunales militares tienen jurisdicción para juzgar a civiles (art. 14); pese a las recientes limitaciones introducidas a este procedimiento, el Comité no acepta que esta práctica se justifique por la conveniencia de que el tribunal militar se encargue de cualquier persona que pueda haber participado de alguna manera en un delito que haya sido cometido primordialmente por un miembro de las fuerzas armadas.

Se deberían enmendar o derogar estas disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

355. En lo que respecta a la interceptación telefónica, el Comité expresa preocupación por que el Fiscal (sin consentimiento judicial) pueda autorizar la interceptación telefónica y por que no existe vigilancia independiente del uso de todo el sistema de interceptación telefónica.

El Estado Parte debería examinar estas cuestiones y asegurarse de su compatibilidad con el artículo 17, introducir un sistema de vigilancia independiente e incluir en su próximo informe una descripción cabal del sistema que esté en funcionamiento a la sazón.

356. El Comité lamenta que se haya suprimido del texto del proyecto de constitución la referencia a la orientación sexual que originalmente figuraba en la cláusula de no discriminación, ya que podría llevar a violaciones de los artículos 17 y 26.

357. El Comité expresa preocupación en el sentido de que los actuales mecanismos de vigilancia de los nuevos movimientos religiosos puedan plantear una amenaza a la libertad de religión (arts. 18 y 26).

El Estado Parte debería incluir en su próximo informe información sobre las actividades de estos mecanismos y sus efectos sobre el disfrute efectivo de la libertad de religión en igualdad de condiciones por los miembros de todas las creencias religiosas en Polonia.

358. El Comité acoge con beneplácito la abolición de la ley de castigo corporal en las escuelas; no obstante, expresa preocupación en el sentido de que no se haya llevado a la práctica del todo esta modificación de la ley (arts. 7 y 24).

359. El Comité ha fijado julio de 2003 como fecha para la presentación del quinto informe periódico de Polonia. El Comité insta al Estado Parte a que ponga a disposición del público el texto de las presentes observaciones finales en los idiomas correspondientes. Pide que el próximo informe periódico se difunda ampliamente a la opinión pública, incluidas las organizaciones no gubernamentales que realizan actividades en Polonia.

N. Rumania

360. El Comité examinó el cuarto informe periódico de Rumania (CCPR/C/95/Add.7) en sus sesiones 1766^a, 1767^a y 1768^a (CCPR/C/SR.1766 a 1768), celebradas los días 20 y 21 de julio de 1999, y aprobó las

siguientes observaciones finales en su 1777ª sesión (CCPR/C/SR.1777), celebrada el 27 de julio de 1999.

1. Introducción

361. El Comité manifiesta su satisfacción por los esfuerzos realizados por el Estado Parte para responder de manera exhaustiva a las cuestiones planteadas por el Comité acerca de su cuarto informe periódico. Además, el Comité agradece la presencia de una nutrida delegación de Bucarest y la minuciosa información facilitada en respuesta a las observaciones de los miembros del Comité.

2. Aspectos positivos

362. El Comité elogia al Estado Parte por los progresos realizados para armonizar el ordenamiento jurídico rumano con las obligaciones que le incumben con arreglo al Pacto y por el establecimiento de instituciones que contribuyen al fomento y la protección de los derechos humanos, como, por ejemplo, la Oficina del Defensor del Pueblo (ombudsman) y el Departamento de Protección de las Minorías Nacionales. El Comité considera especialmente positiva la creación, dentro del Departamento, de una Oficina Nacional para los Romaníes, encargada de emprender, respaldar y coordinar actividades encaminadas a lograr que se respeten más los derechos de la población romaní.

363. El Comité toma nota con satisfacción de las modificaciones que se han realizado para mejorar la administración de justicia y reforzar la independencia del poder judicial, merced, en particular, al régimen de inamovilidad de los magistrados. Por otra parte, el Comité toma nota de que, en los últimos años, los tribunales rumanos se han remitido frecuentemente a disposiciones jurídicas internacionales y, en concreto, a las del Pacto.

3. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

364. Preocupa profundamente al Comité la situación de los niños de la calle y de los niños abandonados, problema éste sumamente grave que sigue sin resolverse en Rumania (art. 24)

El Estado Parte debe adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 24 del Pacto protegiendo a esos niños, garantizándoles un apellido y asegurándose de que se procede a la inscripción de todos los nacimientos que tengan lugar en Rumania.

365. El Comité expresa preocupación por la discriminación de que sigue siendo objeto la minoría romaní (arts. 26 y 27).

El Estado Parte debe adoptar nuevas medidas en el ámbito legislativo y en la práctica para garantizar los derechos de la población romaní en los sectores público y privado, particularmente por lo que respecta al acceso a la enseñanza y a la defensa del idioma romaní.

366. El Comité aprecia las medidas adoptadas por el Estado Parte para fomentar la igualdad entre los sexos, si bien sigue preocupado por la

discriminación de que es objeto la mujer, habida cuenta en particular de su escasa participación en los órganos encargados de adoptar decisiones y en la vida política (arts. 3 y 26).

El Estado Parte debe adoptar medidas lo antes posible para hacer frente a la discriminación contra la mujer y, en particular, para que ésta esté más representada en la política y en el Gobierno y para que ocupe cargos de más responsabilidad en los sectores público y privado.

367. Además, el Comité está profundamente preocupado por el problema de la violencia contra la mujer en el hogar, que no se puede resolver exclusivamente adoptando medidas punitivas (arts. 3, 7 y 9).

El Estado Parte debe adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo y práctico para que las mujeres víctimas de la violencia en el hogar dispongan de medios de protección y puedan recurrir a los tribunales a fin de impedir que ocurran nuevos actos de violencia por parte de sus agresores.

368. Preocupa al Comité la falta de un ordenamiento jurídico que defina y limite claramente el papel de las fuerzas de seguridad y establezca su sometimiento al poder civil.

El Estado Parte debe establecer lo antes posible esas limitaciones y controles promulgando las leyes y los reglamentos que proceda.

369. El Comité está profundamente preocupado por los peligros que corre la independencia del poder judicial a causa de la intervención del poder ejecutivo y por el poder que ejerce el Ministerio de Justicia en los asuntos judiciales, incluidos los procesos de apelación, y sus facultades de inspeccionar los tribunales (art. 14).

El Comité insta al Estado Parte a que establezca una diferenciación clara entre la competencia de los órganos ejecutivo y judicial.

370. Preocupan al Comité el alcance de la detención preventiva; las amplias prerrogativas que tiene el ministerio fiscal a los efectos de suprimir las garantías procesales en situaciones de privación de libertad; y la posibilidad de prorrogar el plazo de detención de 30 días sin límites adecuados ni control judicial (art. 9).

371. El Comité considera inquietante el hecho de que constantemente tengan lugar incidentes en los que la policía hace uso de sus armas de fuego, particularmente en los casos de delitos leves cometidos por menores (arts. 6, 7 y 9).

El recurso por la policía a las armas de fuego debe quedar regulado estrictamente con objeto de impedir que se atente contra el derecho a la vida y la seguridad de las personas.

372. Asimismo preocupa al Comité la falta de una legislación que invalide las declaraciones de los inculpados obtenidas en violación del artículo 7 del Pacto.

El Estado Parte debe aprobar la legislación correspondiente que imponga al Estado la responsabilidad de probar que los inculpados en un caso penal han prestado su declaración por propia voluntad y que las confesiones obtenidas en violación del artículo 7 del Pacto queden excluidas de las pruebas.

373. El Comité está preocupado por las condiciones de los centros penitenciarios, incluida la persistencia del hacinamiento (art. 10).

El Estado Parte debe adoptar todas medidas para mejorar las condiciones en las cárceles, en particular el hacinamiento, en el plazo más breve posible.

374. El Comité considera preocupante la limitación impuesta indebidamente a la libertad de expresión y de prensa en el párrafo 4 del artículo 31 de la Constitución de Rumania y mediante la aplicación de la ley sobre difamación (art. 19).

Debe procederse a derogar el artículo 238 del Código Penal y a reformar debidamente sus artículos 205 y 206. Además, el párrafo 4 del artículo 31 de la Constitución debe ser interpretado teniendo en cuenta el artículo 19 del Pacto.

375. Preocupan al Comité las restricciones al derecho a la intimidad, particularmente por lo que respecta a las relaciones homosexuales entre adultos que consientan libremente en mantenerlas, dado que son punibles con arreglo al párrafo 1 del artículo 200 del Código Penal (art. 17).

El Estado Parte debe adoptar medidas oportunamente para que se enmienden esas disposiciones de conformidad con lo dispuesto en el Pacto.

376. Preocupa al Comité el hecho de que el Estado Parte no reconozca el derecho a la objeción de conciencia sin discriminaciones (arts. 18 y 26).

El Estado Parte debe enmendar su legislación para reconocer la objeción de conciencia de manera que sea compatible con los artículos 18 y 26 del Pacto.

377. El Comité establece la fecha de julio de 2003 para la presentación del quinto informe periódico de Rumania. El Comité insta al Estado Parte a que ponga a disposición de la opinión pública el texto de su cuarto informe periódico y de las presentes observaciones finales. Además, el Comité pide que el próximo informe periódico se difunda ampliamente entre la opinión pública, incluidas las organizaciones no gubernamentales que realizan actividades en Rumania.

V. COMENTARIOS GENERALES DEL COMITÉ EN VIRTUD DEL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

378. En su 62º período de sesiones, el Sr. Klein presentó al Comité un proyecto de comentario general sobre el artículo 12. En su 66º período de sesiones, el Comité concluyó la segunda lectura del proyecto.

379. En su 66º período de sesiones, el Sr. Scheinin presentó un proyecto de comentario general sobre el artículo 4.

380. En su 62º período de sesiones, la Sra. Medina Quiroga presentó al Comité un proyecto de comentario general sobre el artículo 3 del Pacto, por el que se revisaba y sustituía el comentario general 4 (3). El Comité continuó examinando ese proyecto en sus períodos de sesiones posteriores.

381. El Comité también acordó preparar otros comentarios generales relativos a los artículos 2, 21 y 22.

VI. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PRESENTADAS EN VIRTUD DEL PROTOCOLO FACULTATIVO

382. Todo individuo que alegue una violación por un Estado Parte de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que haya agotado todos los recursos internos disponibles puede presentar al Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita para que éste la examine de conformidad con el Protocolo Facultativo. No se pueden considerar las comunicaciones a menos que se refieran a un Estado Parte en el Pacto que haya reconocido la competencia del Comité al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo. De los 145 Estados que han ratificado el Pacto, o se han adherido a él o han pasado a ser Partes por sucesión, 95 han aceptado la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por particulares al pasar a ser Partes en el Protocolo Facultativo (véase la sección B del anexo I).

383. El examen de las comunicaciones conforme al Protocolo Facultativo es confidencial y se efectúa en sesiones a puerta cerrada (párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). De conformidad con el artículo 96 del reglamento, todos los documentos de trabajo publicados por el Comité son confidenciales, a menos que el Comité decida otra cosa. Ahora bien, el autor de una comunicación y el Estado Parte pueden hacer públicos documentos o información que tenga que ver con los procedimientos a menos que el Comité haya pedido a las partes que respeten su confidencialidad. Las decisiones finales del Comité (dictámenes, decisiones de declaración de inadmisibilidad de una comunicación, decisiones de cancelar comunicaciones) se hacen públicas; también se hacen públicos el nombre o los nombres del autor o autores, a menos que el Comité decida otra cosa.

A. Marcha de los trabajos

384. El Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han presentado a su consideración 873 comunicaciones relativas a 60 Estados Partes, entre ellas 50 que le fueron presentadas durante el período que abarca el presente informe (1º de agosto de 1998 a 30 de julio de 1999).

385. La situación de las 873 comunicaciones registradas para su examen por el Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de dictámenes conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 328, incluidas 253 en las que se determinaron violaciones del Pacto;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 267;
- c) Examen suspendido o comunicación retirada: 129;
- d) Comunicaciones cuyo examen no se ha terminado: 149 de las cuales 38 han sido declaradas admisibles.

386. Además, la Secretaría del Comité tiene archivadas cientos de comunicaciones cuyos autores han sido informados de que se necesita más información para que sus comunicaciones puedan ser sometidas al Comité para su examen. Los autores de otro gran número de comunicaciones han sido informados de que sus casos no serán presentados al Comité, porque están claramente fuera del ámbito del Pacto o porque han sido considerados infundados o triviales. En la sección B infra se mencionan otros casos que todavía no se han sometido al Comité. Se llama la atención sobre la situación expuesta en los párrafos 392 a 397 infra que preocupa grandemente al Comité.

387. Durante los 64º a 66º períodos de sesiones, el Comité terminó el examen de 35 casos emitiendo sus dictámenes al respecto. Se trata de los casos Nos. 574/1994 (Kim c. República de Corea), 590/1994 (Bennet c. Jamaica), 592/1994 (C. Johnson c. Jamaica), 594/1992 (Phillip c. Trinidad y Tabago), 602/1994 (Hoofdman c. Países Bajos), 610/1995 (Henry c. Jamaica), 613/1995 (Leehong c. Jamaica), 614/1995 (S. Thomas c. Jamaica), 616/1995 (Hamilton c. Jamaica), 618/1995 (Campbell c. Jamaica), 628/1995 (Park c. República de Corea), 633/1995 (Gauthier c. Canadá), 644/1995 (Ajaz y Jamil c. República de Corea), 647/1995 (Pennant c. Jamaica), 649/1995 (Forbes c. Jamaica), 653/1995 (Colin Johnson c. Jamaica), 662/1995 (Lumley c. Jamaica), 663/1995 (Morisson c. Jamaica), 665/1995 (Brown y Parish c. Jamaica), 668/1995 (Smith y Stewart c. Jamaica), 680/1996 (Gallimore c. Jamaica), 699/1996 (Maleki c. Italia), 709/1996 (Bailey c. Jamaica), 710/1996 (Hankle c. Jamaica), 716/1996 (Pauger c. Austria), 719/1996 (Levy c. Jamaica), 720/1996 (Morgan y Williams c. Jamaica), 722/1996 (Fraser y Fisher c. Jamaica), 730/1996 (Marshall c. Jamaica), 752/1997 (Henry c. Trinidad y Tabago), 754/1997 (A. c. Nueva Zelandia), 768/1997 (Mukunto c. Zambia), 775/1997 (Brown c. Jamaica), 786/1997 (Vos c. Países Bajos) y 800/1998 (D. Thomas c. Jamaica). El texto de los dictámenes del Comité en estos casos se reproduce en el anexo XI.

388. El Comité también concluyó el examen de 22 casos que consideró inadmisibles. Se trata de los casos Nos. 634/1995 (Amore c. Jamaica), 646/1995 (Lindon c. Australia), 669/1995 (Malik c. República Checa), 670/1995 (Schlosser c. República Checa), 673/1995 (González c. Trinidad y Tabago), 714/1996 (Gerritsen c. Países Bajos), 717/1996 (Acuña Inostroza c. Chile), 718/1996 (Pérez Vargas c. Chile), 724/1996 (Jakes c. República Checa), 737/1997 (Lamagna c. Australia), 739/1997 (Tovar c. Venezuela), 740/1997 (Barzana Yutronic c. Chile), 741/1997 (Cziklin c. Canadá), 742/1997 (Byrne y Lazarescu c. Canadá), 744/1997 (Linderholm c. Croacia), 746/1997 (Menanteau c. Chile), 751/1997 (Pasla c. Australia), 784/1997 (Plotnikov c. Federación de Rusia), 830/1998 (Bethel c. Trinidad y Tabago), 835/1997 (Berg c. Países Bajos), 844/1997 (Petkov c. Bulgaria) y 850/1999 (Hankala c. Finlandia). El texto de las decisiones del Comité se reproduce en el anexo XII.

389. Durante el período que se examina, se declararon admisibles 12 comunicaciones para el examen en cuanto al fondo. El Comité no hace públicas las decisiones por las que se declaran admisibles las comunicaciones. Se adoptaron decisiones de procedimiento respecto de diversos casos pendientes (de conformidad con el artículo 4 del Protocolo Facultativo o con los artículos 86 y 91 del reglamento del Comité). Se pidió a la secretaría que adoptara medidas respecto de otros casos pendientes.

390. El Comité decidió suspender el examen de 5 comunicaciones: Nos. 545/1993 (Nielson c. Australia), 681/1996 (Huat c. Australia), 713/1996 (Kravchenko c. Letonia), 723/1996 (Lee-Alexander c. Australia), y 773/1997 (Williams c. Nueva Zelandia).

391. En virtud del nuevo reglamento del Comité, que está en vigor a partir del 1º de agosto de 1997, el Comité por norma general decidirá al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo de una comunicación a fin de acelerar su labor en virtud del Protocolo Facultativo. Sólo en circunstancias excepcionales pedirá el Comité al Estado Parte que se refiera únicamente a la admisibilidad. El Estado Parte que reciba una solicitud de información sobre la admisibilidad y el fondo del asunto podrá solicitar en un plazo de dos meses que la comunicación se rechace por inadmisibile. Sin embargo, dicha solicitud no eximirá al Estado Parte de la obligación de presentar información sobre el fondo en los plazos establecidos, a menos que el Comité, su Grupo de Trabajo o su Relator Especial designado decidan prorrogar el plazo para la presentación de información sobre el fondo hasta que el Comité se haya pronunciado sobre la admisibilidad. En el período que se examina, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, decidió en varios casos tratar primero la admisibilidad de la comunicación. Las comunicaciones recibidas antes de la vigencia del nuevo reglamento se tramitarán con arreglo al reglamento anterior, según el cual hay que considerar la admisibilidad en la primera etapa.

B. Aumento del número de casos presentados al Comité
en virtud del Protocolo Facultativo

392. Como el Comité ya ha señalado en anteriores informes anuales, el aumento del número de Estados Partes en el Protocolo Facultativo y el mejor conocimiento que tiene el público de este procedimiento han provocado un aumento del número de comunicaciones que se le presentan. En el cuadro que sigue se muestra la evolución de la labor del Comité sobre las comunicaciones durante los cinco últimos años calendario hasta el 31 de diciembre de 1998. Del cuadro se desprende que el número de casos pendientes ha ido aumentando todos los años desde 1994.

Comunicaciones tramitadas, 1994-1998

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Año hasta el 31 de diciembre	Nuevos casos presentados	Casos terminados <u>a/</u> 1º de enero a 31 de diciembre	Casos pendientes al 31 de diciembre ((4)+(5))	Número de casos pendientes de admisión	Casos admisibles
1998	53	51	163	121	42
1997	60	56	157	113	44
1996	56	35	153	111	42
1995	68	44	132	91	41
1994 <u>b/</u>	37	63	108	75	33

a/ Número total de los casos terminados (por emisión de un dictamen, decisión de inadmisibilidad o suspensión).

b/ Durante el período de sesiones de julio se celebró una semana adicional para las comunicaciones, debido al aumento de los atrasos.

393. El aumento de las comunicaciones no se refleja plenamente en el número de nuevos casos que se han registrado oficialmente en virtud del Protocolo Facultativo, como se indica en el cuadro anterior. Esas cifras serían mucho mayores si no fuera porque muchas comunicaciones han quedado pendientes de registro; es el registro lo que se ha demorado durante un período considerable, en algunos casos de hasta un año. Además de las demoras en el registro de nuevos casos, aparte de los que se consideran urgentes, hay un cúmulo cada vez mayor de correspondencia en espera de respuesta que tiene que ver con cuestiones distintas de los casos de registro. Gran parte de la correspondencia data de 1998.

394. El Comité ya se refirió a los motivos de estos atrasos en su informe anterior ¹. Los problemas se resumen en el párrafo siguiente y se insiste en la imperiosa necesidad de dar solución a este problema que se arrastra en el sistema.

395. La esencia del problema es la siguiente:

- a) Ha aumentado el número absoluto de las comunicaciones;
- b) El número de funcionarios del cuadro orgánico que tramita las comunicaciones ha disminuido en cada uno de los tres últimos años;
- c) Aunque el reducido personal ha seguido tramitando los casos (cada vez más complejos) para que el Comité examine un número suficiente de casos en cada período de sesiones, el resultado ha sido una mayor acumulación de las comunicaciones pendientes;

- d) Cada vez es mayor el número de casos que se presentan en idiomas que no corresponden a los idiomas de trabajo del personal del cuadro orgánico disponible, en particular el ruso.

396. Al mismo tiempo se ha reducido aún más la capacidad del personal de hallar los recursos y el personal de apoyo que le permita al Comité proceder al seguimiento de los casos en que ha determinado violaciones: actualmente hay 253 casos que requieren de seguimiento.

397. El Comité, insiste en que de conformidad con el artículo 36 del Pacto se le aseguren los medios necesarios para el cumplimiento efectivo de todas sus funciones, incluido el examen de las comunicaciones, y en que tiene una necesidad especial de contar con funcionarios especializados en los diversos ordenamientos jurídicos y con conocimientos de los idiomas de los Estados Partes en el Protocolo Facultativo.

C. Métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

398. En su 35º período de sesiones, el Comité decidió nombrar un Relator Especial para que tramitara las nuevas comunicaciones según fueran llegando, es decir, en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité. En 1995, el Sr. Fausto Pocar fue Relator Especial del Comité desde el 53º período de sesiones hasta el 65º período de sesiones, en marzo de 1999, cuando fue designado el Sr. Kretzmer. En el período que abarca el presente informe, el Relator Especial transmitió 44 nuevas comunicaciones a los Estados Partes interesados con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, solicitándoles información u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad y el fondo de las comunicaciones. En otros casos, el Relator Especial cursó solicitudes de adopción de medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité. La competencia del Relator Especial para cursar, y si fuera necesario retirar, peticiones de medidas provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento se describe en el informe anual de 1997 ².

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre comunicaciones

399. En su 36º período de sesiones, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre comunicaciones a que adoptase decisiones por las que se declarasen admisibles las comunicaciones cuando los cinco miembros estuviesen de acuerdo. De no haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo debía remitir el asunto al Comité. También podía hacerlo si consideraba que correspondía al propio Comité decidir la cuestión de la admisibilidad. Si bien no era competente para adoptar decisiones por las que se declararan inadmisibles las comunicaciones, el Grupo de Trabajo podía formular recomendaciones a ese respecto al Comité. De conformidad con esas normas, el Grupo de Trabajo sobre comunicaciones que se reunió antes de los períodos de sesiones 64º, 65º y 66º del Comité declaró admisibles 12 comunicaciones.

400. En su 55º período de sesiones, el Comité decidió que cada comunicación se confiaría a un miembro del Comité, el cual actuaría como Relator para esa comunicación en el Grupo de Trabajo y en el pleno del Comité. La función del Relator se describe en el informe de 1997 ³.

D. Opiniones individuales

401. En la labor que realiza con arreglo al Protocolo Facultativo, el Comité procura adoptar sus decisiones por consenso. Ahora bien, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 94 del reglamento del Comité, los miembros pueden pedir que se añadan sus opiniones concurrentes o discrepantes a los dictámenes del Comité. En virtud del párrafo 3 del artículo 92, los miembros del Comité pueden pedir que sus opiniones particulares se incluyan en un apéndice a las decisiones del Comité en las que se declare la inadmisibilidad de comunicaciones.

402. Durante el período que se examina se adjuntaron opiniones individuales a los dictámenes del Comité en los casos Nos. 574/1994 (Kim c. República de Corea), 592/1994 (Johnson c. Jamaica), 602/1994 (Hoofdman c. Países Bajos), 610/1995 (Henry c. Jamaica), 614/1995 (S. Thomas c. Jamaica), 633/1995 (Gauthier c. Canadá), 662/1995 (Lumley c. Jamaica), 680/1996 (Gallimore c. Jamaica), 709/1996 (Bailey c. Jamaica), 710/1996 (Hankle c. Jamaica), 720/1996 (Morgan y Williams c. Jamaica), 754/1997 (A. c. Nueva Zelandia), 775/1997 (Brown c. Jamaica) y 800/1998 (D. Thomas c. Jamaica). También se adjuntaron opiniones individuales a las decisiones del Comité por las que se declaraban inadmisibles las comunicaciones Nos. 669/1995 (Malik c. República Checa), 670/1995 (Schlosser c. República Checa), 717/1996 (Acuña Inostroza c. Chile), 718/1996 (Pérez Vargas c. Chile), 724/1996 (Jakes c. República Checa), 746/1997 (Menanteau c. Chile), y 830/1998 (Bethel c. Trinidad y Tabago).

E. Cuestiones examinadas por el Comité

403. La labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, en 1977, hasta su 63º período de sesiones, en 1998, está descrita en los informes anuales del Comité para los años 1984 a 1998, que entre otras cosas contienen resúmenes de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas. En los anexos de los informes anuales del Comité a la Asamblea General se reproducen los textos completos de los dictámenes del Comité y de las decisiones por las que se declaran inadmisibles las comunicaciones en virtud del Protocolo Facultativo.

404. Se han publicado dos volúmenes (CCPR/C/OP/1 y 2) que contienen una selección de las decisiones adoptadas por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo de los períodos de sesiones 2º a 16º (1977 a 1982) y de los períodos de sesiones 17º a 32º (1982 a 1988). Se espera en breve la publicación del tercer volumen de las decisiones, correspondiente a los períodos de sesiones 33º a 39º. Como los tribunales nacionales aplican cada vez más las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es imperativo que las decisiones interpretativas del Comité estén disponibles en todo el mundo. A este respecto, el Comité toma nota con

reconocimiento de que sus decisiones recientes están hoy disponibles en el sitio en la Web de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (www.unhchr.ch).

405. En el resumen siguiente se exponen otros aspectos de las cuestiones examinadas en el período a que se refiere el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) La condición del autor (artículo 1 de Protocolo Facultativo)

406. Conforme al artículo 1 de Protocolo Facultativo, el Comité sólo puede examinar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas ellos mismos de una violación del Pacto. Las comunicaciones también pueden aceptarse si proceden de representantes o familiares debidamente autorizados de la presunta víctima si ésta misma no está en condiciones de presentar la comunicación. En el caso N° 646/1995 (Lindon c. Australia), el autor sostenía que representaba también a otras personas. Como no adjuntó la debida autorización, esta parte de la comunicación fue declarada inadmisibles en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo. También por esta razón se declaró inadmisibles parte de la comunicación N° 740/1997 (Barzana Yutronic c. Chile).

407. Se plantea una situación análoga cuando la persona que presenta la comunicación al Comité no puede considerarse víctima de la violación de uno de los derechos amparados por el Pacto. La comunicación N° 714/1996 (Gerritsen c. Países Bajos) fue declarada inadmisibles por este motivo. También por esta razón se declaró inadmisibles parte de la comunicación N° 646/1995 (Lindon c. Australia).

408. El caso N° 737/1997 (Lamagna c. Australia) fue declarado inadmisibles ratione personae dado que la presunta violación fue cometida contra la empresa del autor, que tenía su propia personalidad jurídica, y no contra el autor como persona.

b) La inadmisibilidad ratione temporis (artículo 1 del Protocolo Facultativo)

409. Conforme al artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité sólo puede recibir comunicaciones sobre presuntas violaciones del Pacto que hayan ocurrido después de la entrada en vigor del Pacto y el Protocolo Facultativo para el Estado Parte interesado, a menos que sigan surtiendo efectos que en sí mismos, constituyan una violación de uno de los derechos amparados por el Pacto. Una de las denuncias del caso N° 646/1995 (Lindon c. Australia) fue declarada inadmisibles por este motivo, ya que se refería a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Australia que no seguían teniendo efectos.

410. En tres casos contra Chile (717/1996 Acuña Inostroza, 718/1996 Pérez Vargas y 746/1997 Menanteau), las denuncias se referían a la desaparición y fallecimiento de personas antes de la entrada en vigor del Pacto. Aunque en el decenio de 1990 la Corte Suprema de Chile pronunció

sentencias en relación con el abandono de las investigaciones de los acontecimientos conducentes a desapariciones, el Comité consideró que no cabía calificar esas sentencias de acontecimientos nuevos que pudieran afectar los derechos de las personas que habían resultado muertas. Así pues, las comunicaciones se declararon inadmisibles ratione temporis. Varios miembros del Comité adjuntaron opiniones individuales discrepantes.

c) La falta de fundamento de la denuncia (artículo 2 del Protocolo Facultativo)

411. El artículo 2 del Protocolo Facultativo estipula que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

412. Aunque en la etapa de la admisibilidad no tiene necesidad de demostrar la presunta violación, el autor debe presentar pruebas suficientes en apoyo de su alegación para que ésta sea admisible. Así pues, una "denuncia" no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. En los casos en que el Comité estima que el autor no ha substanciado su denuncia a los efectos de la admisibilidad, decide que la comunicación es inadmisibile de conformidad con el apartado b) del artículo 90 de su reglamento.

413. Entre los casos declarados inadmisibles, entre otras cosas porque la denuncia no se sustancia o no se justifica, figuran las comunicaciones Nos. 634/1995 (Amore c. Jamaica), 646/1995 (Lindon c. Australia), 669/1995 (Malik c. Alemania), 670/1995 (Schlosser c. Alemania), 673/1995 (Gonzales c. Trinidad y Tabago), 718/1996 (Pérez Vargas c. Chile), 737/1997 (Lamagna c. Australia), 740/1997 (Barzana Yutronic c. Chile), 742/1997 (Byrne y Lazarescu c. Canadá), 784/1997 (Plotnikov c. Federación de Rusia), 835/1998 (Van den Berg c. Países Bajos), 844/1998 (Petkov c. Bulgaria) y 850/1999 (Hankala c. Finlandia).

d) La incompatibilidad de las denuncias con las disposiciones del Pacto (artículo 3 del Protocolo Facultativo)

414. En las comunicaciones se debe plantear una cuestión relativa a la aplicación del Pacto. A pesar de sus anteriores tentativas de explicar que, en su labor relacionada con el Protocolo Facultativo, el Comité no es una instancia de apelación para tratar asuntos que competen al derecho interno, se siguen presentando comunicaciones basadas en tal interpretación errónea; en tales casos y en aquellos en que los hechos presentados no plantean cuestiones relativas a los artículos del Pacto invocados por el autor, se declaran inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo en razón de su incompatibilidad con las disposiciones del Pacto.

415. Casos declarados inadmisibles, entre otras cosas, por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto son los de las comunicaciones Nos. 724/1996 (Jakes c. República Checa), 830/1998 (Bethel c. Trinidad y Tabago).

- e) Examen en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales (apartado e) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

416. En virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación cuando el mismo asunto haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. En el caso N° 744/1997 (Linderholm c. Croacia), la Comisión Europea de Derechos Humanos rechazó, el 22 de octubre de 1998, la solicitud del autor relativa a los mismos hechos y cuestiones planteados ante el Comité. La República de Croacia, al adherirse al Protocolo Facultativo, hizo una declaración con respecto al apartado a) del párrafo 2 de su artículo 5, en el sentido de que el Comité no sería competente para examinar una comunicación de un particular si esa misma cuestión se hubiese sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Sobre esta base, el Comité se vio impedido de examinar la comunicación.

- f) El requisito de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna (apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

417. Con arreglo en lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no puede examinar ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Ahora bien, el Comité ya ha determinado que la norma del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna sólo se aplica si esos recursos existen y son efectivos. Se pide al Estado Parte que proporcione "detalles de los recursos que afirma que podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (caso N° 4/1977 (Torres Ramírez c. el Uruguay)). La norma dispone también que el Comité puede examinar una comunicación si se demuestra que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente. En algunos casos, el Estado Parte puede renunciar ante el Comité al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

418. En el período a que se refiere el presente informe las comunicaciones Nos. 646/1995 (Lindon c. Australia), 669/1995 (Malik c. República Checa), 670/1995 (Schlosser c. República Checa), 718/1996 (Pérez Vargas c. Chile), 724/1996 (Jakes c. República Checa), 741/1997 (Cziklin c. Canadá), y 751/1997 (Pasla c. Australia) fueron declaradas inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos efectivos disponibles.

- g) Medidas provisionales en virtud del artículo 86

419. Con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, éste puede, tras recibir una comunicación y antes de emitir su dictamen, pedir a un Estado Parte que tome medidas provisionales a fin de evitar daños irreparables a las víctimas de las presuntas violaciones. El Comité ha aplicado esta norma en varias ocasiones, sobre todo en casos presentados por personas o en nombre de personas que habían sido sentenciadas a muerte y esperaban la ejecución, si

alegaban que se les había privado de un juicio justo. Dada la urgencia de esas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados Partes interesados que no ejecuten las sentencias de muerte mientras se estén examinando los casos. En esos casos se ha conseguido concretamente la suspensión de las ejecuciones. El artículo 86 se ha aplicado también en otras circunstancias, por ejemplo, en casos de deportación o extradición inminente que pudieran colocar al autor en situación real de riesgo de violación de los derechos amparados por el Pacto. Respecto de los argumentos en que se basa el Comité para decidir si debe enviar una petición en virtud del artículo 86, véase el dictamen del Comité en el caso N° 558/1993 (Canepa c. Canadá) ⁴.

420. En el período que se examina, el Comité tomó conocimiento de una situación en que no se accedió a la petición dirigida por el Comité en virtud del artículo 86 en dos casos: a) los casos Nos. 839/1998, 840/1998 y 841/1998 (Kandu-Bo y otros c. Sierra Leona). A pesar de las peticiones del Comité, de fechas 13 y 14 de octubre de 1998, de que se suspendiera la ejecución de los autores de la comunicación, 12 de ellos fueron ejecutados por el Estado Parte el 19 de octubre de 1998. En una decisión adoptada el 4 de noviembre de 1998, el Comité expresó su indignación ante el hecho de que el Estado Parte no hubiera accedido a su petición de medidas provisionales de protección y pidió al Estado Parte que presentara un informe en relación con la aplicación de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto. A la fecha del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Estado Parte. (El texto de la decisión se reproduce en el anexo X); y b) el caso N° 869/1999 (Piandiong y otros c. Filipinas). Pese a la solicitud hecha por el Comité el 23 de junio de 1999 para que se suspendiera la ejecución de los autores de la comunicación, éstos fueron ejecutados por el Estado Parte el 8 de julio de 1999. El Comité se dirigió por escrito al Estado Parte el 14 de julio de 1999 pidiendo, en el plazo de una semana, aclaraciones sobre las circunstancias que rodearon a las ejecuciones. El 16 de julio, la Misión Permanente del Estado Parte respondió que la petición del Comité había sido presentada a la capital para obtener una respuesta apropiada y que, hasta tanto se recibiera dicha respuesta, el Encargado de Negocios de la Misión Permanente estaba dispuesto a reunirse con el Comité o con su representante. El 21 de julio, el Encargado de Negocios se reunió con la Vicepresidenta del Comité, Sra. Evatt, y el Relator Especial para las nuevas comunicaciones, Sr. Kretzmer. La Vicepresidenta y el Relator Especial expresaron la profunda preocupación del Comité por el hecho de que el Estado Parte no hubiera atendido la solicitud formulada en virtud del artículo 86. El Encargado de Negocios reiteró que su Gobierno proporcionaría una respuesta completa.

2. Cuestiones de fondo

421. Con arreglo al Protocolo Facultativo, el Comité basa sus dictámenes en toda la información escrita que le hacen llegar las Partes. Esto significa que si un Estado Parte no da respuesta a las reclamaciones de un autor, el Comité calibrará debidamente las alegaciones no refutadas del autor en la medida en que se sustancien. En el período que se examina ello ocurrió, entre otros, en los casos Nos. 610/1995 (Nicholas Henry c. Jamaica), 647/1995 (Pennant c. Jamaica), 663/1995 (McCordie Morrison c. Jamaica), 752/1997 (Allan Henry c. Trinidad y Tabago) y 800/1998 (D. Thomas c. Jamaica).

a) Derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)

422. El párrafo 2 del artículo 6 prevé que la pena de muerte sólo se puede imponer para los más graves delitos y si esto no contraviene las disposiciones del Pacto. Por consiguiente, se establece un nexo entre la imposición de la pena de muerte y la observancia por las autoridades del Estado de las garantías del Pacto. Así pues, en los casos en que el Comité estimó que el Estado Parte había violado las disposiciones del artículo 14 del Pacto, porque el autor no había tenido un juicio imparcial y se le había denegado la posibilidad de apelar, el Comité señaló que la imposición de la pena de muerte entrañaba también una violación del artículo 6. Tras haber llegado a la conclusión de que la sentencia definitiva de muerte se había impuesto a raíz de un juicio que no cumplía plenamente los requisitos del artículo 14, el Comité determinó que se había violado el derecho amparado por el artículo 6 en los casos Nos. 594/1992 (Irving Phillip c. Trinidad y Tabago), 663/1995 (McCordie Morrison c. Jamaica), 719/1996 (Conroy Levy c. Jamaica), 730/1996 (Clarence Marshall c. Jamaica) y 775/1997 (Christopher Brown c. Jamaica).

423. El párrafo 5 del artículo 6 prohíbe la imposición de la pena de muerte por crímenes cometidos por personas de menos de 18 años de edad. En el caso N° 592/1994 (Clive Johnson c. Jamaica), el autor presentó un certificado de nacimiento para demostrar que tenía menos de 18 años de edad cuando se cometió el crimen por el cual fue condenado. El Comité consideró que la imposición de la pena de muerte en su caso constituía una violación del párrafo 5 del artículo 6 del Pacto.

b) Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto)

424. El artículo 7 del Pacto dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

425. En el caso N° 653/1995 (Colin Johnson c. Jamaica), el denunciante, recluido en el pabellón de los condenados a muerte, describió en detalle cómo había sido golpeado por los guardianes, privado de atención médica y amenazado de muerte. El Estado Parte no envió al Comité los resultados de las investigaciones, y el Comité consideró que se había violado el artículo 7.

426. Se llegó a conclusiones análogas en los casos Nos. 592/1994 (Clive Johnson c. Jamaica), 610/1995 (Nicholas Henry c. Jamaica), 613/1995 (Leehong c. Jamaica), 647/1995 (Wilfred Pennant c. Jamaica), 663/1995 (McCordie Morrison c. Jamaica) y 752/1997 (Allan Henry c. Trinidad y Tabago). En los casos Nos. 668/1995 (Smith y Stewart c. Jamaica) y 775/1997 (Christopher Brown c. Jamaica), el Comité consideró que se había violado el artículo 7 por el hecho de que no se hubiera dispensado tratamiento médico a los presos en el pabellón de los condenados a muerte.

427. En su jurisprudencia acerca de las alegaciones de que la detención prolongada en el pabellón de condenados a muerte es un trato cruel, inhumano y degradante, el Comité sostiene que en cada caso se deben examinar los hechos y las circunstancias para determinar si se plantea una cuestión en

relación con el artículo 7 y que, a falta de otras circunstancias decisivas, los procedimientos judiciales prolongados por sí mismos no constituyen ese tipo de tratamiento. En el período que se examina esta jurisprudencia fue confirmada por el Comité en los casos Nos. 610/1995 (Nicholas Henry c. Jamaica), 618/1995 (Barrington Campbell c. Jamaica), 649/1995 (Winston Forbes c. Jamaica) y 775/1997 (Christopher Brown c. Jamaica).

428. En el caso N° 647/1995 (Wilfred Pennant c. Jamaica), remitiéndose a su jurisprudencia, el Comité consideró que el denunciante había sido víctima de una violación del artículo 7 ya que, después de notificarle una orden de ejecución, lo habían colocado durante dos semanas en una celda destinada a las personas que iban a ser ejecutadas para luego devolverlo al pabellón de los condenados a muerte, donde permaneció otros dos años. Como el Estado Parte no pudo dar una explicación satisfactoria de los motivos por los cuales se puso ese tipo de celda durante un período tan prolongado, el Comité consideró que se había violado el artículo 7.

429. En el caso N° 592/1994 (Clive Johnson c. Jamaica), el denunciante había sido condenado a muerte en contravención del párrafo 5 del artículo 6 del Pacto ya que tenía menos de 18 años de edad cuando se cometió el crimen por el cual fue condenado. El Comité consideró que como la imposición de la pena de muerte carecía de validez desde ab initio, su reclusión en el pabellón de los condenados a muerte constituía una violación del artículo 7 del Pacto.

c) Libertad y seguridad de la persona (artículo 9 del Pacto)

430. El párrafo 1 del artículo 9 establece el derecho a la libertad y seguridad de la persona. En el caso N° 613/1995 (Leehong c. Jamaica), la policía disparó al denunciante antes de detenerle, sin que el Estado Parte ofreciese información sobre el resultado de la investigación del asunto. El Comité consideró que se había violado el derecho del denunciante a la seguridad de la persona.

431. En el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto se dispone que toda persona que sea detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. En el caso N° 663/1995 (McCordie Morrison c. Jamaica), el denunciante había sido informado de los cargos nueve días después de la detención. El Comité consideró que ello constituía una violación del párrafo 2 del artículo 9.

432. El párrafo 3 del artículo 9 dispone, entre otras cosas, que toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. El Comité consideró que se había violado esta disposición en los casos Nos. 590/1994 (Trevor Bennett c. Jamaica), 613/1995 (Leehong c. Jamaica), 647/1995 (Wilfred Pennat c. Jamaica), 649/1995 (Winston Forbes c. Jamaica), 663/1995 (McCordie Morrison c. Jamaica) y 730/1996 (Clarence Marshall c. Jamaica).

433. El párrafo 3 del artículo 9 dispone también que toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. El Comité determinó se había violado esta disposición en los casos Nos. 616/1995 (Hamilton c. Jamaica), (33 meses entre la detención y el juicio), 665/1995 (Brown y Parish c. Jamaica) (31 meses entre la detención y el juicio) y 775/1997 (Christopher Brown c. Jamaica) (23 meses de detención sin juicio).

d) Trato durante el encarcelamiento (artículo 10 del Pacto)

434. El párrafo 1 del artículo 10 dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. El Comité consideró que las condiciones en que se mantenía a los reclusos constituían una violación del párrafo 1 del artículo 10 en los casos Nos. 590/1994 (Trevor Bennett c. Jamaica), 594/1992 (Irving Phillip c. Trinidad y Tabago), 610/1995 (Nicholas Henry c. Jamaica), 613/1995 (Leehong c. Jamaica), 616/1995 (Hamilton c. Jamaica), 618/1995 (Barrington Campbell c. Jamaica), 647/1995 (Wilfred Pennat c. Jamaica), 649/1995 (Winston Forbes c. Jamaica), 653/1995 (Colin Johnson c. Jamaica), 663/1995 (McCordie Morrison c. Jamaica), 668/1995 (Smith y Stewart c. Jamaica), 719/1996 (Conroy Levy c. Jamaica), 720/1996 (Morgan y Williams c. Jamaica), 730/1996 (Clarence Marshall c. Jamaica), 752/1997 (Allan Henry c. Trinidad y Tabago) y 775/1997 (Christopher Brown c. Jamaica).

435. El apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto dispone que los procesados estarán separados de los condenados. En el caso N° 663/1995 (McCordie Morrison c. Jamaica) el autor sostenía que lo habían mantenido junto con presos condenados durante su detención previa al juicio, que duró casi un año. Como el Estado Parte no refutó esa denuncia, el Comité consideró que se había violado el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto.

436. El apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto dispone que los menores procesados estarán separados de los adultos y su párrafo 3 dispone que los menores delincuentes estarán separados de los adultos. En el caso N° 800/1998 (Damian Thomas c. Jamaica), el Estado Parte no negó que el autor tuviera 15 años de edad al ser condenado y que se lo mantuviera junto con adultos durante su detención previa al juicio y después de su condena. En consecuencia, el Comité consideró que se había violado lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 y en el párrafo 3 del artículo 10.

e) Garantías de un juicio imparcial (artículo 14 del Pacto)

437. El párrafo 1 del artículo 14 prevé la igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. En el caso N° 752/1997 (Allan Henry c. Trinidad y Tabago), el Comité recordó que la determinación de los derechos en el Tribunal Constitucional debe ajustarse a los requisitos de un juicio imparcial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 14 y que debe prestarse asistencia jurídica gratuita cuando la persona que solicite el examen constitucional de irregularidades de

un proceso penal no cuente con medios suficientes para sufragar los gastos de la asistencia jurídica necesaria para entablar su recurso de inconstitucionalidad y cuando así lo exija el interés de la justicia. En el caso examinado, el asunto que el autor deseaba plantear ante el Tribunal Constitucional era si su ejecución, las condiciones de su detención o la duración de su estancia en el pabellón de los condenados a muerte equivalían a una pena cruel. El Comité consideró que:

"Si bien en el párrafo 1 del artículo 14 no se requiere de manera expresa que los Estados Partes proporcionen asistencia legal fuera del contexto del proceso penal, sí se crea la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas la igualdad de acceso a cortes y tribunales. El Comité considera que en las circunstancias específicas del caso del autor, teniendo en cuenta que se encontraba detenido en el pabellón de los condenados a muerte, no podía presentar personalmente un recurso de inconstitucionalidad y el objeto de dicho recurso era la constitucionalidad de su ejecución, es decir, afectaba directamente a su derecho a la vida, por lo que el Estado Parte debería haber adoptado medidas para que el autor tuviera acceso al Tribunal Constitucional, por ejemplo, proporcionándole asistencia jurídica. El hecho de que el Estado Parte no lo hiciera constituía por consiguiente una violación del párrafo 1 del artículo 14" (anexo XI, sección DD, párr. 7.6).

438. En el caso N° 768/1997 (Mukunto c. Zambia), el autor había presentado una reclamación de indemnización por detención ilícita en 1982, que todavía no había sido resuelta en 1999. El Comité consideró que esto equivalía a una violación del párrafo 1 del artículo 14.

439. En los casos Nos. 719/1996 (Conroy Levy c. Jamaica) y 720/1996 (Morgan y Williams c. Jamaica) se planteó si la recalificación del delito cometido por los denunciantes como delito punible con la pena de muerte efectuado por un solo juez en virtud del procedimiento establecido por la Ley de delitos contra la persona (Enmienda) de 1992 había violado el artículo 14 ya que no se habían previsto las garantías procesales del artículo 14 (ninguna representación, ninguna audiencia pública). El Comité observó que si el juez determinaba que el delito era punible con la pena capital se notificaba de ello al reo, que tenía derecho a apelar la decisión ante un tribunal colegiado de tres jueces. A juicio del Comité, el cambio de calificación de un delito en el caso de una persona ya condenada a la pena capital no constituirá una "acusación de carácter penal" en el sentido del artículo 14 del Pacto y, por consiguiente, no eran aplicables las garantías del párrafo 3 del artículo 14. No se había cuestionado que en la audiencia ante los tres jueces se habían respetado todas las garantías establecidas por el párrafo 1 del artículo 14, y el Comité consideró que el hecho de que la audiencia fuera precedida de un examen a cargo de un solo juez para acelerar el cambio de calificación no constituía una violación del artículo 14.

440. En los casos Nos. 680/1996 (Gallimore c. Jamaica) y 709/1996 (Bailey c. Jamaica), estaba de nuevo en el juego el procedimiento de cambio de calificación, pero esta vez en casos en que el tribunal, constituido por un solo magistrado, había determinado que el delito no llevaba aparejada la pena capital. Tras el cambio de calificación del delito, el magistrado fijó

el período de pena sin posibilidad de libertad condicional (15 y 20 años, respectivamente), sin escuchar a los solicitantes ni exponer motivación. El Comité observó que el magistrado ejerce poderes discrecionales al determinar el período de pena sin posibilidad de libertad condicional y adopta una decisión independiente de la relativa al perdón, que constituye una parte fundamental de la resolución de una inculpación penal. En consecuencia, el Comité consideró que el hecho de no ofrecer a los solicitantes la oportunidad de presentar una exposición antes de la decisión del magistrado constituía una violación del párrafo 1 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

441. En el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 se dispone que toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios necesarios para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección. En el período que se examina, el Comité consideró que se había violado esta disposición en el caso N° 594/1992 (Irving Philip c. Trinidad y Tabago).

442. En el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 se reconoce a toda persona acusada el derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Se determinó que se había violado esta disposición en los casos Nos. 590/1994 (Trevor Bennett c. Jamaica) (dos años y tres meses entre la sentencia y el rechazo de la apelación), 614/1995 (Samuel Thomas c. Jamaica) (23 meses entre la sentencia y la audiencia de apelación), 616/1995 (Hamilton c. Jamaica) (33 meses entre la detención y el juicio), 663/1995 (McCordie Morrison c. Jamaica) (dos años y cuatro meses entre la sentencia y la audiencia de apelación), 665/1995 (Brown y Parish c. Jamaica) (31 meses entre la detención y el juicio y 28 meses entre la condena y la audiencia de apelación), 668/1995 (Smith y Stewart c. Jamaica) (25 meses entre la sentencia y el rechazo de la apelación) y 775/1997 (Christopher Brown c. Jamaica) (23 meses entre la detención y el juicio).

443. El apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 dispone que toda persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio gratuitamente. En el caso N° 663/1995 (McCordie Morrison c. Jamaica), el defensor del acusado había admitido en la audiencia de apelación que no existía fundamento para ella. El Comité consideró que según el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, el tribunal debía garantizar que la defensa de un caso por un abogado no fuese incompatible con el interés de la justicia. En un caso de pena capital, cuando un abogado reconoce en nombre del acusado que la apelación carece de fundamento, el tribunal debería averiguar si el abogado ha consultado con el acusado y le ha informado debidamente. En caso negativo el tribunal debe asegurarse de que se informe de ello al acusado y se le dé una oportunidad de buscar otro defensor. En las circunstancias del caso, el Comité consideró que se había violado lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14. Consideró que se había violado esa disposición también en los casos Nos. 662/1995 (Peter Lumley c. Jamaica) y 668/1995 (Smith y Stewart c. Jamaica).

444. Se determinaron violaciones del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto por falta de representación legal en la audiencia preliminar en los casos Nos. 592/1994 (Clive Johnson c. Jamaica), 680/1996 (Gallimore c. Jamaica), 709/1996 (Bailey c. Jamaica), 719/1996 (Conroy Levy c. Jamaica), 730/1996 (Clarence Marshall c. Jamaica) y 775/1997 (Christopher Brown c. Jamaica). En el caso N° 775/1997 el Comité también consideró que se había violado esa disposición porque el defensor no había estado presente en el juicio durante la recapitulación del juez. También se determinó una violación del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 en el caso N° 594/1992 (Irving Phillip c. Trinidad y Tabago).

445. En el caso N° 699/1996 (Maleki c. Italia), el autor fue juzgado en rebeldía y, una vez detenido, no volvió a ser juzgado. El Estado Parte, al adherirse al Pacto había declarado que "las disposiciones del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 parecen compatibles con las disposiciones italianas vigentes que rigen el juicio del acusado en su presencia y determinan los casos en que el acusado puede defenderse por sí mismo y aquellos en los que se requiere asistencia letrada". El Comité consideró que esa declaración se refería tan sólo al apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 y que, con arreglo al párrafo 1 de ese artículo, debían mantenerse los requisitos básicos de un juicio con las debidas garantías, incluso cuando el juicio en rebeldía no constituyera en sí una violación de las obligaciones asumidas por el Estado Parte. El Comité recordó que el juicio en rebeldía sólo era compatible con el artículo 14 cuando el acusado fuera citado a comparecer en tiempo oportuno e informado del procedimiento entablado contra él. En el caso de que se trataba, el Comité consideró que no había pruebas de que hubiera ocurrido esto, por lo que decidió que se había violado el párrafo 1 del artículo 14.

f) Derecho a la libertad de opinión y de expresión (artículo 19 del Pacto)

446. El artículo 19 prevé el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Según el párrafo 3 del artículo 19, estos derechos podrán ser restringidos únicamente con sujeción a la ley y cuando sea necesario para asegurar el respeto de los derechos o la reputación de otras personas o para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

447. En el caso N° 574/1994 (Keun-Tae Kim c. República de Corea), el denunciante había sido condenado en virtud de la Ley de seguridad nacional por haber dado lectura pública a material impreso que coincidía con declaraciones políticas de la República Popular Democrática de Corea, país con el cual la República de Corea estaba en guerra, y por haber distribuido ese material. Las políticas de la República Popular Democrática de Corea eran bien conocidas en el territorio de la República de Corea, y el Comité consideró que no había indicación alguna de que los tribunales hubieran considerado la posibilidad de que los actos del denunciante hubieran tenido algún efecto adicional en el público como para amenazar la seguridad pública, cuya protección habría justificado la restricción en el sentido del Pacto como necesaria. Sobre esta base, el Comité consideró que el Estado Parte no había especificado la naturaleza específica de la amenaza que presuntamente

planteaba el ejercicio de la libertad de expresión del autor y que no había dado razones concretas que justificaran la necesidad de la persecución penal del autor por razones de seguridad nacional. Un miembro del Comité adjuntó una opinión discrepante al dictamen del Comité.

448. En el caso N° 628/1995 (Tae Hoon Park c. República de Corea), el denunciante había sido condenado por sus actividades como miembro de la organización Jóvenes Coreanos Unidos (YKU) durante su estancia en los Estados Unidos de América de 1983 a 1989, en que había expresado apoyo a determinadas posiciones políticas que a juicio del Estado Parte eran favorables a la República Popular Democrática de Corea y violaban la Ley de seguridad nacional. El Comité consideró que

"el derecho a la libertad de expresión es de suma importancia en una sociedad democrática y toda restricción impuesta al ejercicio de este derecho deberá responder a una rigurosa justificación. Mientras que el Estado Parte ha declarado que las restricciones eran necesarias para proteger la seguridad nacional y que estaban fijadas por la ley con arreglo al artículo 7 de la Ley de seguridad nacional, el Comité todavía tiene el deber de determinar si las medidas tomadas contra el autor fueron necesarias para el propósito indicado. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha invocado la seguridad nacional al referirse a la situación general del país y la amenaza planteada por los "comunistas de Corea del Norte". El Comité considera que el Estado Parte no ha especificado el carácter de la amenaza que a su juicio planteaba el ejercicio de la libertad de expresión del autor y comprueba que ninguno de los argumentos que el Estado Parte ha expuesto basta para que la restricción del derecho a la libertad de expresión del autor sea compatible con el párrafo 3 del artículo 19. El Comité ha examinado con cuidado los fallos judiciales en virtud de los cuales se condenó al autor y comprueba que ni esos fallos ni la información presentada por el Estado Parte demuestran que la condena del autor fuese necesaria para proteger alguno de los intereses legítimos estipulados en el párrafo 3 del artículo 19. La condena del autor por actos de expresión debe considerarse, por tanto, una violación del derecho del autor amparado por el artículo 19 del Pacto" (anexo X, sección K, párr. 10.3).

449. El derecho a la libertad de expresión también comprende el derecho a buscar, recibir e impartir información. En el caso N° 633/1995 (Gauthier c. Canadá), el denunciante era un periodista y editor independiente al que se había negado la afiliación a la Galería de la Prensa Parlamentaria, asociación privada de periodistas. Únicamente los miembros de esta asociación tenían acceso a los servicios de información del Parlamento, comprendida la galería de prensa parlamentaria, que es el único lugar en que se permite al público tomar nota de las actuaciones parlamentarias. El Estado Parte sostuvo que las restricciones se justificaban en interés de un equilibrio entre el derecho a la libertad de expresión y la necesidad de permitir una actuación eficaz y digna del Parlamento y garantizar la seguridad de sus miembros. El Comité convino en que la protección del procedimiento parlamentario podía considerarse un objetivo legítimo de orden público y que por tanto un sistema de acreditación podría justificarse como medio para lograr ese objetivo. Sin embargo, consideró que:

"Como el sistema de acreditación representa una restricción de los derechos consagrados en el artículo 19 del Pacto, debe demostrarse que su gestión y aplicación es necesaria y proporcionada al objetivo en cuestión y que no es arbitraria. El Comité no acepta que se trate de una cuestión que ha de determinar exclusivamente el Estado. Los requisitos de acreditación deberían ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente. En este caso, el Estado Parte ha permitido a una organización privada controlar el acceso a las instalaciones de la prensa en el Parlamento, sin intervención. El sistema no permite asegurar que no ocurran exclusiones arbitrarias de las instalaciones de la prensa en el Parlamento. En esas circunstancias, el Comité opina que no ha quedado demostrado que el sistema de acreditación sea una restricción necesaria y proporcionada de los derechos en el sentido del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, encaminada a garantizar el funcionamiento eficaz del Parlamento y la seguridad de sus miembros. Por consiguiente, el impedir el acceso del autor a las instalaciones de la prensa del Parlamento por no ser miembro de la Asociación de la Galería de la Prensa del Canadá constituye una violación del párrafo 2 del artículo 19 del Pacto" (anexo X, sección L, párr. 13.6).

g) Protección especial de los menores (artículo 24 del Pacto)

450. El artículo 24 del Pacto prevé, entre otras cosas, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere. En el caso N° 800/1998 (Damian Thomas c. Jamaica), el Comité consideró que el Estado Parte había quebrantado esta disposición ya que había encarcelado al denunciante, que al ser condenado tenía 15 años de edad, junto con adultos.

h) Derecho a la igualdad ante la ley y prohibición de la discriminación (artículo 26 del Pacto)

451. En el caso N° 716/1996 (Pauger c. Austria), el denunciante había recibido una suma global en pago de su pensión de viudedad. El pago se había calculado en parte sobre la base de una pensión reducida, ya que los viudos no tenían derecho a recibir la misma pensión que las viudas. Reafirmando el dictamen emitido en el caso N° 415/1990 ⁵, el Comité consideró que ello constituía una violación del artículo 26.

452. En el caso N° 602/1994 (Hoofdman c. Países Bajos), el denunciante no tenía derecho a una prestación de viudedad temporal ya que no se había casado con su pareja. Sostuvo que se lo había discriminado por razón de su estado civil. El Comité observó que en el derecho neerlandés el estado civil del matrimonio otorgaba ciertos beneficios e imponía ciertos deberes y responsabilidades y que el denunciante había decidido por su propia voluntad no contraer matrimonio y en consecuencia no había recibido todos los beneficios previstos por la ley para las personas casadas. El Comité concluyó que esta distinción no constituía una discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

453. En el caso N° 786/1997 (Vos c. Países Bajos), el reclamante, ex funcionario público casado, cuyo derecho a la pensión había nacido antes de 1985, recibió una prestación de jubilación inferior a la de una

ex funcionaria pública casada cuyo derecho a la pensión había nacido también antes de esa fecha. El Comité decidió que esto constituía una violación del artículo 26.

454. Después que el Comité ha adoptado una decisión sobre el fondo de la cuestión -su dictamen de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo- en el sentido de que se ha producido una violación de una disposición del Pacto, pide al Estado Parte que tome medidas apropiadas para remediar la situación, conmutar la pena, poner en libertad al acusado o proporcionar una indemnización adecuada por los daños y perjuicios sufridos. Al recomendar una medida de reparación, el Comité observa que:

"Teniendo en cuenta que, al ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si se ha violado o no el Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a toda persona que se encuentre en su territorio y esté sujeta a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, y a garantizar que pueda interponer un recurso efectivo, con fuerza ejecutoria, en caso de violación comprobada de esos derechos, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica su dictamen."

F. Reparaciones solicitadas en los dictámenes del Comité

455. El Comité vigila el cumplimiento de estos requisitos de presentación de informes mediante actividades de seguimiento, como se describe en el capítulo VIII del presente informe.

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/53/40), vol. I, párrs. 430 a 432.

2/ Ibid., quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/52/40), vol. I, párr. 467.

3/ Ibid., párr. 469.

4/ Ibid., vol. II, anexo VI, sec. F.

5/ Ibid., cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40), anexo IX, sec. R.

VII. ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO REALIZADAS CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO

456. Desde su séptimo período de sesiones, celebrado en 1979, hasta su 66° período de sesiones, celebrado en julio de 1999, el Comité de Derechos Humanos aprobó 328 dictámenes sobre comunicaciones recibidas y examinadas con arreglo al Protocolo Facultativo, y determinó la existencia de violaciones en 253 de los casos.

457. En su 39° período de sesiones, celebrado en julio de 1990, el Comité estableció un procedimiento en virtud del cual podía vigilar la adopción de medidas con arreglo a sus dictámenes aprobados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y creó el mandato de un Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes ¹. En el 65° período de sesiones del Comité, el Sr. Pocar asumió las funciones de Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes.

458. El Relator Especial comenzó a solicitar información de seguimiento a los Estados partes en 1991. Se ha solicitado sistemáticamente información sobre las medidas adoptadas respecto de todos los dictámenes en los que se había determinado una violación del Pacto. Al comienzo del 66° período de sesiones, se había recibido información respecto de 152 dictámenes. No se había recibido información alguna respecto de 84 dictámenes, y en 9 de los casos no había vencido todavía el plazo para la presentación de información sobre las medidas adoptadas. En muchos casos, la Secretaría también ha recibido comunicaciones de los autores en las que se informa que no se han aplicado los dictámenes del Comité. Por otro lado, en algunos casos raros, el autor de una comunicación ha informado al Comité de que el Estado Parte ha cumplido efectivamente las recomendaciones del Comité, aun cuando el propio Estado Parte no haya proporcionado dicha información.

459. Toda tentativa de clasificar por categorías las respuestas a las medidas adoptadas es necesariamente imprecisa. Puede considerarse que aproximadamente un 30% de las respuestas recibidas podían ser consideradas satisfactorias por cuanto demostraban la buena disposición del Estado Parte a aplicar los dictámenes del Comité u ofrecer una reparación apropiada al demandante. Muchas respuestas se limitaban a indicar que la víctima no había presentado una reclamación de indemnización dentro de los plazos legales y que, por lo tanto, no se podía pagar ninguna indemnización a la víctima. Otras respuestas no se pueden considerar satisfactorias porque no se refieren para nada a las recomendaciones del Comité o sólo tratan uno de los aspectos mencionados. Pueden obtenerse en la Secretaría las respuestas sobre el seguimiento que en la lista figuran como no publicados.

460. En el resto de las respuestas se refutan explícitamente los dictámenes del Comité, por motivos de hecho o jurídicos, o se exponen muy tardíamente argumentos acerca del fondo del caso, o se promete considerar la cuestión examinada por el Comité o se indica que el Estado Parte, por una causa u otra, no puede poner en práctica las recomendaciones del Comité.

461. El informe anterior del Comité (A/53/40) contenía un desglose detallado por países de las respuestas sobre las medidas adoptadas que se habían recibido o solicitado y las que estaban pendientes al 30 de junio de 1998. En la lista que figura a continuación se indican otros casos respecto de los cuales se ha solicitado a los Estados información de seguimiento (no se han incluido los dictámenes cuyos plazos para la recepción de la información sobre las medidas adoptadas aún no han expirado). Se indican también los casos en que las respuestas están pendientes. En muchos de estos casos no ha habido novedades desde el informe anterior. Esto se debe a que los recursos de que dispone el Comité para cumplir su función se redujeron considerablemente lo que ha impedido al Comité realizar un programa amplio y sistemático de seguimiento.

- Argentina: Una decisión que considera que ha habido violaciones: véase A/51/40, párrafo 455.
- Australia: Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 488/1992 - Toonen A/49/40; para la respuesta de seguimiento, véase A/51/40, párrafo 456; la ley de que se trata ha sido derogada; 560/1993 - A. A/52/40; respuesta de seguimiento del Estado Parte de fecha 16 de diciembre de 1997 (véase párrafo 491 de A/53/40).
- Austria: Una decisión que considera ha habido violaciones: véase A/52/40, párrafo 524.
- Bolivia: Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: véase A/52/40, párrafo 524.
- Camerún: Una decisión que considera ha habido violaciones: 458/1991 - Mukong A/49/40; está pendiente la respuesta del Estado Parte; véase A/52/40, párrafos 524 y 532.
- Canadá: Seis dictámenes que consideran ha habido violaciones: 24/1977 - Lovelace (Selección de decisiones, vol. 1) ²; las respuestas de los Estados Partes figuran en Selección de decisiones, vol. 2, anexo I) ³; 27/1978 - Pinkney (Selección de decisiones, vol. 1); no se recibió respuesta sobre el seguimiento de ningún Estado Parte; 167/1984 - Ominayak A/45/40; la respuesta del Estado Parte, de fecha 25 de noviembre de 1991, no se ha publicado; 359/1989 y 385/1989 - Davidson y McIntyre A/48/40; la respuesta del Estado Parte, de fecha 2 de diciembre de 1993, no se ha publicado; 469/1991 - Ng A/49/40; la respuesta del Estado Parte, de fecha 3 de octubre de 1994, no se ha publicado.
- Colombia: Nueve dictámenes que consideran ha habido violaciones: para los primeros ocho casos, véase A/51/40, párrafos 439 a 441, y A/52/40, párrafos 533 a 535; 612/1995 - Arhuacos A/52/40; no se ha recibido respuesta.

- Ecuador: Cinco dictámenes que consideran ha habido violaciones: 238/1987 - Bolaños A/44/40; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase A/45/40, vol. II, anexo XII, B; 277/1988 - Teran Jijon A/47/40; la respuesta sobre el seguimiento, de fecha 11 de junio de 1992, no ha sido publicada; 319/1988 Cañón García A/47/40 no se ha recibido respuesta; 480/1991 - Fuenzalida A/51/40; 481/1991 - Ortega A/52/40; respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento en relación con los dos últimos casos, de fecha 9 de enero de 1998 (véase párrafo 497 de A/53/40. Durante el 61º período de sesiones se celebraron consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (véase párrafo 493 de A/53/40; otras respuestas sobre el seguimiento de fechas 29 de enero y 14 de abril de 1999 (véase el párrafo 11 infra).
- España: Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 493/1992 - Griffin A/50/40; la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 30 de junio de 1995, no publicada, refuta de hecho las conclusiones del Comité; 526/1993 (Hill) A/52/40; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 499 de A/53/40.
- Finlandia: Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones: 265/1987 - Vuolanne A/44/40; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 657 y el anexo XII de A/44/40; 291/1988 - Torres A/45/40; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase A/45/40, vol. II, anexo XII; 387/1989 - Karttunen A/48/40; hay una respuesta sobre el seguimiento, de fecha 20 de abril de 1999 (véase párrafo 12 infra); 412/1990 - Kivenmaa A/49/40; la respuesta preliminar sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 13 de septiembre de 1994, no se ha publicado; en relación con otra respuesta sobre el seguimiento, de fecha 20 de abril de 1999, véase infra.
- Francia: Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 196/1985 - Gueye y otros A/44/40; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 459 de A/51/40; 549/1993 - Hopu A/52/40; hay una respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte (véase párrafo 495 de A/53/40).

- Georgia: Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones: 623/1995 - Domukovsky; 624/1995 - Tsiklauri; 626/1995 - Gelbekhiani; 627/1995 - Dokvadze A/53/40; hay una respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fechas 19 de agosto y 27 de noviembre de 1998 (véase infra).
- Guinea Ecuatorial: Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 414/1990 - Primo Essono y 468/1991 - Oló Bahamonde A/49/40. Todavía está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento en ambos casos, pese a que se celebraron consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente de Guinea Ecuatorial ante las Naciones Unidas durante los períodos de sesiones 56° y 59° (véanse los párrafos 442 a 444 de A/51/40 y el párrafo 539 de A/52/40).
- Guyana: Una decisión que considera ha habido violaciones: 676/1996 - Yasseen y Thomas A/53/40; no se ha recibido respuesta sobre el seguimiento.
- Hungría: Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 410/1990 - Párkányi A/47/40 y 521/1992 - Kulomin A/51/40; hay una respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento (véase A/52/40, párrafo 540).
- Jamahiriyá Árabe Libia: Una decisión que considera ha habido violaciones: 440/1990 - El-Megreisi A/49/40; aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento. El autor ha informado al Comité de que su hermano fue puesto en libertad en marzo de 1995. Está pendiente la indemnización.
- Jamaica: Ochenta dictámenes que consideran ha habido violaciones: se han recibido 19 respuestas detalladas sobre el seguimiento, de las cuales 17 indican que el Estado Parte no aplicará las recomendaciones del Comité; una respuesta promete investigar y otra anuncia la puesta en libertad del autor (véase infra); y 35 respuestas generales indican simplemente que se ha conmutado la pena de muerte del autor. Respecto de 26 casos no se han recibido respuestas sobre el seguimiento. Durante los períodos de sesiones 53°, 55°, 56° y 60° se celebraron consultas sobre el seguimiento con los Representantes permanentes del Estado Parte ante las Naciones Unidas y la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Antes del 54° período de sesiones del Comité, el Relator Especial sobre el seguimiento de los dictámenes efectuó en Jamaica una misión de investigación sobre el seguimiento (véase A/50/40, párrafos 557 a 562).

- Madagascar: Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones: 49/1979 - Marais, 115/1982 - Wight, 132/1982 - Monja Jaona y 155/1983 - Eric Hammel (Selección de decisiones, vol. 2). Aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento en relación con los cuatro casos; los autores de los dos primeros casos informaron al Comité de que ya no están detenidos. Durante el 59º período de sesiones se celebraron consultas sobre el seguimiento con la Misión Permanente de Madagascar ante las Naciones Unidas (véase A/52/40 párrafo 543).
- Mauricio: Una decisión que considera ha habido violaciones 35/1978 - Aumeeruddy-Cziffra (Selección de decisiones, vol. 1); para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase la página 237 de la Selección de decisiones, vol. 2 anexo I).
- Nicaragua: Una decisión que considera ha habido violaciones: 328/1988 - Zelaya Blanco (informe de 1994 (A/49/40)); aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, a pesar del recordatorio dirigido al Estado Parte en junio de 1995 y las consultas sobre el seguimiento celebradas con la Misión Permanente de Nicaragua durante el 59º período de sesiones (véase el informe de 1997 (A/52/40), párrafos 524 y 544).
- Países Bajos: Cuatro dictámenes que consideran ha habido violaciones: 172/1984 - Broeks A/42/40; el informe sobre el seguimiento enviado por el Estado Parte, de fecha 23 de febrero de 1995, no se ha publicado; 182/1984 - Zwaan de Vries A/42/40; la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento no se ha publicado; 305/1988 - van Alphen A/45/40; para la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, véanse los párrafos 707 y 708 de A/46/40; 453/1991 - Coeriel y Aurick A/50/40; la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, de fecha 28 de marzo de 1995, no se ha publicado.
- Panamá: Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 289/1988 - Dieter Wolf A/47/40; 473/1991 - Barroso A/50/40. Para la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, de fecha 22 de septiembre de 1997, véanse los párrafos 496 y 497 de A/53/40).
- Perú: Seis dictámenes que consideran ha habido violaciones: respecto de cuatro casos, véase A/52/40, párrafos 524, 545 y 546; 540/1993 - Celis Laureano A/51/40; aún están pendientes las respuestas del Estado Parte sobre el seguimiento; 577/1994 Espinoza de Polay; para las respuestas del Estado Parte sobre el seguimiento, véase el párrafo 501 de (A/53/40).

República Centroafricana:	Una decisión que considera ha habido violaciones: véase A/51/40, párrafo 457.
República Checa:	Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 516/1992 - <u>Simunek y otros</u> A/50/40; 586/1994 - <u>Adam</u> A/51/40. Las respuestas del Estado Parte figuran en A/51/40, párrafo 458. Un autor (en <u>Simunek</u>) ha confirmado que se aplicaron las recomendaciones del Comité; los otros denuncian que no se les han devuelto sus bienes o que no han recibido indemnización. Durante el 61º y 66º período de sesiones se celebraron consultas de seguimiento (véase párrafo 492 de A/53/40).
República de Corea:	Tres decisiones que consideran ha habido violaciones: 518/1992 - <u>Sohn</u> A/50/40; aún está pendiente la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento (véanse los párrafos 449 y 450 de A/51/40, y los párrafos 547 y 548 de A/52/40; 574/1994 - <u>Kim</u> (anexo XI, sec. A); 628/1995 - <u>Park</u> (anexo XI, sec. K); para respuesta sobre el seguimiento de fecha 15 de marzo de 1999, con respecto a <u>Park</u> , véase <u>infra</u> .
República Democrática del Congo (ex Zaire):	Diez dictámenes que consideran ha habido violaciones: 16/1977 - <u>Mbengue y otros</u> , 90/1981 - <u>Luyeye</u> , 124/1982 - <u>Muteba</u> , 138/1983 - <u>Mpandanjila y otros</u> , 157/1983 - <u>Mpaka Nsusu</u> ; y 194/1985 - <u>Miango</u> (<u>Selección de decisiones</u> , vol. 2) 3/; 241/1987 y 242/1987 - <u>Birindwa y Tshisekedi</u> A/45/40; 366/1989 - <u>Kanana</u> A/49/40; 542/1993 - <u>Tshishimbi</u> A/51/40. No se ha recibido respuesta del Estado Parte respecto de ninguno de los casos mencionados más arriba, pese a que se les enviaron dos recordatorios.
República Dominicana:	Tres dictámenes que consideran ha habido violaciones: 188/1984 - <u>Portorreal</u> (<u>Selección de decisiones</u> , vol. 2); la respuesta del Estado Parte figura en A/45/40, vol. II, anexo XII; 193/1985 - <u>Giry</u> (A/45/40); 449/1991 - <u>Mójica</u> A/49/40; se han recibido respuestas del Estado Parte respecto de los dos últimos casos, pero ésta es incompleta respecto del caso N° 193/1985. Durante los períodos de sesiones 57º y 59º se celebraron consultas de seguimiento con la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas (véase A/52/40, párrafo 538).

- Senegal: Una decisión que considera ha habido violaciones: 386/1989 - Famara Koné A/50/40; para la respuesta sobre el seguimiento enviada por el Estado Parte, véase el párrafo 461 de A/51/40. En una carta de fecha 29 de abril de 1997, el autor confirma que se le ofreció una indemnización pero la rechaza por insuficiente. En el 61º período de sesiones, el Estado Parte informó al Comité que se había aumentado el monto de la indemnización ofrecida (véase el acta resumida de la 1619ª sesión, celebrada de 21 de octubre de 1997 (CCPR/C/SR.1619)).
- Suriname: Ocho dictámenes que consideran ha habido violaciones: 146/1983 y 148 a 154/1983 - Baboeram y otros (véase Selección de decisiones, vol. 2); durante el 59º período de sesiones se celebraron consultas (véase A/51/40 y A/52/40); el Estado Parte envió una respuesta sobre el seguimiento (véanse párrafos 500 y 501 de A/53/40).
- Togo: Dos dictámenes que consideran ha habido violaciones: 422 a 424/1990 - Aduayom y otros y 505/1992 - Ackla (A/51/40). Aún están pendientes las respuestas del Estado Parte sobre el seguimiento respecto de ambos dictámenes.
- Trinidad y Tabago: Doce dictámenes que consideran ha habido violaciones: 232/1987 y 512/1992 - Pinto (A/45/40 y A/51/40); 362/1989 - Soogrim (A/48/40); 447/1991 - Shalto (A/50/40); 434/1990 - Seerattan y 523/1992 - Neptune (A/51/40); 533/1993 Elahie (A/52/40); y 554/1993 La Vende, 555/1993 - Bickaroo 569/1993 - Matthews y 672/1995 - Smart (A/53/40); 594/1992 Phillip y 752/1997 - Henry (véase anexo XI, sec. DD). Se han recibido respuestas sobre el seguimiento del Estado Parte (no publicadas) en los casos de Pinto, Shalto, Neptune y Seerattan. Están pendientes las respuestas sobre el resto de los casos. Durante el 61º período de sesiones se celebraron consultas de seguimiento (párrafos 502 a 507 de A/53/40; véase también A/51/40, párrafos 429, 452 y 453; y A/52/40, párrafos 550 a 552).
- Uruguay: Cuarenta y cinco dictámenes que consideran ha habido violaciones: se han recibido 43 respuestas sobre el seguimiento, de fecha 17 de octubre de 1991, que no se han publicado. Están pendientes las respuestas respecto de dos dictámenes: 159/1993 - Cariboni (Selección de decisiones, vol. 2); 322/1988 - Rodríguez (A/49/40); véase también el párrafo 454 de A/51/40).

- Venezuela: Una decisión que considera ha habido violaciones: 156/1983 - Solórzano (Selección de decisiones, vol. 2); la respuesta del Estado Parte sobre el seguimiento, de fecha 21 de octubre de 1991, no se ha publicado.
- Zambia: Tres dictámenes que consideran ha habido violaciones: 314/1988 - Bwalya y 326/1988 - Kalenga (A/48/40); 390/1990 - Lubuto (A/51/40); no se ha publicado la respuesta sobre el seguimiento recibida del Estado Parte, de fecha 3 de abril de 1995, en relación con las dos primeras decisiones; aún está pendiente la respuesta sobre el seguimiento en el caso Lubuto.

462. Para más información sobre la situación de todos los dictámenes en que está pendiente la información sobre el seguimiento, o respecto de los cuales se ha programado o se programará la celebración de consultas sobre el seguimiento, véase el informe sobre la marcha de las actividades de seguimiento preparado para el 65º período de sesiones del Comité (CCPR/C/65/R.1, de fecha 1º de marzo de 1999). En los tres informes anteriores del Comité se presenta un panorama de la experiencia obtenida por el Comité en la utilización del procedimiento, semejante al del capítulo VII del presente informe: A/53/40, párrs. 480 a 510, A/52/40, párrs. 518 a 557 y A/51/40, párrs. 424 a 466.

Visión de conjunto de las respuestas sobre el seguimiento recibidas y de las consultas de seguimiento celebradas por el Relator Especial durante el período de que se informa

463. El Comité acoge con agrado las respuestas sobre el seguimiento recibidas durante el período de que se informa y expresa su reconocimiento por las medidas adoptadas o previstas para que las víctimas de violaciones del Pacto tengan un recurso efectivo. Insta a todos los Estados Partes que han dirigido respuestas preliminares sobre el seguimiento al Relator Especial a que concluyan sus investigaciones de la forma más expedita posible e informen al Relator Especial de sus resultados.

464. Se resumen a continuación las respuestas sobre el seguimiento recibidas durante el período que se examina.

465. República Checa. La Misión Permanente de la República Checa ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra pidió una reunión con el Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. El 13 de julio de 1999, durante el 66º período de sesiones del Comité, el Sr. Pocar se reunió con el Embajador M. Somol y el Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr. Jiri Malenowsky. Se debatieron varias cuestiones, incluidos los problemas legales, constitucionales y políticos con que se enfrenta el Estado Parte para aplicar plenamente los dictámenes del Comité respecto de las comunicaciones Nos. 516/1992 - Simunek y 586/1994 - Adam.

466. Ecuador. El Gobierno del Ecuador en una comunicación de fecha 29 de enero de 1999 informó al Comité de que se había reunido con el representante del Sr. Villacres Ortega el 18 de enero para llegar a un arreglo amistoso sobre la base del dictamen del Comité. En otra comunicación de 14 de abril de 1999 el Gobierno del Ecuador transmitió al Comité una copia del acuerdo de indemnización convenido con el representante del Sr. Villacres Ortega el 26 de febrero de 1999. En el acuerdo el Estado Parte reconocía su responsabilidad internacional por haber violado el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 en el caso del autor y convenía en pagarle en el plazo de 90 días la cantidad de 25.000 dólares de los EE.UU. en concepto de daños y perjuicios. El Estado Parte acordaba además adoptar medidas civiles, penales y administrativas contra los autores de las violaciones y adoptar las medidas necesarias para llevarlos ante los tribunales y se reservaba el derecho a reclamar a los autores el importe de los daños y perjuicios pagados. El texto completo del acuerdo figura en el anexo IX. El 16 de junio de 1999 se concertó un acuerdo análogo con el Sr. García Fuenzalida.

467. Finlandia. El Gobierno de Finlandia en una comunicación de 20 de abril de 1999 informó al Comité sobre los hechos relativos a las medidas adoptadas en relación con el dictamen del Comité en el caso N° 387/1989 - Karttunen. El Estado Parte recordó que en 1993 se había puesto en contacto con el abogado del autor y que se había acordado que el abogado pediría la anulación de la decisión interna del Tribunal Supremo y que la cuestión de la indemnización se examinaría después. Sin embargo, el abogado no ha presentado la petición de anulación o de indemnización. El Estado Parte informó, además, al Comité que el Código de Procedimiento Judicial, que estaba en entredicho en el caso, fue enmendado el 1° de mayo de 1998. Según las nuevas disposiciones del Código cualquiera de las partes puede solicitar audiencias ante el tribunal de apelación.

468. El Gobierno de Finlandia en una comunicación de 20 de abril de 1999 relativa al caso N° 412/1990 - Kivenmaa informó al Comité de que el 27 de mayo de 1998 el Ministerio del Interior decidió a petición de la autora concederle una indemnización de Fmk 3.000. La autora ha apelado esta decisión ante el Tribunal Administrativo Supremo y ha pedido Fmk 20.000 como indemnización y Fmk 10.000 por los costos del juicio. El caso se ha trasladado al Tribunal Administrativo del condado de Uusimaa para que lo examine, y todavía está pendiente. El Parlamento aprobó el 17 de febrero de 1999 una nueva ley sobre libertad de reunión que entrará en vigor en el otoño de 1999.

469. Georgia. El Estado Parte en una comunicación de 19 de agosto de 1998 puso en duda el dictamen del Comité en los casos Nos. 623/1995 - Domukovsky, 624/1995 - Tsiklauri, 626/1995 - Gelbakhiani y 627/1995 - Dokvadze en lo que equivalía a una comunicación tardía sobre el fondo de la cuestión. El Estado Parte rechazó la recomendación del Comité de poner en libertad al Sr. Gelbakhiani y al Sr. Dokvadze pero declaró que había puesto en libertad al Sr. Tsiklauri y que el caso del Sr. Domukovsky estaba siendo examinado. El Estado Parte en otra comunicación de 27 de noviembre de 1998 informó al Comité de que el Presidente de Georgia había perdonado al Sr. Domukovsky y que éste había salido de la cárcel.

470. Jamaica. En el período de que se informa se recibieron varias respuestas sobre el seguimiento del Gobierno de Jamaica, la mayoría de las cuales indicaban que no podían seguir la recomendación del Comité. En el caso N° 592/1994 - Clive Johnson, el Estado Parte en una comunicación de fecha 26 de marzo de 1999 informó al Comité de que su Consejo Privado apoyaba el dictamen del Comité y de que la puesta en libertad del autor era inminente.

471. República de Corea. En una exposición de fecha 15 de marzo de 1999 concerniente al caso N° 628/1995 - Park, el Gobierno de la República de Corea informó al Comité de que la solicitud de indemnización del autor estaba siendo examinada por el Tribunal Supremo. También informó al Comité de que estaba estudiando la posibilidad de enmendar la Ley de seguridad nacional o de sustituirla por una nueva ley para tener en cuenta el dictamen del Comité. El Ministerio de Justicia había traducido el dictamen del Comité y se había divulgado éste por los medios de comunicación. Igualmente se había informado al respecto a la judicatura.

Divulgación de las actividades de seguimiento

472. Durante el 50° período de sesiones, celebrado en marzo de 1994, el Comité adoptó oficialmente varias decisiones relativas a la eficacia y divulgación del procedimiento de seguimiento. Esas decisiones, que se detallan en los párrafos 435 a 437 del informe A/51/40 del Comité, disponen que se divulguen las actividades de seguimiento, así como la cooperación o falta de cooperación de los Estados Partes con el Relator Especial.

Inquietud en relación con el mandato sobre adopción de medidas de seguimiento

473. El Comité vuelve a confirmar que mantendrá en examen el procedimiento de seguimiento.

474. Una vez más, el Comité lamenta que no se hayan aplicado sus recomendaciones, formuladas en tres informes anteriores, en el sentido de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos incluya cada año en el presupuesto por lo menos una misión de seguimiento. Asimismo, el Comité considera que los recursos de personal para aplicar el mandato sobre el seguimiento siguen siendo insuficientes a pesar de las reiteradas peticiones del Comité, y que esto impide la realización de manera puntual y adecuada de las actividades de seguimiento, incluidas las misiones. En este contexto, el Comité expresa su profunda preocupación porque, debido a la falta de personal, sólo pudo organizarse una consulta de seguimiento durante el período. Por esto, el Comité no puede incluir en el presente informe (como hizo en años anteriores) una lista completa de los Estados que no han prestado su cooperación en virtud del procedimiento de seguimiento.

475. En la actualidad, el Comité está estudiando la manera de fortalecer el proceso de seguimiento, entre otras cosas, haciendo intervenir a los Estados Partes en el Protocolo Facultativo en un esfuerzo concertado para ayudar al Comité en sus actividades de seguimiento.

1/ El mandato figura en el artículo 95 del reglamento del Comité y en el informe de 1990 del Comité a la Asamblea General. Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/45/40), anexo XI. Las ulteriores referencias en el presente capítulo a informes del Comité de Derechos Humanos comprenden únicamente la signatura del documento.

2/ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos, Selección de decisiones en virtud del Protocolo Facultativo (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 84.XIV.2), vol. 1., denominado en lo sucesivo "Selección de decisiones, vol. 1".

3/ Ibíd. vol. 2. (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: 89.XIV.1), denominado en lo sucesivo "Selección de decisiones, vol. 2".

Anexo I

ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLÍTICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE
HAN FORMULADO LA DECLARACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 41
DEL PACTO AL 30 DE JULIO DE 1999

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
A. <u>Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (145)</u>		
Afganistán	24 de enero de 1983 <u>a/</u>	24 de abril de 1983
Albania	4 de octubre de 1991 <u>a/</u>	4 de enero de 1992
Alemania	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Angola	10 de enero de 1992 <u>a/</u>	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993 <u>a/</u>	<u>b/</u>
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978 <u>a/</u>	10 de diciembre de 1978
Azerbaiyán	13 de agosto de 1992 <u>a/</u>	<u>b/</u>
Barbados	5 de enero de 1973 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
Belarús	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Belice	10 de junio de 1996 <u>a/</u>	10 de septiembre de 1996
Benin	12 de marzo de 1992 <u>a/</u>	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 <u>a/</u>	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de septiembre de 1993 <u>c/</u>	6 de marzo de 1992
Brasil	24 de enero de 1992 <u>a/</u>	24 de abril de 1992
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burkina Faso	4 de enero de 1999 <u>a/</u>	4 de abril de 1999
Burundi	9 de mayo de 1990 <u>a/</u>	9 de agosto de 1990
Cabo Verde	6 de agosto de 1993 <u>a/</u>	6 de noviembre de 1993
Camboya	26 de mayo de 1992 <u>a/</u>	26 de agosto de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 <u>a/</u>	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 <u>a/</u>	19 de agosto de 1976
Chad	9 de junio de 1995 <u>a/</u>	9 de septiembre de 1995
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 <u>a/</u>	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1992 <u>a/</u>	26 de junio de 1992
Croacia	12 de octubre de 1992 <u>c/</u>	8 de octubre de 1991
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Dominica	17 de junio de 1993 <u>a/</u>	17 de septiembre de 1993
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 <u>c/</u>	1º de enero de 1993
Eslovenia	6 de julio de 1992 <u>c/</u>	25 de junio de 1991
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Estados Unidos de América	8 de junio de 1992	8 de septiembre de 1992
Estonia	21 de octubre de 1991 <u>a/</u>	21 de enero de 1992
Etiopía	11 de junio de 1993 <u>a/</u>	11 de septiembre de 1993
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 <u>a/</u>	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 <u>a/</u>	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 <u>a/</u>	22 de junio de 1979
Georgia	3 de mayo de 1994 <u>a/</u>	<u>b/</u>
Granada	6 de septiembre de 1991 <u>a/</u>	6 de diciembre de 1991
Grecia	5 de mayo de 1997 <u>a/</u>	5 de agosto de 1997
Guatemala	6 de mayo de 1992 <u>a/</u>	5 de agosto de 1992
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 <u>a/</u>	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991 <u>a/</u>	6 de mayo de 1991
Honduras	25 de agosto de 1997	25 de noviembre de 1997
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 <u>a/</u>	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Israel	3 de octubre de 1991 <u>a/</u>	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia	15 de mayo de 1970 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kazajstán <u>d/</u>		
Kenya	1º de mayo de 1972 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
Kirguistán	7 de octubre de 1994 <u>a/</u>	<u>b/</u>
Kuwait	21 de mayo de 1996 <u>a/</u>	21 de agosto de 1996
la ex República Yugoslava de Macedonia <u>b/</u>		
Lesotho	18 de enero de 1994 <u>c/</u>	17 de septiembre de 1991
Letonia	9 de septiembre de 1992 <u>a/</u>	9 de diciembre de 1992
Líbano	14 de abril de 1992 <u>a/</u>	14 de julio de 1992
Liechtenstein	3 de noviembre de 1972 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
	10 de diciembre de 1998 <u>a/</u>	10 de marzo de 1999

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
Lituania	20 de noviembre de 1991 <u>a/</u>	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	22 de diciembre de 1993 <u>a/</u>	22 de marzo de 1994
Malí	16 de julio de 1974 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 <u>a/</u>	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 <u>a/</u>	23 de junio de 1981
Mónaco	28 de agosto de 1997	28 de noviembre de 1997
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Mozambique	21 de julio de 1993 <u>a/</u>	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 <u>a/</u>	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 <u>a/</u>	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 <u>a/</u>	7 de junio de 1986
Nigeria	29 de julio de 1993 <u>a/</u>	29 de octubre de 1993
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de junio de 1992 <u>a/</u>	10 de septiembre de 1992
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 <u>a/</u>	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 <u>c/</u>	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 <u>a/</u>	10 de julio de 1990
República Democrática del Congo	1º de noviembre de 1976 <u>a/</u>	1º de febrero de 1977
República Democrática Popular de Corea	14 de septiembre de 1981 <u>a/</u>	14 de diciembre de 1981
República de Moldova	26 de enero de 1993 <u>a/</u>	<u>b/</u>
República Dominicana	4 de enero de 1978 <u>a/</u>	4 de abril de 1978
República Unida de Tanzanía	11 de junio de 1976 <u>a/</u>	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 <u>a/</u>	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 <u>a/</u>	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 <u>a/</u>	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 <u>a/</u>	23 de noviembre de 1996

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
Somalia	24 de enero de 1990 <u>a/</u>	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 <u>a/</u>	11 de septiembre de 1980
Sudáfrica	10 de diciembre de 1998 <u>a/</u>	10 de marzo de 1999
Sudán	18 de marzo de 1986 <u>a/</u>	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suiza	18 de junio de 1992 <u>a/</u>	18 de septiembre de 1992
Suriname	28 de diciembre de 1976 <u>a/</u>	28 de marzo de 1977
Tailandia	29 de octubre de 1996 <u>a/</u>	29 de enero de 1997
Tayikistán	4 de enero de 1999	4 de abril de 1999
Togo	24 de mayo de 1984 <u>a/</u>	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 <u>a/</u>	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Turkmenistán	1º de mayo de 1997 <u>a/</u>	<u>b/</u>
Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Uganda	21 de junio de 1995 <u>a/</u>	21 de septiembre de 1995
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995	<u>b/</u>
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 <u>a/</u>	24 de diciembre de 1982
Yemen	9 de febrero de 1987 <u>a/</u>	9 de mayo de 1987
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zambia	10 de abril de 1984 <u>a/</u>	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 <u>a/</u>	13 de agosto de 1991

Además de aplicarse en los Estados Partes enumerados supra, el Pacto sigue aplicándose en Hong Kong, Región Administrativa Especial de la República Popular de China e/.

B. Estados Partes en el Protocolo Facultativo (95)

Alemania	25 de agosto de 1993	25 de noviembre de 1993
Angola	10 de enero de 1992 <u>a/</u>	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989 <u>a/</u>	12 de diciembre de 1990
Argentina	8 de agosto de 1986 <u>a/</u>	8 de noviembre de 1986
Armenia	23 de junio de 1993	23 de septiembre de 1993
Australia	25 de septiembre de 1991 <u>a/</u>	25 de diciembre de 1991
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Barbados	5 de enero de 1973 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
Belarús, República de	30 de septiembre de 1992 <u>a/</u>	30 de diciembre de 1992
Bélgica	17 de mayo de 1994 <u>a/</u>	17 de agosto de 1994
Benín	12 de marzo de 1992 <u>a/</u>	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 <u>a/</u>	12 de noviembre de 1982
Bosnia y Herzegovina	1º de marzo de 1995	1º de junio de 1995
Bulgaria	26 de marzo de 1992 <u>a/</u>	26 de junio de 1992
Burkina Faso	4 de enero de 1999 <u>a/</u>	4 de abril de 1999
Camerún	27 de junio de 1984 <u>a/</u>	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 <u>a/</u>	19 de agosto de 1976
Chad	9 de junio de 1995	9 de septiembre de 1995

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
Chile	28 de mayo de 1992 <u>a/</u>	28 de agosto de 1992
Chipre	15 de abril de 1992	15 de julio de 1992
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 <u>a/</u>	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	5 de marzo de 1997	5 de junio de 1997
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de enero de 1996
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
El Salvador	6 de junio de 1995	6 de septiembre de 1995
Eslovaquia	28 de mayo de 1993	1º de enero de 1993
Eslovenia	16 de julio de 1993 <u>a/</u>	16 de octubre de 1993
España	25 de enero de 1985 <u>a/</u>	25 de abril de 1985
Estonia	21 de octubre de 1991 <u>a/</u>	21 de enero de 1992
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991 <u>a/</u>	1º de enero de 1992
Filipinas	22 de agosto de 1989 <u>a/</u>	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 <u>a/</u>	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 <u>a/</u>	9 de septiembre de 1988
Georgia	3 de mayo de 1994 <u>a/</u>	3 de agosto de 1994
Grecia	5 de mayo de 1997 <u>a/</u>	5 de agosto de 1997
Guinea	17 de junio de 1993	17 de septiembre de 1993
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 <u>a/</u>	25 de diciembre de 1987
Guyana <u>f/</u>	10 de mayo de 1993 <u>a/</u>	10 de agosto de 1993
Hungría	7 de septiembre de 1988 <u>a/</u>	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 <u>a/</u>	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyá Árabe Libia	16 de mayo de 1989 <u>a/</u>	16 de agosto de 1989
Kirguistán	7 de octubre de 1994 <u>a/</u>	7 de enero de 1995
la ex República Yugoslava de Macedonia	12 de diciembre de 1994 <u>a/</u>	12 de marzo de 1995
Letonia	22 de junio de 1994 <u>a/</u>	22 de septiembre de 1994
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998 <u>a/</u>	10 de marzo de 1999
Lituania	20 de noviembre de 1991 <u>a/</u>	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 <u>a/</u>	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malawi	11 de junio de 1996	11 de septiembre de 1996
Malta	13 de septiembre de 1990 <u>a/</u>	13 de diciembre de 1990
Mauricio	12 de diciembre de 1973 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
Mongolia	16 de abril de 1991 <u>a/</u>	16 de julio de 1991
Namibia	28 de noviembre de 1994 <u>a/</u>	28 de febrero de 1995
Nepal	14 de mayo de 1991 <u>a/</u>	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 <u>a/</u>	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 <u>a/</u>	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	26 de mayo de 1989 <u>a/</u>	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión	Fecha de entrada en vigor
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de enero de 1995 <u>a/</u>	10 de abril de 1995
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Polonia	7 de noviembre de 1991 <u>a/</u>	7 de febrero de 1992
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centrafricana	8 de mayo de 1981 <u>a/</u>	8 de agosto de 1981
República Checa	22 de febrero de 1993 <u>c/</u>	1º de enero de 1993
República de Corea	10 de abril de 1990 <u>a/</u>	10 de julio de 1990
República Democrática del Congo	1º de noviembre de 1976 <u>a/</u>	1º de febrero de 1977
República Dominicana	4 de enero de 1978 <u>a/</u>	4 de abril de 1978
Rumania	20 de julio de 1993 <u>a/</u>	20 de octubre de 1993
San Marino	18 de octubre de 1985 <u>a/</u>	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 <u>a/</u>	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 <u>a/</u>	5 de agosto de 1992
Sierra Leona	23 de agosto de 1996 <u>a/</u>	23 de noviembre de 1996
Somalia	24 de enero de 1990 <u>a/</u>	24 de abril de 1990
Sri Lanka <u>a/</u>	3 de octubre de 1997	3 de enero de 1998
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 <u>a/</u>	28 de marzo de 1977
Tayikistán	4 de enero de 1999 <u>a/</u>	4 de abril de 1999
Togo	30 de marzo de 1988 <u>a/</u>	30 de junio de 1988
Trinidad y Tabago <u>f/</u>	14 de noviembre de 1980 <u>a/</u>	14 de febrero de 1981
Turkmenistán <u>b/</u>	1º de mayo de 1997 <u>a/</u>	1º de agosto de 1997
Ucrania	25 de julio de 1991 <u>a/</u>	25 de octubre de 1991
Uganda	14 de noviembre de 1995	14 de febrero de 1996
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Uzbekistán	28 de septiembre de 1995	28 de diciembre de 1995
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zambia	10 de abril de 1984 <u>a/</u>	10 de julio de 1984

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión</u>	<u>Fecha de entrada en vigor</u>
C. <u>Estados Partes en el segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (38)</u>		
Alemania	18 de agosto de 1992	18 de noviembre de 1992
Australia	2 de octubre de 1990 <u>a/</u>	11 de julio de 1991
Austria	2 de marzo de 1993	2 de junio de 1993
Azerbaiyán	22 de enero de 1999 <u>a/</u>	22 de abril de 1999
Bélgica	8 de diciembre de 1998	8 de marzo de 1999
Colombia	5 de agosto de 1997	5 de noviembre de 1997
Costa Rica	5 de junio de 1998	5 de septiembre de 1997
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de enero de 1996
Dinamarca	24 de febrero de 1994	24 de mayo de 1994
Ecuador	23 de febrero de 1993 <u>a/</u>	23 de mayo de 1993
Eslovaquia	22 de junio de 1999 <u>a/</u>	22 de septiembre de 1999
Eslovenia	10 de marzo de 1994	10 de junio de 1994
España	11 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Finlandia	4 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Georgia	22 de marzo de 1999 <u>a/</u>	22 de junio de 1999
Grecia	5 de mayo de 1997 <u>a/</u>	5 de agosto de 1997
Hungría	24 de febrero de 1994 <u>a/</u>	24 de mayo de 1994
Irlanda	18 de junio de 1993 <u>a/</u>	18 de septiembre de 1993
Islandia	2 de abril de 1991	11 de julio de 1991
Italia	14 de febrero de 1995	14 de mayo de 1995
la ex República Yugoslava de Macedonia	26 de enero de 1995 <u>a/</u>	26 de abril de 1995
Liechtenstein	10 de diciembre de 1998	10 de marzo de 1999
Luxemburgo	12 de febrero de 1992	12 de mayo de 1992
Malta	29 de diciembre de 1994	29 de marzo de 1995
Mozambique	21 de julio de 1993 <u>a/</u>	21 de octubre de 1993
Namibia	28 de noviembre de 1994 <u>a/</u>	28 de febrero de 1995
Nepal	4 de marzo de 1998	4 de junio de 1998
Noruega	5 de septiembre de 1991	5 de diciembre de 1991
Nueva Zelandia	22 de febrero de 1990	11 de julio de 1991
Países Bajos	26 de marzo de 1991	11 de julio de 1991
Panamá	21 de enero de 1993 <u>a/</u>	21 de abril de 1993
Portugal	17 de octubre de 1990	11 de julio de 1991
Rumania	27 de febrero de 1991	11 de julio de 1991
Seychelles	15 de diciembre de 1994 <u>a/</u>	15 de marzo de 1995
Suecia	11 de mayo de 1990	11 de julio de 1991
Suiza	16 de junio de 1994 <u>a/</u>	16 de septiembre de 1994
Uruguay	21 de enero de 1993	21 de abril de 1993
Venezuela	22 de febrero de 1993	22 de mayo de 1993

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida desde el</u>	<u>Válida hasta el</u>
D. <u>Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (47)</u>		
Alemania	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1996
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Australia	28 de enero de 1993	Indefinidamente
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Belarús,	30 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Bosnia y Herzegovina	6 de marzo de 1992	Indefinidamente
Bulgaria	12 de mayo de 1993	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Croacia	12 de octubre de 1995	12 de octubre de 1996
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovaquia	1º de enero de 1993	Indefinidamente
Eslovenia	6 de julio de 1992	Indefinidamente
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1993
Estados Unidos de América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Guyana	10 de mayo de 1993	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Liechtenstein	10 de marzo de 1999	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República Checa	1º de enero de 1993	Indefinidamente
República de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Sudáfrica	10 de marzo de 1999	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Suiza	18 de septiembre de 1992	18 de septiembre de 1997

<u>Estado Parte</u>	<u>Válida desde el</u>	<u>Válida hasta el</u>
Túnez	24 de junio de 1993	Indefinidamente
Ucrania	28 de julio de 1992	Indefinidamente
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente

a/ Adhesión.

b/ A juicio del Comité, la entrada en vigor se remonta a la fecha en que el Estado alcanzó la independencia.

c/ Sucesión.

d/ Aunque no se ha recibido una declaración de sucesión, las personas que viven en el territorio del Estado -que formaba parte de un ex Estado Parte en el Pacto- siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto, de conformidad con la jurisprudencia del Comité (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40), vol. I, párrs. 48 y 49).

e/ Para información sobre la aplicación del Pacto en Hong Kong, Región Administrativa Especial de la República Popular de China, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/51/40), cap. V, sec. B, párrs. 78 a 85.

f/ Trinidad y Tabago denunció el Protocolo Facultativo el 26 de mayo de 1998 y volvió a adherirse a él el mismo día, con reservas, con efecto a partir del 26 de agosto de 1998. Guyana denunció el Protocolo Facultativo el 5 de enero de 1999 y volvió a adherirse a él el mismo día, con reservas, con efecto a partir del 5 de abril de 1999.

Anexo II

COMPOSICIÓN Y MESA DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EN 1998-1999

A. Composición del Comité de Derechos Humanos (64º período de sesiones, octubre/noviembre de 1998)

Sr. Nisuke ANDO	Japón
Sr. Prafullachandra Natwarlal BHAGWATI	India
Sr. Thomas BUERGENTHAL	Estados Unidos de América
Sra. Christine CHANET	Francia
Lord COLVILLE	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Omran EL SHAFEI	Egipto
Sra. Elizabeth EVATT	Australia
Sr. Eckart KLEIN	Alemania
Sr. David KRETZMER	Israel
Sra. Pilar GAITÁN DE POMBO	Colombia
Sr. Rajsoomer LALLAH	Mauricio
Sra. Cecilia MEDINA QUIROGA	Chile
Sr. Fausto POCAR	Italia
Sr. Julio PRADO VALLEJO	Ecuador
Sr. Martin SCHEININ	Finlandia
Sr. Roman WIERUSZEWSKI	Polonia
Sr. Maxwell YALDEN	Canadá
Sr. Abdallah ZAKHIA	Líbano

B. Composición del Comité de Derechos Humanos (65º y 66º período de sesiones)

Sr. Abdelfattah AMOR**	Túnez
Sr. Nisuke ANDO**	Japón
Sr. Prafullachandra Natwarlal BHAGWATI**	India
Sr. Thomas BUERGENTHAL***	Estados Unidos de América
Sra. Christine CHANET**	Francia
Lord COLVILLE*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sra. Elizabeth EVATT*	Australia
Sr. Eckart KLEIN**	Alemania
Sr. David KRETZMER**	Israel
Sra. Pilar GAITÁN DE POMBO*	Colombia
Sr. Rajsoomer LALLAH*	Mauricio
Sra. Cecilia MEDINA QUIROGA**	Chile
Sr. Fausto POCAR*	Italia
Sr. Martin SCHEININ*	Finlandia
Sr. Hipólito SOLARI YRIGOYEN**	Argentina
Sr. Roman WIERUSZEWSKI*	Polonia
Sr. Maxwell YALDEN*	Canadá
Sr. Abdallah ZAKHIA*	Líbano

* Su mandato termina el 31 de diciembre de 2000.

** Su mandato termina el 31 de diciembre de 2002.

*** Dimitió el 26 de mayo de 1999.

C. Mesa

La Mesa del Comité estuvo integrada en el 64º período de sesiones, celebrado en octubre-noviembre de 1998, de la siguiente manera:

Presidenta: Sra. Christine Chanet

Vicepresidentes: Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati
Sr. Omran El Shafei
Sra. Cecilia Medina Quiroga

Relatora: Sra. Elizabeth Evatt

La Mesa del Comité, elegida por un mandato de dos años en la 1729ª sesión, celebrada el 22 de marzo de 1999 (65º período de sesiones), es la siguiente:

Presidenta: Sra. Cecilia Medina Quiroga

Vicepresidentes: Sr. Abdelfattah Amor
Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati
Sra. Elizabeth Evatt

Relator: Lord Colville

Anexo III

PRESENTACIÓN DE INFORMES E INFORMACIÓN ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>
Afganistán	Segundo Tercero Cuarto	23 de abril de 1989 23 de abril de 1994 23 de abril de 1999	25 octubre de 1991 <u>a/</u> No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Albania	Inicial/especial Segundo	3 de enero de 1993 3 de enero de 1998	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Alemania	Quinto	3 de agosto de 2000 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Angola	Inicial Segundo	31 de enero de 1994 <u>b/</u> 9 de abril de 1998	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Argelia	Tercero	1º de junio de 2000	No debe presentarse aún
Argentina	Tercero Cuarto	7 de noviembre de 1997 7 de noviembre de 2002	20 de julio de 1998 No debe presentarse aún
Armenia	Segundo	1º de octubre de 2001 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Australia	Tercero Cuarto	12 de noviembre de 1991 12 de noviembre de 1996	28 de agosto de 1998 28 de agosto de 1998
Austria	Cuarto	1º de octubre de 2002 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Azerbaiyán	Segundo	12 de noviembre de 1998	No se ha recibido aún
Barbados	Tercero Cuarto	11 de abril de 1991 11 de abril de 1996	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Belarús	Quinto	7 de noviembre de 2001 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Bélgica	Cuarto	1º de octubre de 2002	No debe presentarse aún
Belize	Inicial	9 de septiembre de 1997	No se ha recibido aún
Benin	Inicial Segundo	11 de junio de 1993 12 de junio de 1998	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Bolivia	Tercero	31 de diciembre de 1999 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Bosnia y Herzegovina	Inicial Segundo	5 de marzo de 1993 5 de marzo de 1998	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Brasil	Segundo	23 de abril de 1998	No se ha recibido aún
Bulgaria	Tercero	31 de diciembre de 1994 <u>c/</u>	No se ha recibido aún
Burkina Faso	Inicial	3 de abril de 2000	No debe presentarse aún
Burundi	Segundo	8 de agosto de 1996	No se ha recibido aún
Cabo Verde	Inicial	5 de noviembre de 1994	No se ha recibido aún
Camboya	Segundo	31 de julio de 2002 <u>c/</u>	No se ha recibido aún
Camerún	Tercero	26 de septiembre de 1995	6 de marzo de 1998
Canadá	Quinto	8 de abril de 2000	No debe presentarse aún
Chad	Inicial	8 de septiembre de 1996	No se ha recibido aún
Chile	Quinto	30 de abril de 2002 <u>c/</u>	No se ha recibido aún
China (RAE de Hong Kong)	Quinto	18 de agosto de 1999	11 de enero de 1999

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>
Chipre	Cuarto	1º de junio de 2002 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Colombia	Quinto	2 de agosto de 2000	No debe presentarse aún
Congo	Segundo	4 de enero de 1990	9 de julio de 1996
	Tercero	4 de enero de 1995	No se ha recibido aún
Costa Rica	Quinto	30 de abril de 2004 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Côte d'Ivoire	Inicial	25 de junio de 1993	No se ha recibido aún
	Segundo	25 de junio de 1998	No se ha recibido aún
Croacia	Inicial	7 de octubre de 1992	No se ha recibido aún
	Segundo	7 de octubre de 1997	No se ha recibido aún
Dinamarca	Cuarto	31 de diciembre de 1998	30 de diciembre de 1998
Dominica	Inicial	16 de septiembre de 1994	No se ha recibido aún
Ecuador	Quinto	1º de junio de 2001 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Egipto	Tercero	31 de diciembre de 1994 <u>c/</u>	No se ha recibido aún
	Cuarto	13 de abril de 1998	No se ha recibido aún
El Salvador	Tercero	31 de diciembre de 1995 <u>c/</u>	No se ha recibido aún
	Cuarto	28 de febrero de 1996	No se ha recibido aún
Eslovaquia	Segundo	31 de diciembre de 2001 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Eslovenia	Segundo	24 de junio de 1997	No se ha recibido aún
España	Quinto	28 de abril de 1999	No se ha recibido aún
Estados Unidos de América	Segundo	7 de septiembre de 1998	No se ha recibido aún
Estonia	Segundo	20 de enero de 1998	No se ha recibido aún
Etiopía	Inicial	10 de septiembre de 1994	No se ha recibido aún
ex República Yugoslavia de Macedonia	Segundo	1º de junio de 2000 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Federación de Rusia	Quinto	4 de noviembre de 1998	No se ha recibido aún
Filipinas	Segundo	22 de enero de 1993	No se ha recibido aún
	Tercero	22 de enero de 1998	No se ha recibido aún
Finlandia	Quinto	1º de junio de 2003 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Francia	Cuarto	31 de diciembre de 2000 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Gabón	Segundo	31 de diciembre de 1998 <u>c/</u>	6 de febrero de 1998
Gambia	Segundo	21 de junio de 1985	No se ha recibido aún
	Tercero	21 de junio de 1990	No se ha recibido aún
	Cuarto	21 de junio de 1995	No se ha recibido aún
Georgia	Segundo	2 de agosto de 2000	No debe presentarse aún
Granada	Inicial	5 de diciembre de 1992	No se ha recibido aún
	Segundo	5 de diciembre de 1997	No se ha recibido aún
Grecia	Inicial	4 de agosto de 1998	No se ha recibido aún
Guatemala	Segundo	4 de agosto de 1998	No se ha recibido aún
Guinea	Tercero	30 de septiembre de 1994	No se ha recibido aún
	Cuarto	30 de septiembre de 1999	No se ha recibido aún

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>
Guinea Ecuatorial	Inicial	24 de diciembre de 1988	No se ha recibido aún
	Segundo	24 de diciembre de 1993	No se ha recibido aún
	Tercero	24 de diciembre de 1998	No se ha recibido aún
Guyana	Segundo	10 de abril de 1987	1º de febrero de 1999
	Tercero	10 de abril de 1992	Guinea Ecuatorial
	Cuarto	10 de abril de 1997	Guinea Ecuatorial
Haití	Inicial	30 de septiembre de 1996 <u>d/</u>	No se ha recibido aún
	Segundo	5 de mayo de 1997	No se ha recibido aún
Honduras	Inicial	24 de noviembre de 1998	2 de abril de 1998
Hungría	Cuarto	2 de agosto de 1995	No se ha recibido aún
India	Cuarto	31 de diciembre de 2001 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Irán (República Islámica del)	Tercero	31 de diciembre de 1994 <u>c/</u>	No se ha recibido aún
Iraq	Quinto	4 de abril de 2000	No debe presentarse aún
Irlanda	Segundo	7 de marzo de 1996	29 de septiembre de 1998
Islandia	Cuarto	30 de octubre de 2003 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Israel	Segundo	1º de junio de 2000 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Italia	Quinto	1º de junio de 2002 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Jamaica	Tercero	7 de noviembre de 2001 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Jamahiriya Árabe Libia	Cuarto	1º de octubre de 2002 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Japón	Quinto	31 de octubre de 2002 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Jordania	Cuarto	21 de enero de 1997	No se ha recibido aún
Kenya	Segundo	11 de abril de 1986	No se ha recibido aún
	Tercero	11 de abril de 1991	No se ha recibido aún
	Cuarto	11 de abril de 1996	No se ha recibido aún
Kirguistán	Inicial	6 de enero de 1996	5 de mayo de 1998
Kuwait	Inicial	20 de agosto de 1997	18 de mayo de 1998
Lesotho	Segundo	30 de abril de 2002 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Letonia	Segundo	14 de julio de 1998	No se ha recibido aún
Líbano	Tercero	31 de diciembre de 1999 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Liechtenstein	Inicial	11 de marzo de 2000	No debe presentarse aún
Lituania	Segundo	7 de noviembre de 2001 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Luxemburgo	Tercero	17 de noviembre de 1994	No se ha recibido aún
Madagascar	Tercero	30 de julio de 1992 <u>c/</u>	No se ha recibido aún
	Cuarto	3 de agosto de 1993	No se ha recibido aún
	Quinto	3 de agosto de 1998	No se ha recibido aún
Malawi	Inicial	21 de marzo de 1995	No se ha recibido aún
Malí	Segundo	11 de abril de 1986	No se ha recibido aún
	Tercero	11 de abril de 1991	No se ha recibido aún
	Cuarto	11 de abril de 1996	No se ha recibido aún
Malta	Segundo	12 de diciembre de 1996	No se ha recibido aún
Marruecos	Cuarto	31 de octubre de 1996	27 de enero de 1997

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>
Mauricio	Cuarto	30 de junio de 1998 <u>c/</u>	No se ha recibido aún
México	Quinto	30 de junio de 2002 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Mónaco	Inicial	27 de noviembre de 1998	No se ha recibido aún
Mongolia	Cuarto	4 de abril de 1995	20 de abril de 1998
Mozambique	Inicial	20 de octubre de 1994	No se ha recibido aún
Namibia	Inicial	27 de febrero de 1996	No se ha recibido aún
Nepal	Segundo	13 de agosto de 1997	No se ha recibido aún
Nicaragua	Tercero Cuarto	11 de junio de 1991 11 de junio de 1996 <u>c/</u>	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Níger	Segundo Tercero	31 de marzo de 1994 6 de junio de 1997	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Nigeria	Segundo	28 de octubre de 1999	No debe presentarse aún
Noruega	Cuarto	1º de agosto de 1996	4 de febrero de 1997
Nueva Zelandia	Cuarto	27 de marzo de 1995	No se ha recibido aún
Países Bajos	Tercero Cuarto	31 de octubre de 1991 31 de octubre de 1996	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Países Bajos (Antillas Neerlandesas)	Tercero Cuarto	31 de octubre de 1991 31 de octubre de 1996	10 de febrero de 1999 10 de febrero de 1999
Panamá	Tercero Cuarto Quinto	31 de marzo de 1992 <u>c/</u> 6 de junio de 1993 6 de junio de 1998	No se ha recibido aún No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Paraguay	Segundo	9 de septiembre de 1998	No se ha recibido aún
Perú	Cuarto	9 de abril de 1998	3 de julio de 1998
Polonia	Quinto	30 de julio de 2003 <u>c/</u>	No debe presentarse aún
Portugal	Cuarto	1º de agosto de 1996	1º de marzo de 1999
Portugal (Macao)	Cuarto	30 de junio de 1998	1º de marzo de 1999
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Quinto	18 de agosto de 1994	12 de febrero de 1997
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Jersey, Guernsey e Isla de Man)	Quinto	18 de agosto de 1999	No debe presentarse aún
República Árabe Siria	Segundo Tercero Cuarto	18 de agosto de 1984 18 de agosto de 1989 18 de agosto de 1994	No se ha recibido aún No se ha recibido aún No se ha recibido aún
República Centrafricana	Segundo Tercero Cuarto	9 de abril de 1989 <u>c/</u> 7 de agosto de 1992 7 de agosto de 1997	No se ha recibido aún No se ha recibido aún No se ha recibido aún
República Checa	Inicial Segundo	31 de diciembre de 1993 31 de diciembre de 1998	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
República de Corea	Segundo	9 de abril de 1996	2 de octubre de 1997
República de Moldova	Inicial Segundo	25 de abril de 1994 25 de abril de 1999	No se ha recibido aún No se ha recibido aún

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>
República Democrática del Congo	Tercero <u>a</u> / Cuarto Quinto	31 de julio de 1991 <u>c</u> / 30 de enero de 1993 30 de enero de 1997	No se ha recibido aún No se ha recibido aún No se ha recibido aún
República Dominicana	Cuarto Quinto	3 de abril de 1994 3 de abril de 1999	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
República Popular Democrática de Corea	Segundo Tercero Cuarto	13 de octubre de 1987 13 de octubre de 1992 13 de octubre de 1997	No se ha recibido aún No se ha recibido aún No se ha recibido aún
República Unida de Tanzania	Cuarto	1º de junio de 2002 <u>c</u> /	No debe presentarse aún
Rumania	Quinto	30 de julio de 2003 <u>c</u> /	No debe presentarse aún
Rwanda	Tercero Especial <u>e</u> / Cuarto	10 de abril de 1992 31 de enero de 1995 10 de abril de 1997	No se ha recibido aún No se ha recibido aún No se ha recibido aún
San Vicente y las Granadinas	Segundo Tercero Cuarto	31 de octubre de 1991 <u>c</u> / 8 de febrero de 1993 8 de febrero de 1998	No se ha recibido aún No se ha recibido aún No se ha recibido aún
San Marino	Segundo Tercero	17 de enero de 1992 17 de enero de 1997	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Senegal	Quinto	4 de abril de 2000	No debe presentarse aún
Seychelles	Inicial Segundo	4 de agosto de 1993 4 de agosto de 1998	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Sierra Leona	Inicial	22 de noviembre de 1997	No se ha recibido aún
Somalia	Inicial Segundo	23 de abril de 1991 23 de abril de 1996	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Sri Lanka	Cuarto	10 de septiembre de 1996	No se ha recibido aún
Sudáfrica	Inicial	9 de marzo de 2000	No debe presentarse aún
Sudán	Tercero	7 de noviembre de 2001	No debe presentarse aún
Suriname	Segundo Tercero Cuarto	2 de agosto de 1985 2 de agosto de 1990 2 de agosto de 1995	No se ha recibido aún No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Suecia	Quinto	27 de octubre de 1991	No debe presentarse aún
Suiza	Segundo	17 de septiembre de 1998	9 de septiembre de 1998
Tailandia	Inicial	28 de enero de 1998	No se ha recibido aún
Tayikistán	Inicial	3 de abril de 2000	No debe presentarse aún
Togo	Tercero	30 de diciembre de 1995 <u>c</u> /	No se ha recibido aún
Trinidad y Tabago	Tercero Cuarto	20 de marzo de 1990 20 de marzo de 1995	No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Túnez	Quinto	4 de febrero de 1998	No se ha recibido aún
Turkmenistán	Inicial	31 de julio de 1998	No se ha recibido aún
Ucrania	Quinto	18 de agosto de 1999	No debe presentarse aún
Uganda	Inicial	30 de septiembre de 1996	No se ha recibido aún
Uruguay	Quinto	21 de marzo de 2003 <u>c</u> /	No debe presentarse aún

<u>Estados Partes</u>	<u>Tipo de informe</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>
Uzbekistán	Inicial	27 de diciembre de 1996	10 de junio de 1999
Venezuela	Tercero Cuarto	31 de diciembre de 1993 <u>c/</u> 1º de noviembre de 1995	8 de julio de 1998 No se ha recibido aún
Viet Nam	Segundo Tercero Cuarto	30 de julio de 1991 <u>c/</u> 23 de diciembre de 1993 23 de diciembre de 1998	No se ha recibido aún No se ha recibido aún No se ha recibido aún
Yemen	Tercero	8 de mayo de 1998	No se ha recibido aún
Yugoslavia	Cuarto Quinto	3 de agosto de 1993 3 de agosto de 1998	5 de marzo de 1999 No se ha recibido aún
Zambia	Tercero	30 de junio de 1998 <u>c/</u>	No se ha recibido aún
Zimbabwe	Segundo	1º de julio de 2002 <u>c/</u>	No debe presentarse aún

a/ En su 55º período de sesiones, el Comité pidió al Gobierno del Afganistán que presentara información para actualizar el informe antes del 15 de mayo de 1996 a fin de proceder a su examen en el 57º período de sesiones.

b/ La fecha de presentación de este informe se fijó por decisión especial del Comité.

c/ La fecha de presentación de este informe se fijó por decisión del Comité tras el examen del informe anterior.

d/ Aunque no se ha recibido declaración de sucesión, al tratarse de un Estado que formaba parte de un ex Estado Parte en el Pacto, los pueblos que viven dentro de su territorio siguen teniendo derecho a las garantías del Pacto, en virtud de la jurisprudencia establecida por el Comité (véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/49/40), vol. I, párrs. 48 y 49.

e/ Con arreglo a la decisión adoptada por el Comité el 27 de octubre de 1994 (52º período de sesiones), se pidió a Rwanda que presentase, a más tardar el 31 de enero de 1995, un informe relativo a los acontecimientos recientes y actuales pertinentes a la aplicación del Pacto en el país para examinarlo en el 52º período de sesiones.

Anexo IV

SITUACIÓN DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERÍODO QUE
SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AÚN ESTÁ PENDIENTE

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Situación</u>
<u>A. Informe inicial</u>			
Armenia	22 de septiembre de 1994	14 de julio de 1997	Examinado el 26 de octubre de 1998 (64º período de sesiones)
Camboya	25 de agosto de 1993	24 de noviembre de 1997	Examinado el 14 de julio de 1999 (66º período de sesiones)
Kuwait	20 de agosto de 1997	18 de mayo de 1998	En traducción
Kirguistán	6 de enero de 1996	5 de mayo de 1998	En traducción
Lesotho	8 de diciembre de 1993	8 de abril de 1998	Examinado el 1º de abril de 1999 (65º período de sesiones)
Uzbekistán	27 de diciembre de 1996	10 de junio de 1999	En traducción
<u>B. Segundo informe periódico</u>			
Congo	4 de enero de 1990	9 de julio de 1996	Publicado; todavía no examinado
Gabón	31 de diciembre de 1998	6 de febrero de 1998	En traducción
Guyana	10 de abril de 1997	1º de febrero de 1999	Publicado; todavía no examinado
Irlanda	7 de marzo de 1996	29 de septiembre de 1998	En traducción
República de Corea	9 de abril de 1996	2 de octubre de 1997	Publicado; todavía no examinado
Suiza	17 de septiembre de 1998	9 de septiembre de 1998	En traducción
<u>C. Tercer informe periódico</u>			
Argentina	7 de noviembre de 1997	20 de julio de 1998	En traducción
Austria	9 de abril de 1993	22 de abril de 1997	Examinado el 30 de octubre de 1998 (64º período de sesiones)
Australia	12 de noviembre de 1991	28 de agosto de 1998	En traducción
Bélgica	20 de julio de 1994	21 de agosto de 1996	Examinado el 22 de octubre de 1998 (64º período de sesiones)
Camerún	26 de septiembre de 1995	6 de marzo de 1997	Publicado; todavía no examinado
Islandia	31 de diciembre de 1994	23 de marzo de 1995	Examinado el 21 de octubre de 1998 (64º período de sesiones)
Jamahiriya Árabe Libia	31 de diciembre de 1995	29 de noviembre de 1995	Examinado el 27 de octubre de 1998 (64º período de sesiones)
Países Bajos (Antillas)	31 de octubre de 1991	10 de febrero de 1999	En traducción
Venezuela	31 de diciembre de 1993	8 de julio de 1998	En traducción

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha en que debían presentarse</u>	<u>Fecha en que se presentaron</u>	<u>Situación</u>
<u>D. Cuarto informe periódico</u>			
Australia	12 de noviembre de 1996	28 de agosto de 1998	En traducción
Canadá	8 de abril de 1995	4 de abril de 1997	Examinado el 26 de marzo de 1999 (65º período de sesiones)
Chile	28 de abril de 1994	6 de octubre de 1997	Examinado el 24 de marzo de 1999 (65º período de sesiones)
Costa Rica	2 de agosto de 1995	6 de enero de 1998	Examinado el 5 de abril de 1999 (65º período de sesiones)
Japón	31 de octubre de 1996	16 de junio de 1997	Examinado el 28 y 29 de octubre de 1998 (64º período de sesiones)
México	22 de junio de 1997	30 de junio de 1997	Examinado el 16 de julio de 1999 (66º período de sesiones)
Marruecos	31 de octubre de 1996	27 de enero de 1997	Publicado; todavía no examinado
Mongolia	4 de abril de 1995	20 de marzo de 1998	En traducción
Noruega	1º de agosto de 1996	4 de febrero de 1997	Publicado; todavía no examinado
Perú	9 de abril de 1998	3 de julio de 1998	Publicado; todavía no examinado
Polonia	27 de octubre de 1994	7 de mayo de 1996	Examinado el 29 de julio de 1999 (66º período de sesiones)
Portugal (Macao)	30 de junio de 1998	1º de marzo de 1999	Publicado; todavía no examinado
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Jersey, Guernsey e Isla de Man)	18 de agosto de 1994	12 de febrero de 1997	Publicado; todavía no examinado
Rumania	31 de diciembre de 1994	26 de abril de 1996	Examinado el 20 de julio de 1999 (66º período de sesiones)
<u>E. Quinto informe periódico</u>			
Hong Kong (Región Administrativa Especial, presentado por la República Popular de China)	18 de agosto de 1999	11 de enero de 1999	En traducción

Anexo V

LISTA DE LAS DELEGACIONES DE ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON
EN EL ESTUDIO DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS EN SUS 64º, 65º Y 66º PERÍODOS DE SESIONES

(Por el orden en que se examinaron los informes)

ISLANDIA	<u>Representante</u>	Sr. Thorsteinn Geirsson, Secretario General, Ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Reykjavik
	<u>Consejeros</u>	Sr. Benedikt Jónsson, Embajador, Representante Permanente, Ginebra, Sr. Jónas Thór Gudmundsson, Jefe de Sección, Ministro de Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Reykjavik
BÉLGICA	<u>Representante</u>	Sr. J. M. Noirfalisse, Embajador, Representante Permanente de Bélgica en Ginebra
	<u>Consejeros</u>	Sra. M. Fostier, Representante Permanente Adjunta de Bélgica en Ginebra Sr. C. Debrulle, Director General, Administración de Legislación Penal y de los Derechos Humanos, Ministerio de Justicia - Bruselas Sr. S. Janssen, Miembro del Gabinete del Ministro del Interior de Bélgica en Bruselas Sra. S. Vermeulen, Consejera Adjunta, Administración de Legislación Penal y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, Bruselas
ARMENIA	<u>Representante</u>	Sr. Ashot Melik-Shahnazarian, Jefe de Delegación, Embajador en Misión Especial, Ministerio de Relaciones Exteriores de Armenia
	<u>Consejeros</u>	Sr. Karen Nazarian, Representante Permanente de Armenia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra Sra. Arpine Gevorgian, Tercera Secretaria de la Misión de Armenia Sra. Aline Dedeyan, Experta de la Misión de Armenia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

JAMAHIRIYA ÁRABE
LIBIA

Representante

Sr. Said Hafyana, Jefe de Delegación,
Fiscalía de la Jamahiriya Árabe Libia

Consejeros

Sr. Najib Kleba, Jefe de la Oficina
de Derechos Humanos en el Comité
Popular General de Justicia
Sra. Najat Al-Hajjaji, Encargada de
Negocios, Misión Permanente de
la Jamahiriya Árabe Libia en
Ginebra
Sra. Nazik Shaweish, Comité Popular
General de Enlace con el Exterior y
de Cooperación Internacional

JAPÓN

Representante

Excmo. Sr. Nobutoshi Akao, Embajador
Representante Permanente, Misión
Permanente del Japón ante las
Organizaciones Internacionales en
Ginebra

Consejeros

Sr. Yoshiki Mine, Representante
Permanente Adjunto, Misión
Permanente del Japón ante las
Organizaciones Internacionales en
Ginebra
Sr. Toshio Kaitani, Director de la
División de Derechos Humanos y
Refugiados, Departamento de
Cooperación Multilateral, Oficina
de Política Exterior, Ministerio de
Relaciones Exteriores
Sr. Shozo Fujita, Director de la
División de Asuntos Generales,
Oficina de Asuntos Penitenciarios,
Ministerio de Justicia
Sr. Katsuyuki Nishikawa, Director de
la División de Ejecución, Oficina
de Emigración, Ministerio de
Justicia
Sr. Kenji Tsunekawa, Director de la
División de Asuntos Laborales
Internacionales, Secretaría del
Ministerio de Relaciones Laborales
Sr. Kazunari Watanabe, Auxiliar
Especial de Administración
Penitenciaria, División de Asuntos
Generales, Comisionado de la
Secretaría General, Cuerpo Nacional
de Policía
Sr. Yorihiro Katsuno, Director de la
Oficina de Reforma de la Enseñanza
Secundaria Superior, División de
Enseñanza Superior, Oficina de

Enseñanza Elemental y Secundaria,
Ministerio de Educación, Ciencia,
Deportes y Cultura

Sr. Atsusi Suginaka, Director Adjunto
de la División de Salud Mental y
Bienestar, Departamento de Salud y
Bienestar Mental para Personas con
Discapacidad, Secretaría del
Ministro, Ministerio de Salud y
Bienestar Social

Kunihiko Sakai, Consejero, Secretaría
del Ministro, Ministerio de
Justicia

Sr. Shigeki Sumi, Consejero, Misión
Permanente del Japón ante las
Organizaciones Internacionales en
Ginebra

Sr. Makio Miyagawa, Consejero, Misión
Permanente del Japón ante las
Organizaciones Internacionales en
Ginebra

Sra. Yoshiko Ando, Directora de
Planificación, División de
Planificación de Políticas para la
Mujer, Oficina para la Mujer,
Ministerio de Trabajo

Sr. Tsuyoshi Kawabata, Fiscal,
Oficina de Asuntos Penitenciarios,
Ministerio de Justicia

Sr. Nobuya Fukomoto, Fiscal, Oficina
de Asuntos Civiles, Ministerio de
Justicia

Sr. Takeshi Seto, Primer Secretario,
Misión Permanente del Japón ante
las Organizaciones Internacionales
en Ginebra

Sr. Yoshihide Asakura, Fiscal y
Director Auxiliar, División de
Derechos Humanos y de Refugiados,
Departamento de Cooperación
Multilateral, Oficina de Política
Exterior, Ministerio de Relaciones
Exteriores

Sr. Satoshi Tomiyama, Director
Auxiliar, División de Seguridad,
Oficina de Asuntos Penitenciarios,
Ministerio de Justicia

Sr. Kho Shikata, Director Auxiliar,
Primera División Internacional,
Departamento Internacional,
Secretaría del Comisionado General,
Cuerpo Nacional de Policía

Sr. Yoshinobu Maeda, Director
 Adjunto, División de Legislación
 Laboral, Oficina de Relaciones
 Laborales, Ministerio de Trabajo

Sr. Katsuhiko Shibayama, Director
 Auxiliar, División de Asuntos
 Generales, Secretaría del
 Comisionado General, Cuerpo
 Nacional de Policía

Sr. Satoru Kurokawa, Director
 Auxiliar, División de Planificación
 de las Investigaciones, Oficina de
 Investigación Penal, Cuerpo
 Nacional de Policía

Sr. Yishihiro Mukaiyama, Director
 Auxiliar, División de Planificación
 de la Seguridad, Oficina de
 Seguridad, Cuerpo Nacional de
 Policía

Sr. Shunichi Mitsuo, Jefe de
 Dependencia, Oficina de Enseñanza
 para Extranjeros, División de
 Planificación de Asuntos
 Internacionales, Oficina de Asuntos
 Científicos e Internacionales,
 Ministerio de Educación, Ciencia,
 Deportes y Cultura

Sr. Mamoru Nakanowatari, División de
 Derechos Humanos y Refugiados,
 Departamento de Cooperación
 Multilateral, Oficina de Política
 Exterior, Ministerio de Relaciones
 Exteriores

Sra. Nobuko Iwatani, Auxiliar
 Especial, Misión Permanente del
 Japón ante las Organizaciones
 Internacionales en Ginebra

AUSTRIA

Representante

Sr. Harald Kreid, Embajador, Misión
 Permanente de Austria en Ginebra

Consejeros

Sr. Klaus Berchtold, Director,
 Cancillería Federal, Viena

Sr. Wolf Szymanski, Director General,
 Ministerio Federal del Interior,
 Viena

Sra. Elisabeth Riederer, Primera
 Secretaria, Misión Permanente de
 Austria en Ginebra

Sr. Christian Marquet, Representante
 del Ministerio Federal de Justicia

CHILE	<u>Representante</u>	Sr. Alejandro Salinas, Jefe de Delegación, Director de la División de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile
	<u>Consejeros</u>	Sr. Eduardo Tapia, Primer Secretario de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas Sr. Claudio Troncoso, Consejero Sra. Carmen Bertoni, Consejera Sr. Cristián Arévalo, Consejero
CANADÁ	<u>Representantes</u>	Dra. Hedy Fry, Jefa de Delegación, Secretaria de Estado (Condición de la Mujer) Sr. Ross Hynes, Jefe Adjunto de la Delegación, Ministro Consejero, Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas en Nueva York
	<u>Asesores</u>	Sra. Sue Barnes, Miembro del Parlamento Sra. Clare Beckton, Magistrada del Canadá Sra. Kerry Buck, Departamento de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional del Canadá Sr. Christian Deslauriers, Gobierno de Quebec Sra. Zeynet Karman, Condición de la Mujer, Canadá Sra. Lucie McClung, Servicios Correccionales del Canadá Sr. Daniel Thérien, Ciudadanía e Inmigración del Canadá Sr. Georges Tsai, Ciudadanía e Inmigración del Canadá Sr. Rob Watts, Departamento de Asuntos Indios y de la Región Septentrional del Canadá Sra. Irit Weiser, Magistrada del Canadá Sra. Marilyn Whitaker, Departamento de Asuntos Indios y de la Región Septentrional del Canadá Sra. Debra Young, Patrimonio Canadiense Sr. Ivan Zinger, Servicios Correccionales

COSTA RICA	<u>Representante</u>	Sra. Mónica Nagel, Ministra de Justicia y Gracia, Jefa de la Delegación
	<u>Asesores</u>	Sr. Bernd Niehaus, Embajador, Representante Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas, Jefe Adjunto de la Delegación Sr. Carlos Fernando Díaz, Consejero Sra. Marta Lora, Asesora
REINO DE LESOTHO	<u>Representante</u>	Hon. Min. Sephiri E. Motanyane, Jefe de la Delegación
	<u>Asesores</u>	Excmo. Sr. Percy M. Mangoaela, Jefe Adjunto Sr. G. W. K. L. Kasozi, Asesor Sr. G. Mofolo, Delegado Sr. P. Mochochoko, Delegado Sr. P. Chabanc, Delegado Sra. L. Moteetee, Delegada
CAMBOYA	<u>Representante</u>	Sr. O. M. Yenttieng, Presidente del Comité de Derechos Humanos de Camboya
	<u>Asesores</u>	Sr. O. K. Vannarith, Miembro del Comité Sr. I. T. H. Rady, Secretario Permanente de la Comisión de Redacción
MÉXICO	<u>Representante</u>	Emb. Miguel Ángel González Félix, Consultor Jurídico, Secretaría de Relaciones Exteriores
	<u>Asesores</u>	Mtro. Alan Arias Marín, Subcoordinador de la Coordinación para la Negociación y el Diálogo en Chiapas Lic. Enrique Ampudia Mello, Subcoordinador de Asesores de la Subsecretaría de Gobierno, Secretaría de Gobernación Sra. Yanerit Morgan Sotomayor, Directora de Relaciones con Organismos de la Dirección General de Derechos Humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores Sra. María Isabel Garza Hurtado, Asesora del Consultor Jurídico, Secretaría de Relaciones Exteriores

		Sra. Guillermina Sánchez Valderrama, Subdirectora del Programa de Registro Civil, Instituto Nacional Indigenista
		Dra. Alicia Elena Pérez Duarte y N., Consejera, Misión Permanente de México ante Organismos Internacionales con sede en Ginebra
		Sr. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas, Instituto Federal Electoral
REPÚBLICA DE POLONIA	<u>Representante</u>	Sr. Bogdan Borusewicz, Secretario de Estado, Ministerio del Interior y Administración, Jefe de la Delegación
	<u>Asesores</u>	Sr. Krzysztof Yakubowski, Embajador, Representante Permanente de la República de Polonia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
		Sra. Irena Kowalska, Oficina del Gobierno para Asuntos de la Familia
		Sr. Zenon Sobcynski, Ministerio de Administración Internacional
		Sr. Artur Kozłowski, Ministerio del Interior y Administración
		Sr. Maciej Lewandowski, Ministerio del Interior y Administración
		Sr. Zbigniew Krasnodebski, Cuartel General de la Policía
		Sr. Tomasz Knothe, Ministro, Misión Permanente de Polonia
		Sra. Beata Ziorkiewicz, Ministerio de Justicia
		Sra. Joanna Janiszewska, Ministerio de Justicia
		Sra. Agnieszka Dabrowiecka, Ministerio de Justicia
		Sr. Jerzy Ciechanski, Ministerio de Trabajo y Política Social
		Sr. Igor Struminski, Ministerio de Trabajo y Política Social
		Sr. Adam Laptas, Administración Central del Servicio de Prisiones
		Sr. Jacek Tyszko, Misión Permanente de Polonia
		Sr. Andrzej Sados, Ministerio de Relaciones Exteriores
		Sra. Elzbieta Brodzik, Intérprete

RUMANIA

Representante

Sr. Cristian Diaconescu, Director General, Dirección General del Ministerio de Relaciones Exteriores para Asuntos Jurídicos y Consulares

Asesores

Embajador Ioan Maxim, Representante Permanente de Rumania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sra. Iulia Cristina Tarcea, Directora de la Dirección del Ministerio de Justicia para la Integración Europea y Derechos Humanos

Sra. Ilinca Bran, Consejera en el Departamento Jurídico del Ministerio del Interior

Sr. Marko Attila, Director del Departamento Gubernamental de la Dirección Jurídica de Protección a las Minorías

Sr. Mircea Moldovan, Defensor del Pueblo Adjunto

Sra. Victoria Sandru, Directora Adjunta de la División de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Alexandru Farcas, Consejero de la Misión Permanente de Rumania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Anton Pacuretu, Segundo Secretario, Misión Permanente de Rumania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Anexo VI

CARTA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1998 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL POR LA PRESIDENTA DEL COMITÉ

Estimado Sr. Baena Soares:

Tengo el gusto de referirme a mi carta de fecha 9 de abril de 1998 ¹, por la que transmití la primera respuesta del Comité de Derechos Humanos a las Conclusiones Preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos desea recordar las opiniones ya expresadas en esa carta de 9 de abril en lo que respecta a la función de los órganos de vigilancia universales en la elaboración de la práctica y las reglas internacionales sobre reservas. Por lo tanto, reitera su preocupación por las opiniones emitidas por la Comisión en el párrafo 12 de sus Conclusiones Preliminares, en el cual "subraya que las presentes conclusiones serán sin perjuicio de la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia en contextos regionales". A este respecto, el Comité considera que los órganos de vigilancia regionales no son las únicas instituciones intergubernamentales que participan en la elaboración de la práctica y las reglas o que contribuyan a ella. Los órganos de vigilancia universales, como el Comité de Derechos Humanos, desempeñen un papel no menos importante en el proceso de elaboración de la práctica y las reglas mencionadas y, por lo tanto, tienen derecho a participar en dicho proceso y a contribuir a él. En este contexto, debe reconocerse que la propuesta enunciada por la Comisión en el párrafo 10 de las Conclusiones Preliminares está sujeta a modificación a medida que la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia universales y regionales obtienen aceptación general.

A este respecto quisiera subrayar dos puntos.

En primer lugar, en el caso de los tratados de derechos humanos que prevén el establecimiento de un órgano de vigilancia, la práctica de interpretación del tratado de ese órgano contribuye, de conformidad con la Convención de Viena, a definir el alcance de las obligaciones dimanantes del tratado. Por consiguiente, en lo que respecta a la compatibilidad de las reservas, las opiniones vertidas por los órganos de vigilancia forman parte necesariamente de la elaboración de la práctica y las reglas internacionales conexas.

En segundo lugar, cabe subrayar que los órganos de vigilancia universales, como el Comité de Derechos Humanos, deben tener conocimiento del alcance de las obligaciones de los Estados Partes para poder desempeñar sus funciones a tenor de los tratados por los que se crearon. Su función de vigilancia entraña el deber de evaluar la compatibilidad de las reservas, a fin de seguir de cerca el cumplimiento del instrumento pertinente por los

¹Véase A/53/40, anexo IX.

Estados Partes. Cuando un órgano de vigilancia llega a una conclusión acerca de la compatibilidad de una reserva, basa en ella, de conformidad con su mandato, sus relaciones con el Estado Parte. Además, en el caso de los órganos de vigilancia que se ocupan de comunicaciones individuales, una reserva al tratado, o al instrumento que prevé esas comunicaciones, tiene repercusiones de procedimiento en el trabajo del órgano en cuestión. Por lo tanto, al ocuparse de una comunicación individual, el órgano de vigilancia deberá tomar una decisión sobre el efecto y el alcance de la reserva con objeto de determinar la admisibilidad de la comunicación.

El Comité de Derechos Humanos comparte la opinión de la Comisión de Derecho Internacional, expresada en el párrafo 5 de sus Conclusiones Preliminares, de que los órganos de vigilancia establecidos en virtud de tratados de derechos humanos "son competentes para formular comentarios y recomendaciones con respecto a, entre otras cosas, la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados, a fin de cumplir las funciones que tienen asignadas". De ello se desprende que los Estados Partes deben respetar las conclusiones a las que llegue el órgano de vigilancia independiente encargado de seguir de cerca el cumplimiento del instrumento a tenor del mandato que se le ha asignado.

(Firmado): Christine CHANET
Presidenta del
Comité de Derechos Humanos

Anexo VII

CARTA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1999 DIRIGIDA A LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA 11ª REUNIÓN DE PRESIDENTES Y EL PROYECTO DE PLAN DE ACCIÓN

En sus sesiones 1769ª y 1770ª, celebradas el miércoles 21 de julio y el jueves 22 de julio, el Comité tuvo ocasión de examinar el proyecto de informe de la 11ª Reunión de Presidentes de Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos y un proyecto de plan de acción. El Comité lamenta que estos documentos existieran sólo en inglés y que no se hayan proporcionado traducciones al francés o al español para facilitar la participación en el debate de sus miembros de habla francesa y española.

El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 36 del Pacto, el Secretario General ha de proporcionarle el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones, y señala a la atención sus repetidas solicitudes de personal adicional para hacer frente a la ampliación de sus trabajos, debido al creciente número de Estados Partes en el Pacto y en el Protocolo Facultativo. Las preocupaciones del Comité en relación con el número de funcionarios y que tiene a su disposición se vienen exponiendo en los informes del Comité a la Asamblea General desde hace diez años (véase A/53/40, párrafos 22 y 430 a 432).

El Comité toma nota con agrado de que el proyecto de plan de acción refleja el reconocimiento por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de que se necesita con urgencia un aumento del personal. El Comité cree firmemente, sin embargo, que en la asignación de recursos el Secretario General debería dar prioridad a garantizar que el Comité pueda desempeñar sus tareas básicas. Además, puesto que el mandato del Comité es de carácter continuo y permanente, es fundamental asegurar tanto la apropiada competencia profesional como la continuidad de los recursos.

El Comité desea destacar que entre sus necesidades más apremiantes figuran las siguientes:

- a) Eliminar el cúmulo de comunicaciones pendientes, que se reciben en virtud del Protocolo Facultativo y que no se tramitan hasta muchos meses después. El debido respeto por los autores de las comunicaciones y por las víctimas de violaciones de los derechos amparados por el Pacto hace que la solución de este problema sea un asunto de la máxima prioridad. Se necesita personal cualificado y con experiencia no sólo para este fin sino también para hacer frente a la constante acumulación de nuevas comunicaciones no tramitadas.
- b) Reducir el cúmulo de informes de los Estados Partes que se han recibido pero no se han examinado ni publicado como documentos de las Naciones Unidas.

- c) Asegurar el seguimiento de las recomendaciones y decisiones del Comité en relación con las comunicaciones y con las observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes.

En nombre de todo el Comité, deseo darle las gracias por su constante interés y compromiso respecto de nuestro trabajo.

(Firmado): Cecilia MEDINA QUIROGA
Presidenta, Comité de Derechos Humanos

Anexo VIII

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS EN EL PERÍODO QUE SE EXAMINA

A. Informes de Estados Partes examinados (por orden consecutivo)

CCPR/C/94/Add.2	Tercer informe periódico de Islandia
CCPR/C/94/Add.3	Tercer informe periódico de Bélgica
CCPR/C/92/Add.2	Informe inicial de Armenia
CCPR/C/102/Add.1	Tercer informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia
CCPR/C/115/Add.3 y Corr.1	Cuarto informe periódico del Japón
CCPR/C/83/Add.3	Tercer informe periódico de Austria
CCPR/C/95/Add.11	Cuarto informe periódico de Chile
CCPR/C/103/Add.5	Cuarto informe periódico del Canadá
CCPR/C/81/Add.14	Informe inicial de Lesotho
CCPR/C/103/Add.6	Cuarto informe periódico de Costa Rica
CCPR/C/81/Add.12	Informe inicial de Camboya
CCPR/C/123/Add.1	Cuarto informe periódico de México
CCPR/C/95/Add.8	Cuarto informe periódico de Polonia
CCPR/C/95/Add.7	Cuarto informe periódico de Rumania

B. Informes de los Estados Partes publicados, pero no examinados

CCPR/C/115/Add.1	Cuarto informe periódico de Marruecos
CCPR/C/115/Add.2	Cuarto informe periódico de Noruega
CCPR/C/114/Add.1	Segundo informe periódico de la República de Corea
CCPR/C/95/Add.10	Cuarto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Jersey, Guernsey e Isla de Man)*
CCPR/C/POR/99/4	Cuarto informe periódico de Portugal (Macao)*
CCPR/C/HK/SAR/99/1	Primer informe periódico de la República Popular de China sobre Hong Kong (corresponde al quinto informe periódico sobre Hong Kong, presentado anteriormente por el Reino Unido)*

CCPR/C/DNK/98/4	Cuarto informe periódico de Dinamarca*
CCPR/C/PER/98/4	Cuarto informe periódico del Perú*
CCPR/C/VEN/98/3	Tercer informe periódico de Venezuela*
CCPR/C/CH/98/2	Segundo informe periódico de Suiza*
CCPR/C/IRL/98/2	Segundo informe periódico de Irlanda*

C. Información adicional facilitada por los Estados Partes

CCPR/C/84/Add.8	Información adicional facilitada por el Ecuador
CCPR/C/95/Add.12	Información adicional facilitada por Rumania
CCPR/C/123/Add.2	Información adicional facilitada por México

D. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre los informes de los Estados Partes

CCPR/C/79/Add.98	Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Islandia
CCPR/C/79/Add.99	Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Bélgica
CCPR/C/79/Add.100	Observaciones finales sobre el informe inicial de Armenia
CCPR/C/79/Add.101	Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de la Jamahiriya Árabe Libia
CCPR/C/79/Add.102	Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Japón
CCPR/C/79/Add.103	Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Austria
CCPR/C/79/Add.104	Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile
CCPR/C/79/Add.105	Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Canadá
CCPR/C/79/Add.106	Observaciones finales sobre el informe inicial de Lesotho
CCPR/C/79/Add.107	Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Costa Rica
CCPR/C/79/Add.108	Observaciones finales sobre el informe inicial de Camboya

CCPR/C/79/Add.109	Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de México
CCPR/C/79/Add.110	Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Polonia
CCPR/C/79/Add.111	Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Rumania

E. Programas provisionales y anotaciones

CCPR/C/135	Programa provisional y anotaciones (64º período de sesiones)
CCPR/C/137	Programa provisional y anotaciones (65º período de sesiones)
CCPR/C/138	Programa provisional y anotaciones (66º período de sesiones)

F. Reuniones de Estados Partes

CCPR/SP/51 y Add. 1 a 4	Elección, con arreglo a los artículos 28 a 32 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de nueve miembros del Comité de Derechos Humanos para que reemplacen a los miembros cuyos mandatos expirarán el 31 de diciembre de 1998
CCPR/SP/52	Programa provisional de la 18ª Reunión de los Estados Partes
CCPR/SP/53	Elección, con arreglo a los artículos 28 a 34 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de un miembro del Comité de Derechos Humanos para llenar una vacante producida a consecuencia de la dimisión de un miembro cuyo mandato expira el 31 de diciembre del año 2000
CCPR/SP/54	Elección, con arreglo a los artículos 28 a 34 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de un miembro del Comité de Derechos Humanos para llenar una vacante producida a consecuencia de la dimisión del Sr. Thomas Buergenthal (Estados Unidos de América) cuyo mandato debía expirar el 31 de diciembre del año 2002.
CCPR/SP/55	Programa provisional de la 19ª Reunión de los Estados Partes

G. Actas resumidas de las deliberaciones del Comité

CCPR/C/SR.1700 a 1728	Actas resumidas del 64º período de sesiones
CCPR/C/SR.1729 a 1753	Actas resumidas del 65º período de sesiones
CCPR/C/SR.1754 a 1782	Actas resumidas del 66º período de sesiones

* Por decisión del Comité de Derechos Humanos, se simplificará en lo sucesivo la signatura de los informes para indicar las iniciales del Estado Parte, el año de presentación y el número del informe.

Anexo IX

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

I. ANTECEDENTES

El Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, en su afán de promoción y protección de los derechos humanos y en vista de la gran importancia que reviste en la actualidad para la imagen internacional de nuestro país el respeto irrestricto a los derechos humanos como base de una sociedad justa, digna, democrática y representativa, ha resuelto comenzar un nuevo proceso dentro de la evolución de los derechos humanos en el Ecuador.

La Procuraduría General del Estado ha iniciado con todas las personas que han sido víctimas de violaciones de los derechos humanos conversaciones tendientes a llegar a soluciones amistosas que busquen la reparación de los daños causados.

El Estado ecuatoriano en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la firma del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otros instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos y, consciente de que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la indemnización pecuniaria y la sanción penal de los responsables la forma más justa y equitativa de hacerlo; en tal virtud, la Procuraduría General del Estado conjuntamente con el Sr. Oswaldo Villacrés Ortega, debidamente representado por su apoderado especial la Hermana Elsie Hope Monge Yoder, han resuelto llegar a un acuerdo de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el dictamen N° 481/1991 emitido por el Comité de Derechos Humanos.

II. COMPARECIENTES

Comparecen a la celebración del presente acuerdo de cumplimiento:

- a) Por una parte, el Dr. Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado según se desprende del nombramiento y acta de posesión que se adjuntan a la presente como documento habilitante; y
- b) Por otra parte comparece el Sr. Jorge Oswaldo Villacrés Ortega, debidamente representado por su apoderado especial Hermana Elsie Hope Monge Yoder, según se desprende del poder especial otorgado ante el Dr. Fabián E. Solano P., Notario Vigésimo segundo del Cantón Quito, que se adjunta a la presente como documento habilitante.

III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y ALLANAMIENTO

El Estado ecuatoriano reconoce su responsabilidad internacional por haber violado los derechos humanos del Sr. Jorge Oswaldo Villacrés Ortega, reconocidos en el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales, en vista de que fue objeto de torturas, tratos inhumanos y degradantes, siendo estas violaciones cometidas por agentes del Estado, hecho que no ha podido ser desvirtuado por el Estado y ha generado la responsabilidad de este frente a la sociedad.

Con estos antecedentes, el Estado ecuatoriano se allana a los hechos constitutivos de la comunicación N° 481/1991 que se encuentra en trámite ante el Comité de Derechos Humanos y se obliga a asumir las medidas reparatoras necesarias a fin de resarcir los perjuicios ocasionados a la víctima de tales violaciones o, en su defecto, a sus causahabientes.

IV. INDEMNIZACIÓN

Con estos antecedentes, el Estado ecuatoriano, por intermedio del Procurador General del Estado, éste como único representante judicial del Estado ecuatoriano de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de la República del Ecuador promulgada en el Registro Oficial N° 1, vigente desde el 11 de agosto de 1998, entrega al Sr. Jorge Oswaldo Villacrés Ortega una indemnización compensatoria, por una sola vez, de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 25.000) o su equivalente en moneda nacional calculado al tipo de cambio vigente al momento de la suscripción de este acuerdo, con cargo al Presupuesto General del Estado.

Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados, sufridos por el Sr. Jorge Oswaldo Villacrés Ortega, así como cualquier otro reclamo que pudiere tener el Sr. Jorge Oswaldo Villacrés Ortega o sus familiares, por el concepto mencionado en este acuerdo, observando la normativa legal interna e internacional, con cargo al Presupuesto General del Estado, a cuyo efecto la Procuraduría General del Estado notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, para que en un plazo de 90 días, contados a partir de la suscripción de este documento, cumpla con esta obligación.

V. SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES

El Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, se compromete a excitar al Ministro Fiscal General de la Nación y a los organismos competentes de la función judicial, el enjuiciamiento tanto civil como penal y administrativo de las personas que, en cumplimiento de funciones estatales o prevalidos del poder público se presume que tuvieron participación en la violación alegada.

La Procuraduría General del Estado se compromete a excitar a los organismos públicos o privados competentes para que aporten información legalmente respaldada que permita el juzgamiento de dichas personas. De haber lugar, este enjuiciamiento se realizará con sujeción al ordenamiento constitucional y legal del Estado ecuatoriano y, por consiguiente, no procederá contra las personas que hayan sido objeto de juzgamiento definitivo por los tribunales y juzgados del país en relación con el hecho o violación alegados.

VI. DERECHO DE REPETICIÓN

El Estado ecuatoriano se reserva el derecho de repetición conforme al artículo 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador, contra aquellas personas que resulten responsables de la violación a los derechos humanos mediante sentencia definitiva, firme, dictada por los tribunales del país, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VII. PAGOS EXENTOS DE IMPUESTOS Y MORA EN EL CUMPLIMIENTO

El pago que el Estado ecuatoriano realizará a la persona objeto de este acuerdo de cumplimiento estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro, con excepción del impuesto a la circulación de capitales "impuesto del 1%".

En el caso que el Estado incurriese en mora por más de 90 días, desde la firma de este acuerdo de cumplimiento, deberá pagar sobre la cantidad adeudada un interés que corresponderá al interés bancario corriente de los tres bancos de mayor captación en el Ecuador, durante todo el período de la mora.

VIII. INFORMACIÓN

El Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, se compromete a informar cada tres meses al Comité de Derechos Humanos del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este acuerdo de cumplimiento.

En concordancia con su práctica constante y las obligaciones que le impone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento de este acuerdo.

IX. BASE JURÍDICA

La indemnización compensatoria que concede el Estado ecuatoriano al Sr. Jorge Oswaldo Villacrés Ortega se encuentra prevista en los artículos 22 y 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador por violaciones a normas constitucionales y demás normas del ordenamiento jurídico nacional, así como las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Este acuerdo de cumplimiento del dictamen emitido por el Comité de Derechos Humanos se suscribe fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos y en la política del Gobierno nacional de la República del Ecuador de respeto y protección a los derechos humanos.

X. NOTIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

El Sr. Jorge Oswaldo Villacrés Ortega autoriza expresamente al Procurador General del Estado para que éste ponga en conocimiento del Comité de Derechos Humanos el presente acuerdo de cumplimiento con el objeto de que este organismo lo homologue y ratifique en todas sus partes.

XI. ACEPTACIÓN

Las partes que intervienen en la suscripción de este acuerdo expresan libre y voluntariamente su conformidad y aceptación con el contenido de las cláusulas precedentes, dejando constancia que de esta manera ponen término a la controversia sobre la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano sobre los derechos que afectaron al Sr. Jorge Oswaldo Villacrés Ortega que se sigue ante el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

XII. DOCUMENTOS HABILITANTES

Se incorporan al presente acuerdo de cumplimiento como documentos habilitantes los siguientes:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía del Dr. Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado.
- b) Copias certificadas del nombramiento y acta de posesión del señor Procurador General del Estado.

- c) Copia del poder especial otorgado por el Sr.
Jorge Oswaldo Villacrés Ortega, a favor de la Hermana Elsie Hope
Monge Yoder.
- d) Copia de la cédula de ciudadanía de la Hermana Elsie Hope Monge
Yoder.

Para constancia de aceptación y conformidad, firman las partes en la
ciudad de San Francisco de Quito, a los veinte y cinco días del mes de
febrero de mil novecientos noventa y nueve.

(Firmado):
Dr. Ramón JIMÉNEZ CARBO
Procurador General del Estado

(Firmado):
Hmna. Elsie Hope MONGE YODER
CC.090509576-6

Anexo X

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1998,
CONCERNIENTE A LAS EJECUCIONES REALIZADAS EN SIERRA LEONA

El Comité de Derechos Humanos,

Reunido el 4 de noviembre de 1998,

Actuando en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo,

Refiriéndose a los casos de Gilbert Samuth Kandu-Bo, Khemalai Idrissa, Tamba Gborie, Alfred Abu Sankoh, Hassan Karim Conteh, Daniel Kobina Anderson, John Amadu Sonica Conteh, Abu Bakarr Kamara, Abdul Karim Sesay, Kula Samba, Victor L. King y Jim Kelly Jalloh, cuyas comunicaciones fueron presentadas al Comité de Derechos Humanos de conformidad con el Protocolo Facultativo los días 13 y 14 de octubre de 1998,

Recordando que el Relator Especial del Comité encargado de las nuevas comunicaciones pidió al Gobierno de Sierra Leona, los días 13 y 14 de octubre de 1998, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité, que suspendiera la ejecución de las mencionadas personas mientras su comunicación estuviera siendo examinada por el Comité,

Profundamente preocupado por la información de que Gilbert Samuth Kandu-Bo, Khemalai Idrissa, Tamba Gborie, Alfred Abu Sankoh, Hassan Karim Conteh, Daniel Kobina Anderson, John Amadu Sonica Conteh, Abu Bakarr Kamara, Abdul Karim Sesay, Kula Samba, Victor L. King y Jim Kelly Jalloh fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento en las afueras de Freetown el 19 de octubre de 1998,

Recordando que el 23 de octubre de 1998 se envió al Estado Parte, por conducto de su Misión Permanente en Nueva York y la Oficina del Representante Especial del Secretario General en Freetown, una petición urgente para que se proporcionaran, a más tardar el 29 de octubre de 1998, aclaraciones sobre las circunstancias que rodearon la ejecución de las antedichas personas,

Observando que no se ha recibido información alguna del Estado Parte,

1. Expresa su indignación por el hecho de que las autoridades del Estado Parte no hayan atendido a la petición del Comité de que se adoptaran medidas provisionales de protección de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité; la actitud puesta de manifiesto por el Estado Parte es más lamentable aún porque se refiere a casos que implicaban la pena capital que se habían planteado debidamente al Comité y que éste tenía competencia para examinar, y porque se adoptó en el contexto del examen de los primeros casos presentados al Comité desde que el Protocolo Facultativo entró en vigor para Sierra Leona, el 23 de noviembre de 1996;

2. Recuerda que el Estado Parte, al ratificar el Protocolo Facultativo, se comprometió a cooperar con el Comité en el marco del procedimiento, y hace hincapié en que el Estado Parte no ha cumplido sus obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo y del Pacto;

3. Deplora que el Estado Parte no haya proporcionado aclaraciones concretas sobre las circunstancias que rodearon las ejecuciones, como pidió el Comité;

4. Decide seguir examinando las mencionadas comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo;

5. Insta encarecidamente al Estado Parte a que garantice, por todos los medios de que disponga, que no se repitan situaciones análogas a las que rodearon la ejecución de las mencionadas personas; en particular, el Comité insta a que se satisfagan las peticiones presentadas en virtud del artículo 86 del reglamento en otros casos similares que se comuniquen al Comité;

6. Insta al Estado Parte a que presente sin demora su informe inicial con arreglo al artículo 40 del Pacto, que debía presentarse el 22 de noviembre de 1997, para que el Comité lo examine en su 65º período de sesiones, que ha de celebrarse en marzo y abril de 1999, y, en todo caso, a que presente, a más tardar el 15 de febrero de 1999, un informe, de ser necesario en forma de resumen, relativo, en particular, a la aplicación de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto en el momento actual;

7. Pide al Secretario General que señale la presente decisión a la atención del Gobierno de Sierra Leona.
